

Serie de Litigio Estratégico

Compendio de peritajes
del caso Opario Lemoth Morris y otros
(Buzos Miskitos) Vs. Honduras

Centro por la Justicia
y el Derecho Internacional-CEJIL

Serie de Litigio Estratégico
Compendio de peritajes del caso Opario Lemoth Morris y otros
(Buzos Miskitos) Vs. Honduras.

Centro por la Justicia y el derecho Internacional (CEJIL)
© Primera Edición, 2022. San José – Costa Rica
Reservados todos los derechos

Edición: Alexandra McAnarney y Seidy Salas

Diagramación: Clara Inés Angarita Castro



Centro por la Justicia y el Derecho Internacional
Teléfono: (506) 2280-7473
San José, Costa Rica
www.cejil.org

Esta publicación cuenta con el apoyo técnico y financiero del Ministerio de Asuntos Exteriores de Noruega y de Pan para el Mundo - Servicio Protestante para el Desarrollo.

Disclaimer:

Las ideas y opiniones expresadas en el texto son de exclusiva responsabilidad de sus autores, y no reflejan necesariamente la visión ni la opinión del Ministerio de Asuntos Exteriores de Noruega y de Pan para el Mundo- Servicio Protestante para el Desarrollo.

CONTENIDO



PRESENTACIÓN	5
RESUMEN DEL CASO	7
LINEA DE TIEMPO	9
PROLOGO	11
PALABRAS DE LAS CONTRAPARTES	13
COMPENDIO DE PERITAJES	15
A. Obligaciones estatales respecto de las actividades de las empresas que exponen a sus trabajadores a actividades de alto riesgo y medidas de reparación.....	16
1. El ámbito racione personae de las obligaciones estatales en su contexto: actores económicos formales e informales	17
2. La multiplicidad de derechos con respecto a los cuales los Estados deben brindar protección frente a violaciones atribuibles a actores económicos o en las que los mismos participen	26
3. La intensificación del deber de garantía o protección del Estado en sus dimensiones preventiva y de respuesta en casos de vulnerabilidad y actividades de alto riesgo	34
4. Reparaciones, medidas de no repetición y otras consecuencias derivadas de la responsabilidad estatal en relación con los buzos miskitos	46
B. Contexto histórico, político, socioeconómico y cultural de la Moskitia y efectos de la pesca industrial de langosta	62
1. Contexto sociopolítico, cultural e histórico de la Moskitia hondureña	63
2. La pesca industrial de langosta y sus impactos en la organización social del pueblo miskito	69
3. Cosmovisión miskita y su articulación con la industria langostera	71
C. Discapacidad, violencia y ecología en la Moskitia	77
1. Apuntes teóricos sobre la violencia	79
2. Relevancia de las diversas aproximaciones a la discapacidad	82
3. Marco general para entender la socio-política de la ecología	87
4. El caso de los buzos miskito: interseccionalidad en la transgresión a los derechos humanos por parte del Estado Hondureño, contexto y efectos	89
RESUMEN DE LA SENTENCIA	129

PRESENTACIÓN



El Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) es una organización regional no gubernamental sin fines de lucro que protege los derechos humanos en las Américas a través del uso estratégico de las herramientas provistas por el derecho internacional de los derechos humanos. Nuestra visión es la de un hemisferio democrático, en el que se respeten los derechos y la dignidad de todas las personas; para contribuir a ello CEJIL promueve que los Estados del continente americano adecuen sus marcos jurídicos, políticas y prácticas, a los estándares internacionales en materia de derechos humanos para lograr una mayor protección de las personas en el continente, en especial de aquellas en situación de vulnerabilidad.

CEJIL prioriza casos que reflejan temas paradigmáticos de violaciones endémicas de derechos humanos y trabaja con poblaciones discriminadas y excluidas en el hemisferio. Estos esfuerzos son complementados con actividades de incidencia y generación de conocimiento con actores clave. El papel de las víctimas es central en nuestro trabajo, así como la colaboración con defensoras y defensores de derechos humanos y organizaciones asociadas con las cuales litigamos, coordinamos esfuerzos, y compartimos logros.

En esta ocasión, CEJIL se complace en presentar la ***Serie Litigio estratégico: Compendio de Peritajes***, con un primer volumen sobre el ***caso Opario Lemoth Morris y otros (Buzos Miskitos) vs. Honduras***, que recoge las valoraciones realizadas ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) por personas expertas en el ámbito de derechos humanos frente a este emblemático caso de graves violaciones de derechos humanos, que se presenta en Honduras de manera sistemática desde hace décadas. Además, este compendio presenta distintas conclusiones en materia de verdad, justicia y reparación para que el Estado hondureño logre cumplir sus obligaciones internacionales frente a las víctimas del caso.

Desde CEJIL reconocemos los incansables esfuerzos y el compromiso de las organizaciones Asociación Miskita Hondureña de Buzos Lisiados (AMHBLI), Miskitu Indiang Mairin Asla Takanka (MIMAT) y Almuk Nani Asla Takanka (Consejo de Ancianos), así como del Equipo de Reflexión, Investigación y

Comunicación de la Compañía de Jesús en Honduras (ERIC-SJ), y del Equipo Jurídico por los Derechos Humanos (EJDH) en este camino por la justicia; y agradecemos a las víctimas directas y sus familias, así como a la comunidad miskita hondureña la confianza depositada en nosotras y el alto honor de haberles representado. Su valentía, persistencia e integridad son una luz que nos ilumina en los esfuerzos para que estos hechos nunca más vuelvan a ocurrir.

Esperamos que este documento, así como la serie completa, sean de utilidad para aquellas personas interesadas en el litigio internacional de los derechos humanos y para todas las que se sientan comprometidas con reforzar las demandas de víctimas y comunidades que años después de los hechos, siguen clamando por justicia, con dignidad y valentía.

Claudia Paz y Paz Bailey
Directora CEJIL Programa Centroamérica y México

Gisela De León De Sedas
Directora jurídica CEJIL

RESUMEN DEL CASO



El pueblo indígena miskito habita en la Costa Atlántica de Honduras y Nicaragua, región que se encuentra sumida en el abandono social y económico. Desde hace décadas, la pesca industrial mediante buceo submarino es prácticamente, en la única fuente de empleo en la zona. Esta actividad genera graves afectaciones humanas, ecológicas y culturales.

La mayoría de la población miskita trabaja de una u otra manera para la industria pesquera, particularmente los hombres, que se dedican a la pesca por buceo. Sin embargo, y a pesar de los beneficios multimillonarios que esta actividad reporta año tras año para Honduras, quienes habitan en la región continúan sumidos en el olvido. Los buzos son utilizados como mano de obra barata y no tienen acceso a condiciones laborales adecuadas y seguras, atención médica oportuna, seguridad social, pensiones, ni mucho menos, a la justicia.

Las condiciones en que los buzos llevan a cabo esta actividad extractiva particularmente riesgosa han generado elevadísimas tasas de discapacidad y muerte entre adolescentes y adultos miskitos. Los buzos miskitos no cuentan con acceso a equipamiento y capacitación adecuada, están sometidos a jornadas de trabajo extenuantes, y, sobre todo, no tienen acceso a atención médica integral. Esta situación impacta profundamente a las familias y a toda la comunidad.

Ante la gravedad y generalidad de las violaciones cometidas contra los derechos de los buzos miskitos, en 2004 la Asociación Miskita Hondureña de Buzos Lisiados (AMHBLI), la Miskitu Indiang Mairin Asla Takanka (MIMAT) y Almuk Nani Asla Takanka (Consejo de Ancianos) presentaron una petición inicial ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). Posteriormente, se sumaron como representantes el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL), el Equipo de Reflexión, Investigación y Comunicación de la Compañía de Jesús en Honduras (ERIC-SJ), el Equipo Jurídico por los Derechos Humanos (EJDH). El proceso involucra a Opario Lemoth Morris y a 42 víctimas más: ex-buzos con algún tipo de discapacidad y a familiares de buzos que fallecieron por motivos laborales.

El 8 de mayo de 2018, la CIDH emitió su Informe de Fondo, en el cual estableció la responsabilidad internacional del Estado de Honduras por la violación de los derechos a la vida, a la integridad personal, a la salud, al trabajo, a la seguridad social, a la protección especial de la niñez, a igualdad ante la ley, a las garantías judiciales y a la protección judicial efectiva en perjuicio de las víctimas y sus familiares identificados. La CIDH dispuso adoptar una serie de medidas para reparar el daño causado y garantizar la no repetición de los hechos y, en ausencia de avances sustantivos para su cumplimiento, decidió someter el caso al conocimiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) el 24 de mayo de 2019.

El 24 de marzo de 2021 las partes suscribimos un acuerdo de solución amistosa, en el que el Estado aceptó los hechos incluidos en el informe de fondo de la CIDH y reconoció expresamente su responsabilidad por la violación de los derechos a la vida, a la vida digna, a la integridad personal, a las garantías judiciales, a los derechos del niño, a la igual protección de la ley, a la protección judicial, a la salud, al trabajo, a la seguridad social, y a la no discriminación en perjuicio de las víctimas y sus familiares. Asimismo, el Estado se comprometió a adoptar una serie de medidas para reparar el daño causado a las víctimas y para evitar la repetición de hechos como los ocurridos en este caso.

El referido acuerdo fue homologado por la Corte Interamericana mediante Sentencia del 31 de agosto de 2021, en la que además desarrolló importantes estándares sobre la responsabilidad de las empresas frente a los derechos humanos y la responsabilidad del Estado de asegurar que las actividades de las empresas no afecten los derechos humanos.

LÍNEA DE TIEMPO



11 de mayo de 2004

Denuncia del caso Opario Lemoth y otros ante la CIDH

11 de julio de 2010

La CIDH admite el caso por violaciones al derecho a la vida, a la integridad personal y la protección a la familia, entre otras.

10 de diciembre de 2012

Amistero Bans Valeriano, buceador en la zona durante 25 años, rinde testimonio en Audiencia ante la CIDH. Es la primera vez que se utiliza el Fondo de Asistencia Legal para las Víctimas, de la CIDH.

01 de marzo de 2013

Se crea la Comisión Interinstitucional para la Atención y Prevención de la Problemática de la Pesca por Buceo (CIAPEB), fundada para supervisar y mejorar las condiciones de la pesca submarina en Honduras.

09 de enero de 2017

Se crea la Ley General de Pesca y Acuicultura, que reglamenta el uso correcto de los recursos marítimos y acuícolas, así como la territorialidad y explotación y su sostenibilidad. La ley ha generado intensos debates.

07 de mayo de 2019

Dos embarcaciones naufragaron en el departamento de Gracias a Dios, con un saldo de 27 pescadores muertos, 9 desaparecidos y 55 personas rescatadas. Este hecho evidencia la persistencia de las condiciones precarias y la inseguridad.

05 de diciembre de 2020

La CIDH presenta el caso de los Buzos Miskitos ante la Corte IDH

25 de marzo de 2021

Se alcanzó un Acuerdo de Solución Amistosa entre el Estado hondureño y las organizaciones representantes de las víctimas.

14 de octubre de 2021

Sentencia de la Corte IDH otorga plenos efectos jurídicos al Acuerdo de solución amistosa, reconoce responsabilidad del Estado hondureño y establece que los Estados deben adoptar medidas para que las empresas respondan por las violaciones a los derechos humanos que cometan.

PROLOGO



El caso *Opario Lemoth Morris y otros (Buzos Miskitos) Vs. Honduras* decidido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos aborda la situación de discriminación histórica, estructural e interseccional a la que está sometida el pueblo miskito. En particular, se refiere a las graves violaciones a los derechos de 42 buzos miskitos y sus familias, producto del incumplimiento estatal de su deber de regular, supervisar y fiscalizar las condiciones a las que las empresas dedicadas a la pesca industrial de langosta en Honduras someten a sus trabajadores; así como la omisión de su deber de brindar atención médica adecuada y garantizar el acceso a la justicia a los afectados. Entre las víctimas, 34 buzos sufrieron accidentes de buceo que les generaron el denominado síndrome de descompresión, adquiriendo con ello otras enfermedades y discapacidades relacionadas. 19 buzos fallecieron a consecuencia de la falta de atención médica tras los accidentes, 7 permanecen desaparecidos tras incendiarse la embarcación en la que trabajaban y un niño fue abandonado en alta mar, sin que se conozca su paradero hasta la fecha. La impunidad es absoluta.

En el marco del litigio del caso ante la Corte IDH, las organizaciones representantes propusimos una serie de declaraciones periciales encargadas a diversos profesionales en distintas áreas. Si bien, estos no fueron presentados a la Corte, dada la firma del acuerdo de solución amistosa, creemos muy importante darlos a conocer ya que cada uno desarrolla temas de la mayor relevancia para el caso.

En su peritaje, el doctor en derecho, Nicolás Carrillo Santarelli profundiza en un tema que, por primera vez con esta sentencia, es abordado por la Corte Interamericana: los estándares internacionales sobre empresas y derechos humanos, en particular, cuando se trata de actividades particularmente riesgosas. La relevancia de este peritaje trasciende al caso concreto pues ofrece valiosas contribuciones para avanzar en la protección de las personas y comunidades frente a abusos cometidos por actores no estatales, como las empresas; una problemática que atraviesa Honduras y la región.

Asimismo, incluimos la opinión rendida por el Dr. Fernando Montero, quien ha dedicado gran parte de su carrera al estudio del pueblo miskito,

y brinda un detallado análisis antropológico sobre su historia, su cultura y su cosmovisión. Su trabajo nos permite entender en profundidad los impactos sobre el pueblo miskito derivados de las transformaciones socio culturales provocadas por la invasión de las industrias pesqueras sobre su territorio y sus recursos.

Finalmente presentamos un peritaje que es el resultado de un ambicioso trabajo interdisciplinario del centro académico mexicano *Instituto de Estudios Críticos*, desarrollado por el politólogo y maestro en Ciencias Sociales Guillermo Damián Pereyra, experto en estudios sobre las violencias; la doctora en sociología y especialista en estudios de la discapacidad Beatriz Miranda Galarza; el biólogo y doctor en Ciencias Políticas y Sociales, especialista en ecología política Jorge Escandón, y el abogado internacionalista Edgar Valdés Kinney.

Valiéndose de los marcos teóricos y metodológicos ofrecidos desde distintas disciplinas como filosofía, sociología, ciencias políticas, psicología, derecho, ecología y los estudios sobre la discapacidad, la y los expertos analizan minuciosamente los hechos del caso, para determinar los diversos impactos provocados por las desigualdades estructurales, el despojo y las distintas formas de violencia estructural, colonial, cultural y simbólica a las que fueron sometidos los buzos, sus familias y las comunidades miskitas; no solo directamente sobre sus cuerpos, sino también sobre sus territorios, sus bienes naturales comunes y sus formas de vida. Entender desde este prisma interseccional el contexto y los efectos de la transgresión a los derechos humanos de los buzos miskitos, permite avanzar hacia el establecimiento de una hoja de ruta integral y culturalmente pertinente para erradicar las causas estructurales que subyacen de la problemática de la pesca submarina.

A todos estos profesionales agradecemos profundamente por sus invaluable aportes al caso.

Esperamos que estos peritajes contribuyan a una comprensión profunda sobre la lucha histórica de los buzos miskitos por el reconocimiento de su dignidad y que constituyan un aporte para el litigio estratégico en la región.

María Luisa Gómez Comi.

Abogada y representante del caso. CEJIL

PALABRAS DE LAS CONTRAPARTES



El artículo 1 de la Carta Democrática Interamericana establece que la democracia es un derecho humano que implica dos cuestiones fundamentales: en primer lugar, que cualquier persona puede gobernar si resulta electa por medio del sufragio universal en elecciones libres y justas; y, en segundo lugar, que es un sistema de organización del Estado y de la sociedad que supone que ninguna persona esté excluida.

En este sentido, es cuestionable la existencia de una verdadera democracia si persisten altos niveles de pobreza, desigualdad y discriminación que impiden el acceso a las necesidades básicas y la participación real en las decisiones políticas trascendentales que afecten el entorno de las personas. Por ello, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que las formalidades de la democracia como las elecciones no es un cimiento suficientemente firme para garantizar sistemas políticos estables y duraderos, y que la pobreza y la desigualdad constituyen una desnaturalización de la propia democracia¹.

A la luz de lo anterior, la situación de exclusión y aislamiento de la población miskita hondureña, que se traduce en nulas o limitadas oportunidades para el ejercicio de sus derechos fundamentales, particularmente de sus derechos, económicos, sociales, culturales y ambientales; representa un fallo de la democracia. Mientras el Estado de Honduras no garantice a la población miskita condiciones de dignidad, continuarán las muertes y las lesiones provocadas por las precarias condiciones en que se practica la pesca artesanal por buceo.

Es por ello que llevar el caso Buzos Miskitos Vs. Honduras ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos ha sido de suma relevancia, ya que la homologación e implementación efectiva de los puntos del Acuerdo de Solución Amistosa entre las partes puede constituir un mecanismo de

1 CIDH. *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1993*. 11 de febrero de 1994. Capítulo V. I. La indivisibilidad de los derechos civiles y políticos y los derechos económicos, sociales y culturales.

reparación integral de las víctimas directas y de sus familiares, en tanto que incluye medidas estructurales que promueven un desarrollo integral sostenible, respetando las costumbres y tradiciones de los habitantes de la zona.

Dentro de esas medidas estructurales se destaca la promoción de la justicia social, en tres ejes centrales: 1) La identificación de la barreras legales y administrativas que generan la problemática relacionada con la pesca por buceo submarino y las repercusiones de las mismas en el pueblo misquito; 2) La investigación exhaustiva de los hechos y la identificación, juzgamiento y sanción de todas las personas responsables; y 3) El fortalecimiento del sistema de justicia, que incluye el reforzamiento de los conocimientos y la aplicación de los derechos humanos, así como la continuidad del proceso de formación de procuradores y procuradoras comunitarias.

Estamos conscientes de que una resolución no resuelve, de la noche a la mañana, la crítica situación que viven los buzos misquitos y sus familias; sin embargo, sabemos que representa un llamado de atención importante para que el Estado revise sus acciones y omisiones en la región de la Moskitia, y adopte las medidas necesarias para cumplir con su obligación de respetar y proteger los derechos humanos de la población misquita, mediante el acceso a condiciones de vida digna y la promoción del desarrollo sostenible de la región.

Equipo de Reflexión, Investigación y Comunicación de la Compañía de Jesús en Honduras (ERIC-SJ), Equipo Jurídico por los Derechos Humanos (EJDH)

Compendio de Peritajes





Obligaciones estatales respecto de las actividades de las empresas que exponen a sus trabajadores a actividades de alto riesgo y medidas de reparación

Nicolás Carrillo Santarelli²

Introducción

Para mí, Nicolás Carrillo Santarelli, doctor en derecho internacional por la Universidad Autónoma de Madrid, Magíster en protección de los derechos humanos por la Universidad de Alcalá y abogado por la Universidad Externado de Colombia, es un honor dirigirme a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos. Actualmente soy investigador asociado del Instituto de Empresas y Derechos Humanos de la Universidad de Monterrey (UDEM), y durante mi vida profesional me he dedicado en buena medida a investigar sobre la protección frente a abusos no estatales y empresariales, lo que me ha permitido tener conocimiento sobre aspectos y desarrollos que pueden ser relevantes para el caso.

En este dictamen pericial expondré sobre las obligaciones estatales respecto de las actividades de las empresas, en particular, aquellas que exponen a sus trabajadores a actividades de alto riesgo. Asimismo, me referiré a las medidas que el Estado hondureño debería adoptar para evitar la repetición de hechos como los que se dieron en este caso. Para efectuar lo anterior, el documento examinará tres aspectos:

- Los estándares que ofrecen luces sobre los deberes estatales de protección frente a afectaciones al goce y ejercicio de los derechos humanos que emanen de las empresas y otros actores económicos, como se presentó en el caso;
- Los derechos frente a los cuales el Estado tenía obligaciones de prevención y respuesta;
- Factores que intensificaban la diligencia con la cual el Estado demandado debía garantizar el goce y ejercicio de los derechos humanos; y, finalmente:

2 Doctor en derecho internacional. Investigador asociado del Instituto de Empresas y Derechos Humanos de la Universidad de Monterrey (UDEM)

A continuación, ofreceré mi opinión sobre cada uno de ellos y finalmente, aportaré algunas consideraciones sobre las garantías de no repetición y medidas de reparación que son precedentes.

1. El ámbito *ratione personae* de las obligaciones estatales en su contexto: actores económicos formales e informales

El contexto normativo y el ámbito subjetivo deben tenerse en cuenta para determinar el alcance de las obligaciones estatales que existen con antelación y posterioridad a la comisión de violaciones a los derechos humanos, atribuibles a actores no estatales y que desplieguen actividades con ánimo de lucro en un territorio nacional. Entre éstos pueden incluirse aquellos actores que empleaban (incluso sin reconocer formalmente vínculos laborales) a los buzos de la comunidad miskito, especialmente cuando sus actuaciones u omisiones afecten a integrantes de comunidades indígenas y a personas menores de edad, con ocasión de su empleo en actividades especialmente peligrosas.

1.1 El ámbito de las empresas y los derechos humanos como un *corpus iuris* en evolución

En cuanto al objeto del peritaje relativo a los deberes estatales, es importante aclarar que el ámbito de las empresas y los derechos humanos que puede ofrecer elementos que contribuyan a su identificación es un campo en el que se han presentado y siguen realizándose múltiples desarrollos. El examen del presente caso, efectivamente, permite a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, también “la Corte”) pronunciarse sobre elementos de aquel *corpus iuris*, así como ya lo ha hecho en anteriores decisiones adoptadas en el ejercicio de su jurisdicción contenciosa.³ Al respecto, estimo que es importante tener en cuenta que, pese a su innegable relevancia, los Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos (en adelante, también “los Principios Rectores”) adoptados en el seno de las Naciones Unidas en 2011 no constituyen ni el origen ni el punto final de los principios y reglas aplicables en la materia.⁴

Esto se menciona expresamente en el importante y reciente informe temático sobre empresas y derechos humanos que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, CIDH) adoptó en el año 2019. En él, la Comisión mencionó que, teniendo en cuenta sus:

3 Corte IDH. Caso Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Surinam. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2015. Serie C No. 309, párr. 224 y siguientes; Corte IDH. Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de octubre de 2016. Serie C No. 318, párr. 318; Corte IDH. Caso de los Empleados de la Fábrica de Fuegos de Santo Antônio de Jesus Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de julio de 2020. Serie C No. 407, párrs. 149-150.

4 Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos: Puesta en Práctica del marco de las Naciones Unidas para “proteger, respetar y remediar”*, Naciones Unidas, 2011. También resultan de interés, entre otros instrumentos, las Líneas Directrices de la OCDE para Empresas Multinacionales, tras su revisión de 2011.

“[L]imitaciones o cuestionamientos [...] los Principios Rectores no pretenden ser la última palabra [...] la CIDH y su REDESCA entienden los Principios Rectores como una base conceptual dinámica y evolutiva [...] en lugar de considerarlos como pautas cerradas que impidan abrir espacios [...] hacia un progreso acumulativo que tenga en cuenta el impacto real en la vida de las personas y comunidades en estos contextos, en particular teniendo en cuenta la normativa, experiencia y jurisprudencia interamericanas”⁵

A lo anterior se debe añadir la consideración de que los deberes estatales relativos a la protección de los derechos humanos frente a impactos empresariales negativos en su goce y ejercicio no dependen únicamente de la existencia de políticas públicas ni de desarrollos internos que se refieran expresamente a las empresas y los derechos humanos o tengan en cuenta sus desarrollos. Si bien puede acontecer y es deseable que se adopten planes de acción nacional y normas de derecho interno que contribuyan a la promoción de objetivos en la materia, el derecho internacional (ya) impone a los Estados deberes de protección. En este sentido, el pilar I del *corpus iuris* sobre las empresas y los derechos humanos, relativo a las obligaciones de protección a cargo de los Estados,⁶ en buena medida codifica derecho ya existente, declarando *lex lata*⁷ (la cual, se debe reconocer, sigue en un constante proceso de evolución).

Dicho lo anterior, además de que es importante tener en cuenta la pertinencia de estándares del *corpus iuris* de las empresas y los derechos humanos, se deben considerar los desafíos que ellas generan para la posibilidad de disfrutar los derechos humanos por parte de poblaciones vulnerables y explotadas. Estos desafíos revisten ciertas particularidades frente a las cuales el derecho internacional de los derechos humanos impone deberes a los Estados. En concreto, ellos están obligados a proteger a las víctimas actuales y potenciales frente a riesgos generados por la actividad de entes con y sin personalidad jurídica que persiguen lucrarse de las actividades peligrosas desplegadas por trabajadores con los que se relacionan. Al respecto, conviene tener en cuenta que las relaciones entre trabajadores en situación de vulnerabilidad y los actores empresariales en la región se presentan con frecuencia con asimetrías.⁸

5 Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Empresas y derechos humanos: estándares interamericanos*, OEA/Ser.LV/II, CIDH/REDESCA/INF.1/19, 1 de noviembre de 2019, párrs. 10-11.

6 Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos, Principios Generales y apartado I, “El deber del Estado de proteger los derechos humanos”.

7 Naciones Unidas, *Frequently asked questions about the Guiding Principles on Business and Human Rights*, 2014, págs. 7-8 (“the State duty to protect individuals from human rights abuses committed by companies requires the State to take appropriate steps to prevent, investigate, punish and redress such abuse through effective policies, legislation, regulations and adjudication. This duty derives both from existing human rights duties that States have taken on by ratifying one or more international human rights treaties [...] The Guiding Principles refer to and derive from States’ existing obligations under international law”.

8 César A. Rodríguez Garavito, “Códigos de conducta y derechos laborales en maquilas de México y Guatemala”, CS, No. 1, 2007, págs. 5-7, 13.

Además de lo anterior, en mi opinión los Estados tienen el deber de buscar con diligencia la eliminación de condiciones de explotación. Al respecto, estimo pertinente mencionar que en su observación general sobre obligaciones estatales en el contexto de actividades empresariales, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales llamó la atención sobre la vulnerabilidad de ciertos trabajadores “a la explotación [...] a salarios injustos y a entornos de trabajo peligrosos e insalubres”, y sobre una obligación estatal respectiva de eliminar la discriminación formal y sustantiva frente a grupos afectados de manera desproporcionada.⁹

Adicionalmente, como mencionó la propia Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su informe de fondo en el presente caso, en el sistema Universal de las Naciones Unidas se ha identificado una obligación estatal de protección de las niñas y los niños frente a explotación económica y trabajos que pongan en riesgo sus derechos a la educación y salud, entre otros.¹⁰ Por su parte, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha señalado que existe una obligación de los Estados de proteger a las niñas y a los niños frente a amenazas graves a su integridad personal, sin que sea suficiente para cumplir con ella la existencia de legislación que les haga frente, en la medida en que es indispensable que ella brinde protección de forma práctica y efectiva.¹¹ De igual manera, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas ha indicado que la “explotación social y económica de niños y adolescentes” es contraria a la garantía de “condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias”.¹²

La precariedad y vulnerabilidad llevan a ciertos actores económicos a aprovecharse de las necesidades de una población vulnerable en relaciones asimétricas con sus integrantes, como a mi entender sucedió en el caso concreto, sin que se brindase protección diligente por parte del Estado demandado. Como dijo la Corte en el caso de la Hacienda Verde Vs. Brasil, “es importante que el Estado adopte medidas para desalentar la demanda que alimenta la explotación del trabajo”.¹³ En el caso frente al cual rindo mi informe, por su parte, llama la atención cómo en el Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de las peticionarias de fecha de 6 de enero de 2020, se hace alusión a la falta de oportunidades laborales como un factor que incide en la motivación para realizar actividades de buceo especialmente peligrosas por

9 Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, *Observación general núm. 24 (2017) sobre las obligaciones de los Estados en virtud del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en el contexto de las actividades empresariales*, E/C.12/GC/24, 10 de agosto de 2017, párrs. 7-9.

10 Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe N° 64/18 (Fondo), Caso N° 12.738, *Opario Lemoth Morris y otros (Buzos Miskitos) Vs. Honduras*, párr. 221.

11 Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *caso de Siliadin Vs. Francia*, Sentencia del 26 de julio de 2005, párrs. 143, 148.

12 Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, *Observación general núm. 23 (2016) sobre el derecho a condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias (artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales)*, E/C.12/GC/23, 27 de abril de 2016, párr. 6.

13 Corte IDH. Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de octubre de 2016. Serie C No. 318, párr. 318.

parte de las víctimas.¹⁴ De la misma manera, en el párrafo 10 del informe de admisibilidad de la CIDH se mencionan aspectos relativos a las anteriores consideraciones, en el sentido de que los peticionarios alegaban lo siguiente:

“Ante la falta de oportunidades laborales, los miembros del Pueblo *Miskitu* (hombres, jóvenes e incluso niños) se ven obligados a trabajar como buzos para empresas pesqueras en condiciones infrahumanas, sin la debida capacitación, garantías de seguridad y salud ocupacional, siendo víctimas de explotación laboral de parte de los propietarios y capitanes de las embarcaciones. Agregan que ante la escasez de los recursos marinos en aguas poco profundas, los buzos son obligados por sus patronos, bajo amenazas y en algunos casos a punta de pistola, a descender a mayores profundidades y a estar sumergidos por más tiempo, contradiciéndose las normas básicas de buceo, a riesgo de sufrir el síndrome de descompresión y otros accidentes laborales, lo que ha ocasionado y sistemáticamente sigue provocándose la discapacidad parcial, permanente e inclusive la muerte de miles de buzo”.¹⁵

Al igual que en anteriores decisiones, el caso de los buzos miskitos ofrece a la Corte Interamericana de Derechos Humanos la posibilidad de identificar los deberes de los Estados que lamentablemente se incumplen en múltiples ocasiones en aquel tipo de relaciones. Además de imponer deberes de reparación para el Estado demandado, la identificación de obligaciones a que deben ser cumplidas por otros Estados en la región puede ofrecer una esperanza que transforme prácticas de los agentes estatales de forma más coherente con las exigencias de la dignidad humana y autonomía como fundamentos de los derechos humanos.

1.2 Relevancia del estudio de los deberes estatales frente a diversos actores económicos que ponen en riesgo el goce y ejercicio de los derechos humanos en sus jurisdicciones: sujetos con personalidad jurídica interna y otros actores que persiguen lucro careciendo de ella

Es necesario aclarar que a pesar de aparentes vacíos en los Principios Rectores, el *corpus juris* de las empresas y los derechos humanos impone exigencias a los Estados frente a la realidad, muy presente en la región americana, de afectaciones al goce y ejercicio de los derechos humanos emanadas de la conducta de actores económicos sin personalidad jurídica. ¿Acaso se limita el ámbito de aplicación de las obligaciones estatales frente a la conducta empresarial a sus deberes de actuación y los desarrollos en la materia frente a las conductas que pongan en peligro el goce y ejercicio de los derechos humanos que emanen o sean atribuibles a

14 CEJIL et al., *Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Opario Lemoth Morris y otros (Buzos Miskitos) Vs. Estado de Honduras*, 6 de enero de 2020, págs. 25-27, 84.

15 Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe No. 121/09, Petición 1186-04, Admisibilidad, Opario Lemoth Morris y otros (buzos Miskitos) Vs. Honduras, 12 de noviembre de 2009, párr. 10.

empresas constituidas como personas jurídicas en determinado derecho interno? La respuesta es negativa: además de deberes y estándares frente a abusos originados en conductas de personas jurídicas, los desarrollos también son pertinentes frente a otro tipo de actores, según se explica más adelante.

En las dinámicas económicas de la región americana se presentan múltiples actuaciones en las que intervienen actores económicos que carecen de personalidad jurídica y, pese a ello, operan en actividades lícitas y/o ilícitas con el propósito de obtener lucro. Tales actores incluyen a individuos y a entidades que operan como un grupo.

En tanto los distintos actores económicos, con independencia de que tengan reconocimiento formal y personalidad jurídica propia o no, tienen la *capacidad fáctica* de violar derechos humanos (en el entendido de que mediante su conducta pueden potencialmente afectar negativamente su goce y ejercicio, o participar en las violaciones perpetradas por otros actores como cómplices o de otra manera),¹⁶ los Estados tienen el deber de garantía previsto en el artículo 1.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos que les exige prevenir y responder a violaciones no estatales (investigando, sancionando y exigiendo reparaciones) frente a todos ellos. Esta exigencia de derecho positivo tiene una gran importancia en la medida en la que, como ha mencionado Jan Klabbers, para proteger a las víctimas es necesario tanto responder a las agresiones que cometan los individuos agentes de grupos como exigir responsabilidades a los entes grupales que con sus recursos, estructuras y motivaciones hacen posibles y motivan la comisión de violaciones.¹⁷

El deber de garantía que tienen los Estados frente a todos los actores no estatales (con o sin personalidad jurídica), incluidos los empresariales, que violen los derechos humanos ha sido reconocido en la jurisprudencia constante de la Corte Interamericana desde su primera sentencia en un caso contencioso, y en la jurisprudencia de otros órganos regionales y universales con competencias sobre derechos humanos.¹⁸ A lo anterior, a mi parecer, se suman

16 Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Empresas y derechos humanos: estándares interamericanos*, OEA/Ser.L/V/II, CIDH/REDESCA/INF.1/19, 1 de noviembre de 2019, párrs. 177-184.

17 Jan Klabbers, *International Law*, Cambridge University Press, 2013, págs. 137-138.

18 August Reinisch, "The Changing International Legal Framework for Dealing with Non-State Actors", en: Philip Alston (ed.), *Non-State Actors and Human Rights*, Oxford University Press, 2005, págs. 78-82; Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, *Observación general núm. 24 (2017) sobre las obligaciones de los Estados en virtud del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en el contexto de las actividades empresariales*, E/C.12/GC/24, 10 de agosto de 2017, párrs. 14-24; Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 176, en el que se dice que "El Estado está, por otra parte, obligado a investigar toda situación en la que se hayan violado los derechos humanos protegidos por la Convención. Si el aparato del Estado actúa de modo que tal violación quede impune y no se restablezca, en cuanto sea posible, a la víctima en la plenitud de sus derechos, puede afirmarse que ha incumplido el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a las personas sujetas a su jurisdicción. Lo mismo es válido cuando se tolere que los particulares o grupos de ellos actúen libre o impunemente en menoscabo de los derechos humanos reconocidos en la Convención".

aquellos casos en los que los actores no estatales **creen o generen** riesgos de afectación negativa del goce y ejercicio de los derechos humanos, en los cuales los Estados también tienen un deber de garantía. Esto se infiere de la interrelación entre la debida diligencia exigible a las empresas y el deber estatal de exigir su observancia,¹⁹ por una parte, y del hecho de que las empresas han de evitar que en el desarrollo de sus actividades se ponga en peligro el goce y ejercicio de los derechos humanos. Al respecto, las Líneas Directrices de la OCDE para Empresas Multinacionales señalan que las empresas deben:

“11. Evitar que las actividades propias generen o contribuyan a generar impactos negativos en los campos contemplados por las Directrices y tomar las medidas necesarias para tratarlos cuando se produzcan dichos impactos.

12. Esforzarse por impedir o atenuar los impactos negativos, aun en los casos en que las empresas no hayan contribuido a los mismos, si están directamente relacionados con sus actividades, productos o servicios en virtud de una relación comercial”.

En el caso examinado, las víctimas trabajaban (con o sin reconocimiento formal) para **actores económicos** que les encargaban actividades peligrosas sin contar con las medidas de seguridad apropiadas, exponiéndolos a graves riesgos; y porque el Estado conocía el gran despliegue de actividades de buceo que la población local desempeñaba para subsistir sin haber provisto de las medidas de seguridad laboral y de salud exigibles.

Como se expondrá en este texto, existen desarrollos y pronunciamientos del anterior Representante Especial del Secretario General de las Naciones Unidas sobre la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas comerciales, del Comité de los Derechos del Niño, del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de la OCDE, de las Naciones Unidas y de otros en el ámbito de las empresas y los derechos humanos que son pertinentes en tales situaciones. Dicho lo anterior, existen pronunciamientos y estándares propios del sistema interamericano que ofrecen pautas relevantes para el caso Lemoth Morris y otros Vs. Honduras que no siempre están presentes de forma expresa y clara en los desarrollos universales. Entre éstos, se puede identificar la noción de una obligación de garantía que, sin perder su naturaleza de deber de medio (es decir, sin mutar a un deber de resultado), puede intensificarse y exigir mucho más por parte del Estado a efectos de considerar que el mismo ha cumplido a cabalidad con la obligación en cuestión, según se expone en el tercer apartado de este peritaje.

19 Como bien ha dicho la CIDH, los distintos pilares relativos a las empresas y los derechos humanos “deben entenderse como un todo coherente”, que se encuentran interconectados e interactúan mutuamente produciendo sinergias constantes”. Fuente: Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Empresas y derechos humanos: estándares interamericanos*, OEA/Ser.L/V/II, CIDH/REDESCA/INF.1/19, 1 de noviembre de 2019, párr. 9.

De los hechos del caso examinado por la Corte, se identifica el alegato de conductas no estatales que afectan o ponen en riesgo el goce y ejercicio de los derechos humanos. La jurisprudencia del sistema interamericano y de otros órganos de supervisión de derechos humanos ha reconocido la existencia de violaciones²⁰ no estatales, incluidas las empresariales. Asimismo, en el contexto de la negociación del tratado sobre empresas y derechos humanos que actualmente se está llevando a cabo, y para efectos del mismo, se reconoce la existencia de abusos empresariales.²¹ Ambos términos reconocen una misma realidad de afectaciones causadas por conductas particulares. Los Estados están obligados a brindar protección a las víctimas actuales y potenciales frente a los actores económicos involucrados, de conformidad con el deber de garantía reconocido en el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el pilar I de protección del ámbito de las empresas y los derechos humanos.²²

En el caso de los buzos miskitos, se alega que la actuación de particulares que perseguían actividades lucro se realizó de maneras en las que se produjo la afectación a numerosos derechos humanos de los buzos, al encargarles en un entorno de explotación la realización de actividades altamente peligrosas sin condiciones de seguridad aceptables, y sin haber recibido protección efectiva a sus derechos humanos por parte de agentes del Estado con anterioridad y posterioridad a sus padecimientos. Según la OIT, la pesca, de por sí, se encuentra entre las profesiones más peligrosas,²³ acentuándose los riesgos en el caso concreto por la forma en la que los buzos realizaban las actividades que les eran encargadas y su desprotección en términos de servicios de salud y protección administrativa y judicial, entre otros.

20 El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales habla, por ejemplo, de “violaciones de los derechos humanos relacionadas con actividades empresariales”. Fuente: Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, *Observación general núm. 24 (2017) sobre las obligaciones de los Estados en virtud del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en el contexto de las actividades empresariales*, E/C.12/GC/24, 10 de agosto de 2017, párr. 34. Ver, además: Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Caso de Ilașcu y otros Vs. Moldavia y Rusia, Sentencia del 8 de julio de 2004, párr. 318; Corte IDH. Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 288-289; Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 176 y la cita transcrita en el pie de página 16, supra.

21 En el artículo 1.2 del segundo borrador del tratado, presentado en el año 2020, se dice que “Human rights abuse” shall mean any harm committed by a business enterprise, through acts or omissions in the context of business activities, against any person or group of persons, that impedes the full enjoyment of internationally recognized human rights and fundamental freedoms, including regarding environmental rights”. Fuente: OEIGWG Chairmanship second revised draft, “LEGALLY BINDING INSTRUMENT TO REGULATE, IN INTERNATIONAL HUMAN RIGHTS LAW, THE ACTIVITIES OF TRANSNATIONAL CORPORATIONS AND OTHER BUSINESS ENTERPRISES”, del 6 de agosto de 2020.

22 Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Empresas y derechos humanos: estándares interamericanos*, OEA/Ser.LV/II, CIDH/REDESCA/INF.1/19, 1 de noviembre de 2019, párrs. 55, 65-66.

23 https://www.ilo.org/global/about-the-ilo/newsroom/news/WCMS_071404/lang-es/index.htm (última visita: 18 de marzo de 2021).

A mi parecer, el lucro perseguido por los particulares en el caso examinado hace que, con independencia de que sean personas jurídicas de derecho interno o no, todos ellos puedan ser considerados como actores **empresariales** lato sensu, tanto individuales como con dinámicas de grupo, según se expone en este apartado de mi concepto. En el caso sobre el cual rindo mi informe, entre aquellos actores se pueden identificar a capitanes y propietarios de embarcaciones,²⁴ entre otros, que despliegan o dirigen actividades pesqueras sin que en todas las ocasiones necesariamente pueda hablarse de agentes de personas jurídicas. Esto se debe a la posible ausencia de una constitución formal de una persona jurídica cuyos agentes hayan empleado a los buzos. No obstante, la ausencia de personalidad jurídica interna no excluye la consideración de criterios sobre empresas y derechos humanos ni la exigibilidad de deberes al Estado demandado. Efectivamente, en su jurisprudencia, los órganos de supervisión del sistema interamericano, europeo y universal han examinado los deberes estatales frente a una multiplicidad de actores no constituidos formalmente como personas jurídicas, entre los que se incluye a grupos armados y criminales.²⁵

Al respecto, también es menester tener en cuenta que en el anteriormente citado informe de la CIDH se emplea expresamente la expresión “actores económicos”, incluso como **complementaria** y no sinónimo de la expresión “empresas”.²⁶

Esto confirma la existencia de exigencias de acción estatal comunes que existen frente a los distintos actores que persiguen lucro, con independencia de que tengan o no personalidad jurídica interna.

Adicionalmente, en la doctrina jurídica internacional se ha mencionado por parte de autores como Andrew Clapham que, salvo en aquellos casos en los cuales en determinado instrumento se ofrezca una definición expresa de qué actores no estatales son sus destinatarios directos o indirectos, la alusión a los actores no estatales debe entenderse como comprensiva de los múltiples entes que pueden considerarse como tales. En consecuencia, por lo general, por actores no estatales deben entenderse todos los entes diferentes a los Estados.²⁷ A su vez, en un sentido ordinario, la noción de “actividades empresariales” puede entenderse como alusiva a

24 CEJIL et al., *Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Opario Lemoth Morris y otros (Buzos Miskitos) Vs. Estado de Honduras*, 6 de enero de 2020, pág. 32.

25 Ver, a mero título enunciativo, Corte IDH. Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205; Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *caso de Oršuš and other Vs. Croacia*, Sentencia del 16 de marzo de 2010, párrs 77 y siguientes; Comité de Derechos Humanos, Observación general núm. 36, Artículo 6: derecho a la vida, CCPR/C/GC/36, 3 de septiembre de 2019, párr. 21.

26 Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Empresas y derechos humanos: estándares interamericanos*, OEA/Ser.LV/II, CIDH/REDESCA/INF.1/19, 1 de noviembre de 2019, p. 204.

27 Andrew Clapham, “Non-State Actors (in Postconflict Peace-building)”, en: Vicent Chetail (ed.), *Postconflict Peace-building: A Lexicon*, Oxford University Press, 2009.

las desplegadas por diversos actores que persiguen lucro, no condicionándose a su licitud o a la posesión de determinada categoría en términos de personalidad jurídica. El segundo borrador del tratado sobre empresas y derechos humanos publicado en 2020, por ejemplo, describe en su artículo 1.3 lo siguiente:

“Business activities” means any for profit economic or other activity undertaken by a natural or legal person, including State-owned enterprises, transnational corporations, other business enterprises, and joint ventures, undertaken by a natural or legal person. This will include activities undertaken by electronic means” (subrayado añadido).

Igualmente, una interpretación teleológica, que exige la regla general de interpretación prevista en el artículo 31 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados y ha sido empleada de forma constante y acertada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sugiere a mi parecer que el fin de proteger frente a violaciones de actores que persiguen lucro no tiene por qué limitarse exclusivamente frente a aquellos entes que gocen de cierta personalidad jurídica. A mi parecer, sostener esto, de hecho, limitaría de forma no requerida e indebida la protección de la dignidad humana y, de esta manera, frustraría el objeto y fin de instrumentos como la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Adicionalmente, el sentido ordinario de la noción empresa, de conformidad con el diccionario de la lengua española de la Real Academia Española, incluye entre sus acepciones a toda “Unidad de organización dedicada a actividades industriales, mercantiles o de prestación de servicios con fines lucrativos”²⁸ (subrayado añadido).

En consecuencia, el Estado de Honduras no podría alegar en modo alguno la ausencia de personas jurídicas en algunas situaciones para esgrimir que en ellas no tenía obligaciones de garantía *ex ante* y *ex post facto*. Adicionalmente, el conocimiento que tenía *y debía tener* sobre los graves riesgos que sufrían los integrantes de una población especialmente protegida ante el derecho internacional de los derechos humanos le imponía cargas adicionales que intensifican el deber de garantía a su cargo, según expondré más adelante.

En relación con los deberes estatales de protección y exigencia de reparaciones frente a las víctimas (que se refieren a los llamados pilares I y III de las empresas y los derechos humanos),²⁹ cabe resaltar el hecho de que el presente caso constituye un ejemplo de la realidad de múltiples entes que carecen de personalidad jurídica, bien sea para prevalerse de la informalidad y eludir cargas jurídicas o responsabilidades, bien sea porque no desean obtener personalidad jurídica en la medida en la que se dedican a actividades con elementos de ilicitud, o que simplemente

28 Fuente: <<https://dle.rae.es/empresa?m=form>>, última visita: 22 de febrero de 2021.

29 Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos; Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Empresas y derechos humanos: estándares interamericanos*, OEA/Ser.L/V/II, CIDH/REDESCA/INF.1/19, 1 de noviembre de 2019, párr. 9.

no la buscan como consecuencia de dificultades o dinámicas sociales de otra naturaleza, y que afectan gravemente el goce y ejercicio de los derechos humanos.

Es inaceptable que seres humanos que se ven llevados, incluso desde muy temprana edad, por circunstancias de vulnerabilidad y exposición, a relaciones de explotación en actividades altamente peligrosas sin garantías o condiciones de seguridad laboral y protección estatal queden indefensos frente a tales amenazas; y es imprescindible recordar a los Estados sus deberes en tales contextos relacionales. Desde una perspectiva de gobernanza multi-nivel, al resolver el presente caso la Corte puede ordenar medidas de protección a las víctimas directas e indirectas reconocibles y, adicionalmente, sentar pautas que hayan de ser seguidas por otras autoridades en la región en situaciones similares de conformidad con criterios de control de convencionalidad.

En resumen, Honduras tenía a su cargo deberes de garantía que les exigían prevenir y responder a violaciones de actores no estatales que persiguiesen lucro y amenazasen el goce y ejercicio de los derechos humanos de los buzos Miskito y sus allegados, con independencia de que se identifique presencia de una persona jurídica de derecho privado o no. Aclarado esto, podría surgir la pregunta de cuáles son los **derechos** frente a los cuales existían deberes estatales, cuestión que abordo a continuación.

2. La multiplicidad de derechos con respecto a los cuales los Estados deben brindar protección frente a violaciones atribuibles a actores económicos o en las que los mismos participen

En el ámbito de las empresas y los derechos humanos se han identificado tres pilares que, a grandes rasgos, corresponden a: (I) la protección (debida por los Estados frente a violaciones empresariales), (II) el respeto (exigible a las empresas, en términos de las responsabilidades que tienen de abstenerse de impactar con su conducta negativamente en el goce y ejercicio de los derechos humanos y de obrar con diligencia) y la (III) remediación (en el entendido de que se brinde a las víctimas de abusos empresariales una reparación plena, pudiendo existir modalidades complementarias que contribuyan a lograr lo anterior mediante mecanismos no judiciales, incluso no estatales, que en ningún momento reemplazan ni eliminan la garantía que debe ofrecerse de acceso a la justicia cuando existan violaciones empresariales, según ha expresado el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales³⁰).

Los tres pilares están interrelacionados y, por ende, únicamente puede identificarse su alcance y ser entendidas sus exigencias si se analizan en conjunto y teniendo en cuenta sus influencias mutuas. Al respecto, y siendo ello relevante para este caso, surge la pregunta de

30 Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, *Observación general núm. 24 (2017) sobre las obligaciones de los Estados en virtud del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en el contexto de las actividades empresariales*, E/C.12/GC/24, 10 de agosto de 2017, párrs. 38, 53.

cuáles derechos deben ser protegidos. El sujeto principal de cualquier análisis sobre empresas y derechos humanos son los mismos *seres humanos* como protagonistas, no las empresas; y esta consideración determina cómo se responde al anterior interrogante.

2.1. Deberes estatales de protección (garantía y reparación) frente a todos los derechos humanos, como consecuencia de su posible afectación por parte de actores no estatales, incluidos los económicos

El punto de partida para identificar los derechos protegidos no puede ser otro distinto a la identificación de cuáles son aquellos derechos que las empresas tienen la capacidad fáctica de violar, esto es, afectar negativamente en cuanto a su goce y ejercicio, en la medida en la que frente a todos ellos deberían de abstenerse de actuar de formas tales que los pongan en peligro.

Al respecto, el propio artífice de los Principios Rectores y anterior relator especial del secretario de las Naciones Unidas sobre la materia, John Ruggie, afirmó que **todos** los derechos son susceptibles de una afectación negativa que pueda atribuirse a una conducta de autoría o de apoyo que emane de agentes de las empresas.³¹ En consecuencia, ellas están llamadas a respetar **todos** los derechos humanos y abstenerse de afectarles negativamente. Además de lo anterior, las empresas deben obrar con una debida diligencia para identificar y mitigar posibles efectos negativos a su goce y ejercicio. Esta debida diligencia alude a cómo deben comportarse las empresas frente a terceros con los cuales se relacionen o frente a riesgos de afectación; aunque es posible que haya casos en los que se genere una responsabilidad empresarial incluso si determinada empresa obra con diligencia, como se enuncia en el punto 17 de los Principios Rectores y se ha identificado en la doctrina y en el proceso en curso de negociación de un tratado sobre empresas y derechos humanos a nivel mundial.³²

Como consecuencia de lo anterior, las empresas tienen cargas tanto de respeto como de debida diligencia. Ellas incumplirán con la exigencia de respeto debido y, en consecuencia, se

31 Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, *Proteger, respetar y remediar: un marco para las actividades empresariales y los derechos humanos, Informe del Representante Especial del Secretario General sobre la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas comerciales, John Ruggie, A/HRC/8/5*, 7 de abril de 2008, párr. 6, en donde se afirma que “las empresas pueden afectar virtualmente a todos los derechos internacionalmente reconocidos”.

32 OEIGWG Chairmanship second revised draft, “LEGALLY BINDING INSTRUMENT TO REGULATE, IN INTERNATIONAL HUMAN RIGHTS LAW, THE ACTIVITIES OF TRANSNATIONAL CORPORATIONS AND OTHER BUSINESS ENTERPRISES”, del 6 de agosto de 2020, artículo 8.8 (“Human rights due diligence shall not automatically absolve a legal or natural person conducting business activities from liability for causing or contributing to human rights abuses or failing to prevent such abuses by a natural or legal person as laid down in Article 8.7. The court or other competent authority will decide the liability of such entities after an examination of compliance with applicable human rights due diligence standards”); Jonathan Bonnitcha y Robert McCorquodale, “The Concept of ‘Due Diligence’ in the UN Guiding Principles on Business and Human Rights”, *European Journal of International Law*, Vol. 28, 2017, pág. 914 (“taking all reasonable steps – that is, satisfying a due diligence standard of conduct – is not, and should not be, sufficient to absolve businesses from accountability for their own adverse human rights impacts”).

activará el **correlativo** deber estatal de protección cuando, por ejemplo, directamente inflijan o pretendan causar daño. Esto puede ocurrir, por ejemplo, cuando expongan a sus trabajadores a riesgos de afectaciones graves de salud al encargarles actividades peligrosas sin adoptar las medidas de seguridad laboral exigibles jurídica y técnicamente. Empleando términos de derecho penal de forma análoga, puede hablarse en situaciones tales de un **dolo eventual**, en la medida en que se conocen los riesgos a la luz de experiencias anteriores sobre las afectaciones padecidas por los buzos miskitos que realizaban sus tareas en condiciones similares. Por otra parte, cuando las empresas **generen** un impacto negativo se estima que han **irrespetado** los derechos humanos.

En mi opinión, el emplear a los buzos en condiciones insatisfactorias en términos de salubridad y seguridad conociendo la posibilidad de su padecimiento y daños como consecuencia de las condiciones en las que se les emplea, sin suficiente seguridad laboral ni reconocimiento formal de derechos en una zona que no contaba con las condiciones adecuadas para atender emergencias relativas a las actividades desplegadas constituye a mi parecer un despliegue de actividades que pueden culminar en impactos negativos causados por las actividades económicas ordenadas o instruidas por los empleadores de los buzos.

Frente a la anterior coyuntura, y pese a tener advertencia sobre afectaciones a los derechos humanos padecidas por múltiples buzos miskitos, el Estado no impuso sanciones efectivas que combatiesen la impunidad, no actuó por su propia iniciativa tras el fracaso de conciliaciones buscadas por las víctimas, y no adoptó medidas efectivas. Esto condenó a otras personas a verse igualmente afectadas, de forma grave, en sus derechos humanos, siendo su indefensión una consecuencia de la deficiencia y negligencia en sus funciones de prevención, fiscalización, supervisión y monitoreo, tanto en el mar (por ejemplo, al no brindar una embarcación médica, al no inspeccionar y tomar medidas frente a las embarcaciones identificadas como dirigidas por personas que no cumplían con condiciones de seguridad laboral, por ejemplo protegiendo a los niños encontrados en ellas) como en tierra (en relación con garantías de acceso a la justicia y a la salud, entre otras), como se explicará a lo largo de este documento de peritaje.

No obstante, incluso si se estimase que las empresas en cuestión fueron “meramente” negligentes, existiría una responsabilidad empresarial incumplida, considerando que las empresas, como enuncié párrafos atrás, tienen tanto deberes de respeto como de debida diligencia en el ámbito de las empresas y los derechos humanos. En ambos supuestos (infracción del respeto y de la debida diligencia) el Estado está obligado a prevenir y a responder a las afectaciones en las cuales haya un involucramiento empresarial en virtud de su obligación de garantía contemplada en el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocida a su vez en el pilar I (de respeto) del **corpus iuris** sobre las empresas y los derechos humanos.

Aquella obligación existe con independencia del reconocimiento interno de responsabilidades empresariales y/o estatales en relaciones como las exploradas en el caso concreto. Si bien se

ha dicho que existen algunas obligaciones implícitas de respeto que el derecho internacional impone directamente a las empresas en términos de su obligación de abstenerse de afectar derechos que tengan naturaleza de derecho imperativo o *ius cogens*,³³ los Estados están llamados a proteger incluso cuando no han cumplido con su deber de adaptar su derecho interno a las exigencias que les imponen los deberes generales sobre derechos humanos.³⁴

En consecuencia, el Estado de Honduras debe legislar en la materia (e implementar las normas que adopte, sin que su existencia formal sea suficiente para considerar que los Estados tienen recursos efectivos, por lo cual han de ser también adecuados y efectivos, como se desprende de la jurisprudencia de la Corte)³⁵ e imponer y regular deberes empresariales y de actores económicos teniendo en cuenta las necesidades de protección reales en su contexto social. Esto puede suponer, por ejemplo, la exigencia de medidas de protección en actividades y labores de buceo que se suministren, imponiendo responsabilidades efectivas y deberes de reparación a quienes las incumplan o transgredan. Tales regulación e implementación deben tener una perspectiva de derechos humanos que tenga en cuenta sus estándares.

Adicionalmente, de conformidad con criterios sobre la “especificación” del derecho de los derechos humanos, es importante que todas las normas en cuestión tengan en cuenta riesgos reales, conductas que generen peligro y la protección de individuos y grupos en situación de vulnerabilidad,³⁶ como pueden serlo en ciertos contextos los miembros de grupos étnicos o trabajadores en labores de riesgo. De conformidad con criterios de primacía de la realidad del derecho laboral comparado³⁷ y lo identificado en la propia opinión consultiva 18 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos,³⁸ la alegación por parte del Estado o de actores económicos sobre la supuesta ausencia de un contrato laboral escrito no excluye en modo

33 Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Empresas y derechos humanos: estándares interamericanos*, OEA/Ser.LV/II, CIDH/REDESCA/INF.1/19, 1 de noviembre de 2019, párr. 178; Nicolás Carrillo Santarelli, *Direct International Human Rights Obligations of Non-State Actors: A Legal and Ethical Necessity*, Wolf Legal Publishers, 2017, capítulo 6, entre otros.

34 Corte IDH. Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73, párr. 87.

35 Corte IDH. Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de junio de 2015. Serie C No. 293, párr. 27.

36 Francisco J. Ansuátegui Roig, “La historia de los derechos humanos”, en: Ramón Soriano Díaz et al. (eds.), *Diccionario crítico de los derechos humanos I*, Universidad Internacional de Andalucía, 2000, pág. 76, “El proceso de especificación supone [...] la consideración de la importancia que, a efectos de reconocimiento y ejercicio de derechos, tiene el hecho de que el individuo se encuentre en determinadas situaciones y posiciones particulares y no compartidas con los otros. En realidad el hecho que justifica el proceso de especificación no es que determinados individuos se encuentren en una situación diferente respecto a los demás (esa situación puede ser de ventaja), sino que determinados sujetos estén en una situación de desventaja respecto a los otros, desventaja provocada por la situación en la que se encuentran. En este sentido, se asume como imperativo la resituación o el reposicionamiento de dichos individuos”.

37 Ver, por ejemplo, Ricardo Barahona Betancourt, “Principio de la realidad en el ejercicio de la medicina”, *Revista chilena de derecho del trabajo y de la seguridad social*, Vol. 2, 2011.

38 Corte IDH. Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18, párrs. 133, 136-141, 148-157.

alguno la protección ofrecida por el derecho laboral y por el derecho internacional de los derechos humanos.

Siendo exigible el respeto de las empresas y actores económicos frente a todos los derechos, la protección (primer pilar) debida por el Estado frente a las violaciones se extiende a los mismos derechos. En el caso en cuestión, entre otros, puede en consecuencia tenerse en cuenta la protección de los derechos de las niñas y los niños, a la no discriminación (en virtud del deber de luchar contra la discriminación formal y sustantiva, examinada en el apartado 1.1; y frente al acceso a los servicios de salud), a la vida, a la integridad personal y a derechos sociales (ej. salud, derechos laborales) de forma autónoma y conexas con otros derechos y en relación con los deberes generales de respeto, garantía y adecuación del derecho interno, según fluye de los artículos 4, 5, 19, 24 y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de normas consuetudinarias y convencionales complementarias que imponen exigencias al Estado y determinan un marco normativo de interpretación sistémica imprescindible al analizar las disposiciones convencionales, de conformidad con el artículo 31 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados y el estudio sobre fragmentación que elaboró la Comisión de Derecho Internacional, entre otras fuentes.³⁹

2.2 Deberes estatales que emergen antes de y con posterioridad a la comisión de violaciones por parte de actores económicos, como el en presente caso

Los Estados no sólo están únicamente obligados a prevenir violaciones o abusos empresariales, como por ejemplo aquellas que se cometieron en el presente caso, por ejemplo, suministrando elementos indispensables para realizar tratamientos de urgencia frente a padecimientos relacionados con siniestros laborales ampliamente conocidos en el caso concreto. Adicionalmente, como ha dicho en el pasado la Corte, la diligencia con que deben comportarse los agentes estatales les exige adoptar “medidas necesarias para prevenir eventuales violaciones”, por lo cual frente a “una actividad peligrosa [...] el Estado estaba obligado a regular, supervisar y fiscalizar las condiciones de seguridad en el trabajo, con el objeto de prevenir accidentes laborales”.⁴⁰ Estas consideraciones son plenamente aplicables al caso examinado por la Corte en esta ocasión.

Adicionalmente, cuando se configure una violación empresarial de cualquier derecho humano internacionalmente protegido en la que participen actores económicos, el Estado está obligado a velar y garantizar que las víctimas tengan acceso a remedios plenos y adecuados. Esto se ha expresado por la Corte Interamericana y en los Principios Rectores, que en su

39 Comisión de Derecho Internacional, *Fragmentation of International Law: Difficulties arising from the Diversification and Expansion of International Law, Report of the Study Group of the International Law Commission*, A/CN.4/L.682, 13 de abril de 2006, párrs. 220-221, 271, 410-480.

40 Corte IDH. Caso de los Empleados de la Fábrica de Fuegos de Santo Antônio de Jesus Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de julio de 2020. Serie C No. 407, párr. 149.

principio 1 mencionan que “Los Estados [...] deben adoptar las medidas apropiadas para prevenir, investigar, castigar y reparar esos abusos mediante políticas adecuadas, actividades de reglamentación y sometimiento a la justicia”.

Una vez se configure una violación empresarial al goce y ejercicio de los derechos humanos, como mínimo, los Estados bajo cuya jurisdicción se cometa tienen la obligación de buscar que las víctimas sean reparadas y tengan garantizado el acceso a la justicia o jurisdicción, sin que puedan excusarse con base en la dificultad de investigar o adoptar medidas por razones de la localización geográfica remota, informalidad de los actores (según se desprende de lo expuesto en la sección precedente de este peritaje), complejidad técnica u otros aspectos.

Además, la existencia de mecanismos alternativos de resolución de diferencias no elimina la obligación de garantizar aquel acceso. Como ha explicado el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en general los recursos no judiciales “should not be seen as a substitute for judicial mechanisms”.⁴¹ Por esta razón, estimo que el recurso a estos mecanismos tiene carácter voluntario y, a fin de cumplir con el deber de supervisión a su cargo, se exige la supervisión y fiscalización por parte del Estado de que sus resultados sean conformes con estándares sobre derechos humanos. En caso contrario, incluso podría hablarse de responsabilización del Estado con ocasión de la conducta contraria a los derechos humanos por parte de los entes que realicen, con la autorización del Estado, funciones alternativas de solución de diferencias,⁴² que a mi parecer revisten naturaleza pública en virtud de su cometido.

Adicionalmente, los Principios Rectores aluden en su apartado número 31 a requisitos para entender que los mecanismos alternativos cumplen con condiciones de eficacia, legitimidad, accesibilidad, predictibilidad, carácter equitativo, transparencia, **compatibilidad con los derechos humanos** y aprendizaje continuo.⁴³

A la luz de las anteriores consideraciones, en el presente caso, es llamativa la inoperancia estatal frente a la constatación de reclamaciones con alegaciones graves, limitándose las autoridades a “llamar a audiencias de conciliación” a las que no comparecían los empleadores, pese a lo cual no se “adoptaron medidas adicionales, quedando los procesos inactivos y sin determinación final”.⁴⁴ Esto de ninguna manera revela una actuación percibida como un deber jurídico propio

41 Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, *Observación general núm. 24 (2017) sobre las obligaciones de los Estados en virtud del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en el contexto de las actividades empresariales*, E/C.12/GC/24, 10 de agosto de 2017, párrs. 38, 53.

42 Comisión de Derecho Internacional, “Responsibility of States for Internationally Wrongful Acts”, *Yearbook of the International Law Commission, 2001*, artículo 5.

43 Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos, principio 31 junto a su comentario, que menciona criterios de eficacia de los mecanismos de reclamación extrajudiciales que “sirven como punto de referencia para diseñar, modificar o evaluar un mecanismo de reclamación extrajudicial a fin de garantizar su eficacia práctica”.

44 Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe N° 64/18 (Fondo), Caso N° 12.738, *Opario Lemoth Morris y otros (Buzos Miskitos) Vs. Honduras*, párr. 301.

ni un tratamiento de la conciliación como un elemento que no reemplaza la necesidad de acciones ulteriores de índole judicial y que debe realizarse garantizando estándares y exigencias sobre derechos humanos.

También es pertinente observar que se exige a los Estados buscar eliminar barreras materiales y formales a las reclamaciones de las víctimas directas e indirectas. Se ha entendido que los Estados deben remover estas barreras, según se desprende de desarrollos en el ámbito de las empresas y los derechos humanos y principios aplicables.⁴⁵ Adicionalmente, cuando se configuren afectaciones graves, los Estados deben actuar diligentemente para cumplir con un deber jurídico propio⁴⁶ que no depende siquiera de la iniciativa de las víctimas. Ellas, en muchas ocasiones, se ven desanimadas a acudir a la justicia ante su carencia de recursos y el desánimo generado por la percepción de subordinación reflejado en sus relaciones asimétricas con quienes les emplean, que quizás inciden en una mayor capacidad de defensa jurídica. Además, puede haber una percepción (fundada o no) de la existencia de dificultades para acceder u obtener justicia, que se acrecienta cuando existan obstáculos o barreras formales o prácticas para que puedan ejercer plenamente y en condiciones de igualdad su defensa. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha expresado las siguientes ideas:

“Entre otros obstáculos al acceso efectivo a recursos para las víctimas de violaciones de los derechos humanos por entidades empresariales cabe citar la dificultad para acceder a información y pruebas con que fundamentar las reclamaciones, que en gran medida suelen estar en manos de la empresa demandada; la falta de mecanismos de reparación colectiva en los casos en que las violaciones son generalizadas y difusas; y la falta de asistencia letrada y otros arreglos de financiación para que las reclamaciones sean económicamente viables [...] Las víctimas de vulneraciones cometidas por empresas transnacionales se enfrentan a obstáculos específicos para acceder a recursos efectivos [...] Los Estados partes deben adoptar las medidas necesarias para abordar esos desafíos con el fin de impedir la denegación de justicia y asegurar el derecho a un recurso efectivo y a reparación. Ello requiere que los Estados partes eliminen los obstáculos sustantivos, procesales y prácticos a los recursos”⁴⁷ (subrayado añadido).

45 Surya Deva, “The Draft is “Negotiation-Ready”, but are States Ready?”, *Opinio Juris*, 8 de septiembre de 2020; Carlos López, “The Revised Draft of a Treaty on Business and Human Rights: A Big Leap Forward”, *Opinio Juris*, 15 de agosto de 2019; OEIGWG Chairmanship second revised draft, “LEGALLY BINDING INSTRUMENT TO REGULATE, IN INTERNATIONAL HUMAN RIGHTS LAW, THE ACTIVITIES OF TRANSNATIONAL CORPORATIONS AND OTHER BUSINESS ENTERPRISES”, del 6 de agosto de 2020, artículo 7.4.

46 Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 289.

47 Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, *Observación general núm. 24 (2017) sobre las obligaciones de los Estados en virtud del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en el contexto de las actividades*

Por otra parte, es posible preguntarse si la lejanía de una zona en la que se presentan violaciones empresariales, por ejemplo, de forma sistemática o generalizada,⁴⁸ tiene un impacto en el alcance de los deberes estatales. Al respecto, es pertinente mencionar que la soberanía en el derecho internacional alude a competencias *sujetas* a un marco de legalidad,⁴⁹ que conlleva a su vez cargas y responsabilidades. Entre ellas, se incluyen deberes estatales de prevención de hechos ilícitos en espacios bajo su jurisdicción. Esto se ha mencionado, por ejemplo, por la Corte Internacional de Justicia en el caso del Estrecho de Corfú.⁵⁰ En consecuencia, la falta de suficiente presencia estatal, que en no pocas ocasiones es un problema experimentado en la región americana, lejos de constituir una (inexistente) causal de exclusión de ilicitud (no mencionada en los artículos de la Comisión de Derecho Internacional sobre Responsabilidad Internacional de los Estados por Hechos Internacionalmente Ilícitos),⁵¹ refleja el incumplimiento de deberes a cargo del Estado demandado. Más aún, si un actor no estatal reemplaza al Estado ausente, su conducta puede atribuirse al mismo cuando sea contraria a los deberes a cargo de aquel Estado.⁵²

Adicionalmente, según se enuncia líneas atrás en esta misma sección, es inadmisibles sostener que la presencia de eventuales ofrecimientos de conciliación o reparación ofrecida por iniciativa de los actores económicos involucrados en abusos haga inoperante o elimine la (siempre indispensable) posibilidad de acceder a la justicia.

A mi entender, la anterior exigencia se desprende, por una parte, de las garantías procesales y de recurso efectivo de protección que tienen los seres humanos en virtud del derecho

empresariales, E/C.12/GC/24, 10 de agosto de 2017, párrs. 42-44.

- 48 El derecho internacional alude a las violaciones generalizadas o sistemáticas en diversas normas, para indicar su especial repudio a las mismas, como se observa en el artículo 7 del Estatuto de Roma o en la alusión a la preocupación especial que generan violaciones sistemáticas o una sensación de victimización generalizada en: Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 149.
- 49 Vid. Georg Nolte, "Sovereignty as Responsibility?", en: *Proceedings of the Annual Meeting (American Society of International Law)*, Vol. 99, 2005, pág. 389.
- 50 Corte Internacional de Justicia, caso Corfu Channel, *Sentencia del 9 de abril*, 1949, ICJ Reports 1949, pág. 22, en donde se menciona "every State's obligation not to allow knowingly its territory to be used for acts contrary to the rights of other States". Hoy día se debe entender la anterior afirmación como complementada por el deber de impedir, también, afectaciones contrarias a estándares internacionales que impacten negativamente en el medio ambiente o en los derechos de terceros, incluidos los seres humanos. Ver, por ejemplo: Corte IDH. Medio ambiente y derechos humanos (obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal - interpretación y alcance de los artículos 4.1 y 5.1, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017. Serie A No. 23 párrs. 127-131.
- 51 Ver: Comisión de Derecho Internacional, "Responsibility of States for Internationally Wrongful Acts", *Yearbook of the International Law Commission*, 2001, artículos 20 a 27.
- 52 *Ibid.*, artículo 9 ("The conduct of a person or group of persons shall be considered an act of a State under international law if the person or group of persons is in fact exercising elements of the governmental authority in the absence or default of the official authorities and in circumstances such as to call for the exercise of those elements of authority").

internacional de los derechos humanos, según se observa en los artículos 8 (sobre el derecho de toda persona “a ser oída [...] por un juez o tribunal competente [...] para la determinación de sus derechos”) y 25 (sobre un “recurso rápido y efectivo” de amparo) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a la luz de su artículo 1.1, que exige protección frente a violaciones no estatales en virtud del deber estatal positivo de garantía. Adicionalmente, obedece al hecho de que el Estado debe velar por la reparación completa o integral de las víctimas directas e indirectas y ha de adoptar garantías de no repetición, según se confirma en la jurisprudencia de la Corte y se menciona en textos sobre principios sobre reparación de víctimas de violaciones de derechos humanos adoptados en el seno de las Naciones Unidas que identifican claramente su aplicación frente a violaciones en las que participen actores no estatales.⁵³

Habiendo clarificado que los Estados tienen deberes previos y posteriores a la comisión de violaciones empresariales, explicaré a continuación por qué la diligencia exigible para su cumplimiento puede intensificarse o acentuarse en casos como el presente, en virtud de los graves riesgos relacionados con la peligrosidad de la dinámica de las actividades pesqueras en el caso examinado y la vulnerabilidad de las víctimas directas e indirectas en el mismo.

3. La intensificación del deber de garantía o protección del Estado en sus dimensiones preventiva y de respuesta en casos de vulnerabilidad y actividades de alto riesgo

En su jurisprudencia, la Corte Interamericana de Derechos Humanos y otros órganos de supervisión ya han sostenido que existen situaciones en las cuales los Estados en cuya jurisdicción se presentan amenazas al goce y ejercicio de los derechos humanos, con independencia de la identidad de los actores que las generen, tiene una “posición especial de garante” que, en relación con las violaciones *previsibles* (no necesariamente previstas en cada caso concreto) atribuibles a particulares, les obliga a actuar con debida diligencia para prevenir y responder a las mismas; y que los Estados tienen una posición de garante. Si bien en el sistema interamericano se ha hablado de la misma con frecuencia frente a los detenidos u otras personas bajo su custodia o cuidado (por ejemplo, en centros de salud), además de aludirse a deberes especiales de protección de víctimas de violencia doméstica,⁵⁴ también se ha hecho referencia a las “medidas especiales para la protección de los niños” (como a mi entender

53 Theo van Boven, “Principios y directrices básicos de las Naciones Unidas sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”, *United Nations Audiovisual Library of International Law*, 2010, págs. 3-4; Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 236.

54 Corte IDH. Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párrs. 139-140; fuentes mencionadas en: Nicolás Carrillo Santarelli, *Direct International Human Rights Obligations of Non-State Actors: A Legal and Ethical Necessity*, Wolf Legal Publishers, 2017, pág. 19, pie de página 47 en aquel texto.

aquellos que realizaron actividades de pesca submarina) que deben adoptar los Estados;⁵⁵ y existen elementos que permiten considerar que el rol de garante puede existir en múltiples circunstancias, ante casos de vulnerabilidad y expectativas de protección reforzada. En el caso concreto, ante la gravedad y multiplicidad de violaciones con características compartidas, era menester una acción decisiva protectora, fiscalizadora y tendiente a la no repetición, que a mi juicio brilló por su ausencia.

Los roles de garante que llaman a la adopción de medidas especiales de protección, como corrobora la multiplicidad de situaciones mencionadas en el anterior párrafo, no sólo deben entenderse como existentes en relación con lo que acontece en zonas de peligrosidad sino, además y en últimas, como alusivo a la especial protección estatal debida a quienes se encuentren en una situación de especial vulnerabilidad, como pueden haberlo sido buzos miskitos trabajadores ocupados en actividades altamente peligrosas y trabajando en situaciones de informalidad o sin suficientes medidas de seguridad que aceptan debido a sus necesidades económicas, según se apunta en el informe de fondo de la Comisión.⁵⁶ De forma probablemente coincidente con esta idea resulta llamativo que en su informe de fondo la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, por ejemplo, estima que para el Estado hubo obligaciones que “resultan reforzadas frente a actores privados que realizan actividades de especial riesgo”⁵⁷ (subrayado añadido). Los riesgos a los que estaban expuestos obedecían a múltiples factores: al riesgo de que sus empleadores no adoptasen las medidas laborales de protección y salud exigibles ni reconozcan los vínculos jurídicos entre ellos; a las condiciones en las que vivían los integrantes de comunidades indígenas en el presente caso; a la explotación infantil y a los derechos insatisfechos de las personas con discapacidad en el presente caso.

Al respecto, es pertinente mencionar que el Comité de los Derechos del Niño ha indicado que los Estados tienen la obligación de tomar medidas de supervisión, vigilancia e inspección para evitar la grave afectación de los derechos de niñas y niños en términos de explotación, que les exige entre otras adoptar “salvaguardias que protejan a los niños de la explotación económica y de trabajos que sean peligrosos, interfieran en su educación o afecten a su salud o a su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social”.⁵⁸ La Convención de los Derechos del Niño, por su parte, exige en su artículo 4 que los Estados adopten todas las medidas requeridas

55 Corte IDH. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 146; Corte IDH. Condición jurídica y derechos humanos del niño. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párr. 51.

56 Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe N° 64/18 (Fondo), Caso N° 12.738, *Opario Lemoth Morris y otros (Buzos Miskitos) Vs. Honduras*, párr. 272.

57 Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe N° 64/18 (Fondo), Caso N° 12.738, *Opario Lemoth Morris y otros (Buzos Miskitos) Vs. Honduras*, párr. 198.

58 Comité de los Derechos del Niño, *Observación general N° 16 (2013) sobre las obligaciones del Estado en relación con el impacto del sector empresarial en los derechos del niño*, CRC/C/GC/16, 17 de abril de 2013, párrs. 34, 37, 52.

para hacer efectivo el goce de los derechos de las niñas y los niños, “hasta el máximo de los recursos de que dispongan” en relación con sus derechos económicos, sociales y culturales. En el caso concreto, llama la atención la temprana edad a la que los niños miskitos comienzan a realizar actividades de pesca submarina de langosta, caracol y camarón, además del alto porcentaje de niños miskitos que trabajan en el sector.⁵⁹ A la luz de los anteriores criterios, es posible inferir que el Estado no ha tomado las suficientes medidas efectivas para protegerles, lo que ha sido un factor que incide en su explotación económica y exposición a graves riesgos, dada la peligrosidad de las actividades.

Estimo que un análisis comparado de la jurisprudencia regional sobre derechos humanos permite concluir que aspectos como el reconocimiento de la discriminación indirecta y las situaciones sospechosas⁶⁰ constituyen una manifestación de la necesidad de escudriñar con especial atención situaciones de ausencia de protección formal y asimetría en las relaciones entre particulares. Además, cabe recordar que algunos desarrollos del derecho de los derechos humanos han puesto de relieve la importancia de contar con una especialización que permita ofrecer protección especial a quienes estén en una especial situación de riesgo o vulnerabilidad y salvaguardar con más efectividad a los derechos humanos frente a distintos tipos de amenazas que generen particular preocupación.⁶¹ El *corpus iuris* de las empresas y los derechos humanos, en si mismo una manifestación de esta especialidad, no es ajeno a la anterior sensibilidad, como se observa en el informe de 2019 de la CIDH sobre la materia, en el que, por ejemplo, se tienen en cuenta “impactos diferenciados sobre poblaciones en situación de vulnerabilidad en el ámbito de empresas y derechos humanos en la región”, entre las que se mencionan a los pueblos indígenas.⁶² Adicionalmente, la Corte ha mencionado que los Estados deben otorgar una “protección especial” a quienes se encuentren en una “situación de vulnerabilidad”, y que están obligados a “adoptar medidas positivas” a favor de las personas con discapacidad.⁶³

Al respecto, considero importante recalcar que la realidad de la informalidad laboral es bastante pronunciada en la región americana en general y en Honduras en concreto,⁶⁴ lo que exige

59 CEJIL et al., Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Opario Lemoth Morris y otros (Buzos Miskitos) Vs. Estado de Honduras*, 6 de enero de 2020, pág. 32.

60 Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *caso de Oršuš and other Vs. Croacia*, Sentencia del 16 de marzo de 2010, párrs. 149-150; Comisión Europea, *The Prohibition of Discrimination under European Human Rights Law: Relevance for EU Racial and Employment Equality Directives*, 2005, pág. 14.

61 Vid. pie de página 34, supra.

62 Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Empresas y derechos humanos: estándares interamericanos*, OEA/Ser.L/V/II, CIDH/REDESCA/INF.1/19, 1 de noviembre de 2019, párrs 340 y siguientes.

63 Corte IDH. *Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil*. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149, párr. 103.

64 En el ámbito de la OIT, por ejemplo, se ha dicho que “En América Latina y el Caribe hay al menos 140 millones de personas trabajando en condiciones de informalidad, lo que representa alrededor de 50% de los trabajadores” (fuente: <<https://www.ilo.org/americas/temas/econom%C3%ADa-informal/lang-es/index.htm>>, última visita: 24 de febrero de 2021); “el empleo informal [...] comprende más de la mitad del empleo no agrícola [...] en la mayoría de países en desarrollo [...] 51

identificar la vulnerabilidad y necesidades de protección de la población que se encuentre en ella. La Corte Interamericana cuenta en esta ocasión con una oportunidad para identificar estándares aplicables en tales situaciones que deban ser tenidos en cuenta por parte de diversos agentes estatales de la región.

A continuación, presentaré mi opinión sobre la intensificación de los deberes estatales en casos como el presente.

3.1 Estándares interamericanos y universales relativos a las empresas y los derechos humanos que intensifican el deber de garantía estatal cuando existen riesgos graves de afectación de personas en situación de vulnerabilidad

En relación con los deberes estatales relativos al cumplimiento de la obligación de garantía, es imprescindible recurrir a la jurisprudencia de la Corte. En ella se ha dicho que existen situaciones en las cuales la diligencia con la cual deben obrar los Estados para cumplir con el deber de garantía de los derechos humanos a su cargo se “acentúa” o intensifica. En la sentencia en el caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia se explicó, por ejemplo, que mientras persistan determinadas situaciones de riesgo (ej. riesgo creado por el Estado que a mi parecer, como explicaré, no es la única situación en la cual la doctrina resulta aplicable) se:

“[A]centúa[n] los deberes especiales de prevención y protección a cargo del Estado en las zonas en que exista presencia de grupos [no estatales que amenacen los derechos], así como la obligación de investigar con toda diligencia actos u omisiones de agentes estatales y de particulares que atenten contra la población civil”⁶⁵

Lo anterior supone que, de no obrar con una diligencia aún mayor que la ordinariamente exigible (a la luz de los recursos disponibles, la previsibilidad de las amenazas y otros factores), los Estados cuyo deber de diligencia se haya acentuado incumplirán con la obligación de garantía a su cargo y, en consecuencia, se generará su responsabilidad internacional, en tanto se verificará la atribución de un deber jurídicamente exigible a ellos. En el caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia la Corte identificó tan sólo **uno** de los supuestos en los cuales

por ciento en América Latina” (Organización Internacional del Trabajo, *La medición de la informalidad: Manual estadístico sobre el sector informal y el empleo informal*, 2013, pág. 4); Organización Internacional del Trabajo, *La economía informal en Centroamérica y República Dominicana: desarrollo subregional y estudios de caso*, 2013, pág. 47 (“el 61.5% de la población ocupada no agrícola tiene un empleo informal (9.3 millones). De ellos, el país que parece tener mayor incidencia de empleo informal es Guatemala (77%), luego le siguen Nicaragua (75%), Honduras (72%), el Salvador (66%), República Dominicana (48%), Panamá (43%) y Costa Rica (36%) -ver cuadro 3-. Asimismo, el 71.6% del empleo informal se genera en el sector informal, la fuente más obvia de informalidad. Los países donde el empleo informal proviene fundamentalmente de este sector son Honduras (80.9%)”).

65 Corte IDH. Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 126.

puede identificarse una situación agravada que intensifique los deberes estatales de garantía (en mi opinión, esta circunscripción en el análisis se debió a los hechos particulares que debían examinarse en aquel caso junto a sus consecuencias jurídicas).

Aparte de la anterior hipótesis, de la decisión de la Corte en el caso del Campo Algodonero contra México puede inferirse, a mi entender, el hecho de que frente a violaciones graves igualmente se intensifica o hace más estricto el deber de garantía a cargo del Estado. Al respecto es reveladora la opinión de la Corte de que, por ejemplo, ante un contexto de sistematicidad, generalización y/o gravedad (elementos *presentes* en el caso Opario Lemoth Morris y otros) es pertinente sostener que:

“[E]l Estado, dado el contexto del caso, tuvo conocimiento de que existía un riesgo real e inmediato de que las víctimas fueran agredidas sexualmente, sometidas a vejámenes y asesinadas. La Corte considera que ante tal contexto surge un deber de debida diligencia estricta frente a denuncias de desaparición de mujeres, respecto a su búsqueda durante las primeras horas y los primeros días. Esta obligación de medio, al ser más estricta, exige la realización exhaustiva de actividades de búsqueda”⁶⁶ (subrayado añadido).

En consecuencia, teniendo en cuenta los factores que colocan al Estado en una especial posición de garante: vulnerabilidad de comunidades indígenas aisladas geográficamente de cuyos integrantes se aprovechan actores económicos en relación con actividades altamente peligrosas, riesgos relativos a la causa de discapacidades y muerte; afectaciones contra niños, contraviniendo la especial protección a la que tienen derecho y generalización de afectaciones graves ante riesgos creados por actividades empresariales conocidas por el Estado demandado; estimo que, a la luz de precedentes (ejemplificativos y no exhaustivos) de la jurisprudencia de la Corte sobre el espectro de niveles de exigencia, es pertinente identificar en el presente caso una intensificación del deber de garantía también para situaciones como las sufridas por los buzos miskitos.

Existen consideraciones del *corpus iuris* de las empresas y los derechos humanos que permiten apoyar mis anteriores argumentos sobre la intensificación de la diligencia estatal de protección debida. Por ejemplo, en el marco del análisis del Pacto Mundial o Pacto Global se ha dicho que la posibilidad o el riesgo de que exista complicidad *empresarial en violaciones se acrecienta* en la medida en que haya una mayor proximidad a las zonas o situaciones de riesgo de impacto negativo relacionado con las actividades empresariales. Al respecto, se ha dicho que:

“[C]ompanies should also consider the proximity of the company to the human rights abuses in question. It is often possible to determine if the pattern of human rights violations in the country is going to intersect with

66 Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 283.

some aspect of the firm's operations. For example, if the human rights abuses are located in a specific province or region of the country and that is where the firm is, or would be, located, then this is cause for concern. In addition to a geographic intersection, there could be an intersection based on the industry itself: if the firm is producing dual use products, and these types of products have been known to significantly aid in the violation of human rights, then this would also be a cause for concern. Either through a geographic or industry intersection with human rights abuses, the firm could find itself involved in human rights abuses to a degree that constitutes complicity⁶⁷ (subrayado añadido).

La anterior consideración confirma que los entes que participan en actividades de lucro pueden verse involucrados en violaciones a los derechos humanos cuando participan en actividades que contribuyan a la afectación del goce y ejercicio de los derechos humanos o actúen en zonas donde se verifican violaciones a las mismas de forma sistemática o generalizada (entre otras posibilidades), lo que les exige obrar con especial cuidado para evitar verse implicados en aquellas violaciones como cómplices, autores o partícipes en otras modalidades frente a las violaciones en cuestión. Si bien en su opinión consultiva 14 la Corte Interamericana de Derechos Humanos distinguió de forma adecuada entre la posible generación responsabilidad estatal y no estatal (como la individual) en relación con una misma violación, dependiendo la existencia de una u otra de la atribución del incumplimiento de obligaciones de uno u otro tipo de ente o sujeto, en ella se reconoce a su vez la posible generación de responsabilidades independientes frente a un mismo abuso. Según aquel pronunciamiento,

"[t]oda violación de los derechos humanos por agentes o funcionarios de un Estado es [...] responsabilidad de éste [...] Si constituyere, adicionalmente, un delito internacional generará, además, responsabilidad individual.⁶⁸

Adicionalmente, es pertinente mencionar que, según se ha dicho en seno de la OCDE, en el marco de las relaciones laborales, las empresas deben "aplicar las reglamentaciones y las normas [...] para reducir los riesgos de accidentes y enfermedades que surjan o se produzcan durante el empleo o se relacionen con el trabajo". Además, están llamadas a evitar afectaciones "en materia de sanidad y seguridad" incluso cuando haya deficiencias en las "reglamentaciones vigentes en los países en que operan"⁶⁹ (las cuales revelan, a mi parecer, un incumplimiento estatal de su deber de garantía y adaptación del derecho interno a las exigencias internacionales).

67 Pacto Mundial de las Naciones Unidas y Oficina de la Alta Comisionada para los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, *Embedding Human Rights into Business Practice*, Naciones Unidas, 2004, p. 22.

68 Corte IDH. Responsabilidad internacional por expedición y aplicación de leyes violatorias de la Convención (Arts. 1 y 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-14/94 de 9 de diciembre de 1994. Serie A No. 14, párr. 56.

69 Líneas Directrices de la OCDE para Empresas Multinacionales, tras su revisión de 2011, pág. 44.

Pues bien, el hecho de que en el presente caso existiesen riesgos, patrones generalizados y conocimiento de graves riesgos al goce y ejercicio de los derechos humanos en la región de la Moskitia hondureña en relación con actividades económicas de buceo y pesca desplegadas sin suficientes condiciones y medidas de seguridad, en una región en la que buzos integrantes de la comunidad miskito, que debía beneficiarse de especiales medidas de protección, se veían gravemente afectados, generaba la previsibilidad de su continuación en el Estado y la consecuente activación de medidas especiales de protección para proteger a las y los afectados y responsabilizar a los actores económicos implicados, garantizando y exigiendo que reparen a sus víctimas.⁷⁰

Es importante aclarar que la regulación interna o internacional de deberes de las empresas no constituye un prerrequisito para considerar que los Estados tienen deberes de protección frente a las violaciones de aquellos entes. La protección estatal que se activa y debe frente a los riesgos fácticos de abusos. Adicionalmente, estimo que debe prestarse una especial atención frente a riesgos de repetición de abusos generalizados (por ejemplo, en determinada industria) en determinada zona o sector, a actividades con especial peligrosidad o frente a poblaciones especialmente vulnerables. Estos tres factores están presentes en el caso examinado. La anterior es una opinión que me he formado tras interpretar de forma armónica elementos de los tres pilares de respeto empresarial, remedios y protección estatal debida. Tal y como lo ha explicado la CIDH, ellos están entrelazados⁷¹ y deben interpretarse en conjunto. Por tal motivo, las mismas razones que incrementan la exposición a la complicidad empresarial deberían incrementar la acción estatal y el despliegue de sus esfuerzos.

Adicionalmente, los Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos señalan que los Estados deben proteger a los seres humanos frente a las violaciones de los derechos humanos que en su jurisdicción cometan terceros, entre los que se incluyen (no exclusivamente) “las empresas” (lo que refuerza la idea de que hay deberes frente a actores y grupos económicos sin personalidad jurídica), para lo cual “deben adoptar las medidas apropiadas” de protección, según se expone en aquellos principios.

A la luz de la persistencia y gravedad de la situación sufrida por los buzos miskitos, es claro que el Estado no ha brindado protección o adoptado medidas adecuadas frente a la gravedad y multiplicidad de los daños sufridos por los buzos miskitos y las afectaciones emocionales y económicas a sus familias causadas durante la realización de actividades de riesgo encargadas por empresas que no contaban con medidas de seguridad laboral adecuadas y ante la ausencia de medidas sanitarias suficientes suministradas por el Estado. Además de muertes y

70 Según los peticionarios, “Los miskitos en Honduras, en su mayoría habitan en el Departamento de Gracias a Dios, región conocida como la Moskitia hondureña, una de las zonas más marginadas de Honduras y aislada geográficamente, en donde las condiciones de vida y de salud son las más precarias”. Fuente: Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe No. 121/09, Petición 1186-04, Admisibilidad, Opario Lemoth Morris y otros (buzos Miskitos) Vs. Honduras, 12 de noviembre de 2009.

71 Ver el pie de página 17, supra.

afectaciones de salud padecidas por las víctimas directas, sus familias quedaban en no pocas ocasiones económicamente desamparadas o gravemente afectadas, con daños en su vida en relación y en otras dimensiones.

Adicionalmente, al igual que existen expectativas protección estatal especial en zonas de conflicto en las que operen las empresas, según se contempla en el principio 7 de los Principios Rectores, de forma análoga puede hablarse de razones por las que cabe identificar la existencia de deberes especiales en zonas con generalidad o sistematicidad de afectaciones y vulnerabilidad en relación con determinadas actividades económicas. Después de todo, los Principios Rectores no agotan el *corpus juris* y la alusión a las zonas de conflicto se refiere a un escenario en el que hay deberes especiales como consecuencia de la exposición incrementada a riesgos. Cuando hay generalidad, gravedad y sistematicidad igualmente hay un aumento de la posibilidad de que se sufran violaciones, especialmente debido al efecto generado por espacios de impunidad⁷² y desprotección. Después de todo, los Principios Rectores no agotan la discusión sobre las empresas y derechos humanos, tal y como ha reconocido la propia CIDH⁷³ y se revela por las discusiones sobre futuros desarrollos y esfuerzos complementarios en un tratado sobre la materia que se está negociando o por otros medios, entre los cuales por ejemplo se incluyen los planes de acción nacional. También puede ser pertinente el criterio *pro personae* a efectos de optar por la interpretación de las normas aplicables de la forma más conducente a una protección *más amplia y efectiva* de los derechos humanos,⁷⁴ según confirman los criterios del *efecto útil* e interpretación teleológica,⁷⁵ a los que acertadamente ya ha recurrido la Corte en otros casos.

3.2 Inoperancia de eventuales argumentos que pretendiesen atenuar el umbral del deber de garantía como consecuencia de la lejanía y la posible dificultad de acceso a los lugares en los que se habrían presentado las presuntas violaciones

A mi parecer, no cabría argumentar que a diferencia de lo expresado hasta este momento, el umbral de la diligencia requerida para cumplir con el deber estatal de garantía se “suavizaría” por aspectos tales como la lejanía geográfica de la zona en la que se realizan las actividades en las que se afectaron los derechos de las víctimas o por el hecho de que haya transcurrido determinado lapso de tiempo o exista una supuesta aquiescencia y aceptación de las condiciones en las que se desarrollaban las actividades por parte de los buzos.

72 Corte IDH. Caso Barrios Altos Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C No. 75, párr. 43.

73 Ver el pie de página 3, supra.

74 Ver, por ejemplo: Zlata Drnas de Clément, “La complejidad del principio pro homine”, Jurisprudencia argentina, Fascículo 12, 2015.

75 Constanza Núñez, “Una aproximación conceptual al principio pro persona desde la interpretación y argumentación jurídica”, Materiales de filosofía del derecho, Núm. 02, 2017, págs. 7-8, 18-19, 22-23.

Una concepción voluntarista al extremo de las relaciones contractuales entre particulares ignora el hecho de que existen situaciones en las cuales, para poder subsistir y obtener al menos algunos ingresos, las poblaciones vulnerables se ven forzadas por las circunstancias en ocasiones a realizar ciertas actividades altamente peligrosas (habiéndose eliminado la forma en la que tradicionalmente realizaban actividades de pesca como consecuencia de nuevas dinámicas económicas de actores influyentes) de las que se lucran actores que las explotan. En estas circunstancias, difícilmente puede hablarse de una libertad de elección efectiva y real (al igual que las nociones sobre elección económica racional son en muchas ocasiones teoría de ficción).⁷⁶ El derecho internacional de los derechos humanos, emulando consideraciones del derecho laboral, debe ir más allá de los formalismos del derecho privado interno y examinar el trasfondo de las cuestiones, teniendo en cuenta las realidades de relaciones asimétricas e incluso abusivas. Por ello, así como en derecho privado los contratos por adhesión son en ocasiones examinados con lupa, no es procedente desechar la responsabilidad estatal y no estatal bajo argumentos de la aceptación de los buzos de trabajar en las condiciones en que eran empleados *de facto*.

En cuanto al elemento relativo al hecho de que la zona en la que se realizan las actividades de los buzos miskitos analizadas en el caso en el que rindo mi informe como perito era remota frente a determinados centros urbanos o lugares con (más) presencia estatal, estimo que es pertinente la afirmación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de que “las condiciones [de un] país, sin importar qué tan difíciles sean, no liberan a un Estado [...] de sus obligaciones”.⁷⁷ Decir lo contrario equivaldría a perpetuar una situación inaceptable. Precisamente, hace falta presencia efectiva del Estado, cuyo despliegue ha de ser asumido como un “deber jurídico propio”,⁷⁸ en condiciones que tengan en cuenta la gravedad de los riesgos existentes para la población en cuestión y ofrezcan posibilidades de protección efectiva y no meramente retórica, razón por la cual la omisión de implementar medidas con perspectivas de protección efectiva genera responsabilidad internacional de los Estados en materia de derechos humanos.⁷⁹

76 Daniel Kahneman, premio Nobel de economía, por ejemplo, ha cuestionado teorías sobre el llamado homo economicus relacionadas con la supuesta racionalidad de las decisiones humanas en la economía, afirmando por ejemplo “The assumption that individual investors are rational. That leads to serious mistakes”, o “We have a mind which is really incompatible with the basic requirements of rationality as explained in decision theory and the basis of economics”. Fuentes, respectivamente: <<https://www.ubs.com/microsites/nobel-perspectives/en/laureates/daniel-kahneman.html>>, <<https://yaledailynews.com/blog/2013/02/21/kahneman-talks-rationality/>>, última visita a ambas páginas web: 25 de febrero de 2021. Ver, además: Amos Tversky y Daniel Kahneman, “Rational Choice and the Framing of Decisions”, *The Journal of Business*, Vol. 59, 1986, “The modern theory of decision making under risk emerged from a logical analysis of games of chance rather than from a psychological analysis of risk and value. The theory was conceived as a normative model of an idealized decision maker, not as a description of the behavior of real people”.

77 Corte IDH. Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 146.

78 Corte IDH. Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 144.

79 El Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha afirmado, por ejemplo, que “a failure to take reasonable measures which could have had a real prospect of altering the outcome or mitigating the harm is sufficient to engage the responsibility of the State”.

En el caso concreto, los daños causados a las víctimas generaban incluso la pérdida de la posibilidad de adquirir ingresos, afectando a grupos familiares, generándose múltiples víctimas directas e indirectas en una población altamente vulnerable de la que se aprovechan actores económicos, probablemente en no pocas ocasiones sin escrúpulos. Probablemente muchos de los buzos y sus allegados sentían temor (relevante desde la óptica del derecho a la integridad personal)⁸⁰ en relación con la realización de sus actividades, conociendo lo acontecido a colegas. En relación con lo anterior, las numerosas afectaciones y hechos del caso indican que el Estado mismo era consciente de la necesidad de instalar o suministrar cámaras hiperbáricas y tomar otras medidas de prevención y protección, teniendo probablemente advertencia o consciencia sobre la peligrosidad de las actividades realizadas por los buzos en sus relaciones con actores económicos en la región y las afectaciones al goce de sus derechos humanos, además de la necesidad de dotar en la región de más medios que permitiesen proteger su salud.

Al respecto, por ejemplo, es ilustrativa la alusión en el informe de fondo de la Comisión al hecho de que en el año 2012 órganos del Estado demandado se refirieron a los padecimientos y la ausencia de “atención médica pronta en casos de sumersiones a profundidad”, señalando incluso en un acta “la necesidad de que el Estado coloque un barco ambulancia en la zona de la Moskitia que tenga una cámara hiperbárica”⁸¹ (subrayado añadido).

De conformidad con lo expuesto por el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en tanto los Estados deben adoptar “medidas preventivas adecuadas” frente a amenazas “razonablemente previsibles”, cuando existan “situaciones de peligro para la vida” que puedan preverse, las omisiones estatales pueden generar responsabilidad tanto cuando se presentan muertes como cuando “esas amenazas y situaciones no dan lugar a la pérdida de vidas”,⁸² presentándose ambos tipos de situaciones frente a diversas víctimas en el caso concreto, conociéndose los serios riesgos para la vida y salud de los buzos dadas las condiciones en las que se realizaban sus labores y la ausencia de suficientes medios para atenderles. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos, a su vez, ha tenido en cuenta si los Estados toleraban, conocían o debían conocer sobre la existencia de riesgos para el goce y ejercicio de los derechos humanos que sean generados por particulares, a efectos de indagar sobre la responsabilidad estatal. Así, por ejemplo, ha tenido en cuenta si “les autorités savaient ou auraient dû savoir que

Fuente: Tribunal Europeo de Derechos Humanos, caso de *Opuz Vs. Turquía*, Sentencia del 9 de junio de 2009, párr. 136.

- 80 La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido violaciones del derecho a la integridad personal cuando existen amenazas “suficientemente real[es] e inminente[s]” o temor de sufrir una violación grave de forma inminente o convertirse en víctima al igual que ha acontecido con otras personas en situaciones de patrones de abusos. Ver: Corte Interamericana de Derechos Humanos, Cuadernillo de jurisprudencia N° 10: Integridad personal.
- 81 Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe N° 64/18 (Fondo), Caso N° 12.738, *Opario Lemoth Morris y otros (Buzos Miskitos) Vs. Honduras*, párr. 232.
- 82 Comité de Derechos Humanos, *Observación general núm. 36, Artículo 6: derecho a la vida*, CCPR/C/GC/36, 3 de septiembre de 2019, párrs. 7, 21.

ce risque provenait probablement des activités de personnes ou de groupes agissant au su ou avec l'assentiment d'agents des forces de l'ordre."⁸³

El hecho de que el Estado haya tolerado por muchos años situaciones como las examinadas por la Corte, incluso, debe hacer pensar si es acaso aplicable la consideración de la figura de la aquiescencia o tolerancia prolongada de violaciones no estatales en la jurisdicción de un Estado que permita configurar una atribución al Estado de la conducta de los particulares involucrados como reconocida por el mismo en términos del deber de respeto. Al respecto, es pertinente lo mencionado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su informe temático de 2019 sobre "Empresas y Derechos Humanos: Estándares Interamericanos", que tiene en cuenta jurisprudencia de la Corte para indagar si es predicable en algunas circunstancias ir más allá del análisis del deber de garantía en casos como los siguientes:

"[L]a aquiescencia generaría un nivel de responsabilidad más directo que aquel derivado del análisis del riesgo, por cuanto aquél comporta un consentimiento del Estado al accionar del particular, sea por la inacción deliberada o por su propio accionar al haber generado las condiciones que permitan que el hecho sea ejecutado por los particulares". Asimismo, la Corte IDH ha indicado que "para fincar responsabilidad estatal por transgresión al deber de respeto en relación con el actuar de terceros, no basta con una situación general de contexto de colaboración y de aquiescencia, sino que es necesario que en el caso concreto se desprenda la aquiescencia o colaboración estatal en las circunstancias propias del mismo". En ese marco, para la Comisión y su Relatoría Especial, profundizar en la doctrina de la complicidad permitiría avanzar en el análisis de la responsabilidad directa del Estado por la asistencia que este presta, sea mediante acciones u omisiones, en este caso a empresas, en situaciones que impliquen violaciones a los derechos humanos. Para ello resulta importante analizar, por ejemplo, las situaciones de estrecha conexión o el nivel de amparo, protección, coordinación, permisibilidad, tolerancia, inacción o auspicio que las empresas transgresoras poseen por parte de los aparatos gubernamentales en el marco de los abusos cometidos [...] para evaluar la contribución a violaciones de derechos humanos se debe observar si la conducta habilita su ocurrencia, la exacerba o empeora, o la facilita. Además, los elementos de conocimiento y previsibilidad serían factores a tener en cuenta en la conducta cómplice."⁸⁴

83 Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Caso de Akkoç Vs. Turquía*, Sentencia del 10 de octubre del 2000, párr. 83.

84 Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Empresas y derechos humanos: estándares interamericanos*, OEA/Ser.L/V/II, CIDH/REDESCA/INF.1/19, 1 de noviembre de 2019, párrs. 75-76. Ver también: Corte IDH. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 145.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos, por su parte, también ha señalado que la aquiescencia de los Estados frente a violaciones no estatales genera la responsabilidad internacional de aquel, en los siguientes términos: “the acquiescence or connivance of the authorities of a Contracting State in the acts of private individuals which violate the Convention rights of other individuals within its jurisdiction may engage the State’s responsibility under the Convention”⁸⁵ (subrayado añadido).

A la luz de la prolongación de situaciones de vulneración de derechos humanos relacionados con los buzos miskitos y sus familias, conocidas por el Estado; y teniendo en cuenta que la reclamación internacional sugiere que no se ha respondido de forma adecuada a las transgresiones sobre seguridad debida y asistencia de urgencias por parte de los empleadores, además de que existe una falta de protección interna adecuada a las víctimas directas e indirectas, considero oportuno añadir que, si se concluyese que no hay atribución directa a la luz de las consideraciones recién citadas, cuando menos se puede considerar existía una situación de alta peligrosidad afectando a una población vulnerable probablemente explotada por actores económicos que se aprovechaban de ellos, dejándoles desprotegidos en situaciones graves a ellos y a sus familias.

A mi parecer, respetuosamente, esto podría ser tenido en cuenta por la Corte para identificar un deber de garantía acentuado en el presente caso que posiblemente no se cumplió, por ejemplo debido a la ausencia de cámaras hiperbáricas que, según mencionó la CIDH, son necesarias para tratar el síndrome de descompresión antes de que se produzcan daños irreversibles.⁸⁶ En este sentido, la Comisión sostuvo en el informe de fondo en el presente caso que:

“[E]l tratamiento que debe seguirse en el caso de buzos miskitos que se sumergen a gran profundidad es el de ser llevado de manera inmediata a una cámara hiperbárica. Ello a efectos de contrarrestar el síntoma de descompresión producido por la alta presencia de dióxido de carbono en el organismo.”⁸⁷

Omisiones al respecto pudieron haber afectado numerosos derechos, incluyendo el derecho a la salud (en cuanto a sus componentes de calidad, accesibilidad, disponibilidad, aceptabilidad y no discriminación),⁸⁸ protección de las personas con discapacidad (en lo relativo a la rehabilitación,

85 Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Caso de Ilașcu y otros Vs. Moldavia y Rusia*, Sentencia del 8 de julio de 2004, párr. 318.

86 Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe No. 121/09, Petición 1186-04, Admisibilidad, *Opario Lemoth Morris y otros (buzos Miskitos) Vs. Honduras*, 12 de noviembre de 2009, nota al pie 5 en aquel informe.

87 Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe N° 64/18 (Fondo), Caso N° 12.738, *Opario Lemoth Morris y otros (Buzos Miskitos) Vs. Honduras*, párr. 229.

88 Corte IDH. *Caso Poblete Vilches y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C No. 349, párrs. 120-124.

protección frente a terceros y no discriminación, entre otros aspectos) y el derecho a la vida (amenazado en cuanto a las condiciones de una vida digna, dimensión reconocida en la jurisprudencia interamericana y universal,⁸⁹ e incluso de supervivencia), entre otros. Al respecto, es pertinente reiterar que, como se señaló en la primera sección de este informe, el propio Ruggie ha afirmado que todos los derechos son susceptibles de ser afectados negativamente en cuanto a su goce y ejercicio por las actividades empresariales. Entre ellos, también se encuentran derechos humanos en el contexto de las actividades y relaciones laborales, que se adquieren en cuanto un ser humano comienza a trabajar bajo el empleo de alguien más incluso sin que se cumplan o efectúen trámites administrativos, como bien se reconoce en la opinión consultiva 18 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.⁹⁰

A continuación, expondré mi parecer sobre las medidas de reparación y no repetición cuya orden y adopción podrían ser pertinentes en este caso como consecuencia de la responsabilidad generada por el incumplimiento del Estado de los deberes internacionales a su cargo en materia de derechos humanos.

4. Reparaciones, medidas de no repetición y otras consecuencias derivadas de la responsabilidad estatal en relación con los buzos miskitos

A continuación, expondré las razones por las cuales estimo que el presente caso ofrece a la Corte una importante oportunidad para llamar la atención sobre la exigencia de que los Estados adecúen su legislación interna de manera tal que se responsabilice a los actores económicos, como los empresariales, cuando sus actividades desplegadas bajo la jurisdicción de aquellos Estados generen impactos negativos frente al goce y ejercicio de los derechos humanos. Esto es consecuente con una interpretación adecuada del artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la constatación de que merced a las dinámicas sociales contemporáneas a las que el derecho internacional debe ofrecer respuesta, orientando a los agentes estatales en la manera en que deben comportarse de forma consecuente con sus deberes sobre derechos humanos, es necesario hacer frente a los abusos que sin duda emanan de las empresas, frente a las cuales los individuos se encuentran en desventaja en una situación de asimetría. En consecuencia, la protección estatal constituye una de las respuestas que el derecho ofrece frente al mismo imperativo filosófico de defender la dignidad humana de quien está en situación de vulnerabilidad frente a actores, como los empresariales, que tengan poder

89 Corte IDH. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 144; Comité de Derechos Humanos, *Observación general núm. 36, Artículo 6: derecho a la vida*, CCPR/C/GC/36, 3 de septiembre de 2019, párrs. 3, 26, 62.

90 Ver pie de página 36, supra.

sobre ellos cuando desconozcan la dignidad humana, exigencia que es posible encontrar en el derecho positivo actual.⁹¹

En segundo lugar, resaltaré la importancia de que se ordenen medidas de rehabilitación en beneficio de las presuntas víctimas en el presente caso. Ellas son exigidas tanto por diversas disposiciones y estándares generales del derecho internacional de los derechos humanos, al que ya se ha referido en el pasado una jueza de la Corte a efectos de analizar los deberes estatales frente a violaciones no estatales,⁹² como por normas especializadas del *corpus iuris* específico de la protección de las personas con discapacidad, cuya mención por parte de la Corte llamaría nuevamente la atención de los Estados sobre sus obligaciones frente a estas personas,⁹³ que en ocasiones no tienen en cuenta. Esto, a su vez, puede contribuir a las modificaciones de prácticas omisivas y de acción que afectan sus derechos.

4.1 Responsabilización interna de las empresas y otros actores económicos que irrespetan derechos humanos o no actúan con la debida diligencia para prevenir impactos negativos que emanen de riesgos creados por ellas o de la conducta de terceros con quienes tengan relaciones de suministro u otra índole

Un elemento que salta a la luz al analizar los hechos examinados por la honorable Corte es el hecho de que nunca se exigieron e hicieron efectivos en todos los casos responsabilidades a quienes se lucraban como consecuencia de las actividades peligrosas desplegadas por los buzos miskitos en relaciones abusivas sin ofrecer las medidas de seguridad exigibles. En muchas ocasiones, los buzos quedaron desamparados y seriamente afectados, al igual que sus familias.

Desarrollos recientes en materia de empresas y derechos humanos señalan que los actores económicos deberían ser obligados por parte de los derechos estatales a obrar con debida diligencia y a respetar los derechos humanos. Al respecto, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha señalado que, frente a la posibilidad de violaciones empresariales, los Estados tienen una obligación positiva de:

91 34-35, 43-44, 52-53, 56 (“it is self-evident that the power and influence of some corporations rival those of some governments; moreover, the corporate responsibility movement has extended corporations’ horizon of interest beyond the traditional areas of markets and the workplace, to include the community (both proximate and distant) and the natural environment’ [...] we need a paradigm shift in our understanding of the power and utility of human rights. If human rights once offered a shield from state oppression in the vertical relationship between the individual and the state, they now also represent a sword in the hands of victims of private human rights abuses. Perhaps we do have to pull human rights inside out and acknowledge that they can be used against other human rights holders. Perhaps we have to turn human rights on their heads and realize that while they have protected private power, they also contain the seeds for action against private power”.

92 Voto concurrente de la jueza Cecilia Medina Quiroga a: Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párrs. 2-3, 7, 13-17.

93 Corte IDH. Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149, párrs. 101-111.

“[A]doptar un marco jurídico que exija que las empresas ejerzan la diligencia debida en materia de derechos humanos a fin de identificar, prevenir y mitigar los riesgos de vulneración de derechos [...] La obligación de proteger a veces necesita una regulación e intervención directas”⁹⁴ (subrayado añadido).

Si bien se tratan conjuntamente en algunas disposiciones, las categorías de responsabilidades empresariales, a saber, de respeto y debida diligencia, no son idénticas. Esto ha sido explicado por estudiosos sobre la materia como Jonathan Bonnitcha y Robert McCorquodale: además de tener el deber de abstenerse de generar impactos negativos (equivalente a la noción de respeto en el sistema interamericano), que constituye una obligación de abstenerse de afectar el goce y ejercicio de los derechos humanos, las empresas (u otros actores económicos, puedo añadir) también deben desplegar esfuerzos diligentes para procurar evitar que terceros con quienes se relacionen, o incluso riesgos generados por ellas, afecten negativamente los mismos goce y ejercicio (deber que llamo diligencia *stricto sensu*).⁹⁵ Por simplificar, es posible decir que las empresas tienen un deber de respeto y otro de diligencia. La misma distinción se ha hecho por otros autores con diversa terminología, pero considero que la empleada aquí sigue la práctica del sistema interamericano de derechos humanos.

La identificación de la necesidad de que exista una exigencia interna de respeto y diligencia en términos de derechos humanos a los actores económicos por parte de los Estados, a su vez, se puede constatar con la lectura, por ejemplo, de propuestas normativas en los borradores sobre la negociación de un tratado vinculante sobre la materia⁹⁶ y de las recomendaciones formuladas

94 Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, *Observación general núm. 24 (2017) sobre las obligaciones de los Estados en virtud del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en el contexto de las actividades empresariales*, E/C.12/GC/24, 10 de agosto de 2017, párrs. 16, 19.

95 Jonathan Bonnitcha y Robert McCorquodale, “The Concept of ‘Due Diligence’ in the UN Guiding Principles on Business and Human Rights”, *European Journal of International Law*, Vol. 28, 2017, págs. 909-915, 919 (“responsibility for its own adverse human rights impacts and its responsibility for the human rights impacts of third parties with which it has business relationships. The former is a strict – or no fault – responsibility; the latter responsibility requires that the business satisfy a due diligence standard of conduct”).

96 En el segundo borrador del instrumento vinculante, circulado en el año 2020, se dice, por ejemplo, lo siguiente: artículo 6.2 “State Parties shall require business enterprises, to undertake human rights due diligence proportionate to their size, risk of severe human rights impacts and the nature and context of their operations [...] State Parties shall ensure that human rights due diligence measures undertaken by business enterprises under Article 6.2 shall include [...] State Parties shall ensure that effective national procedures are in place to ensure compliance with the obligations laid down under this Article [...] Failure to comply with the duties laid down under Articles 6.2 and 6.3 shall result in commensurate sanctions, including corrective action where applicable, without prejudice to the provisions on criminal, civil and administrative liability under Article 8 [...] State Parties shall act to protect these policies from the influence of commercial and other vested interests of business enterprises”; artículo 8 “State Parties shall ensure that their domestic law provides for a comprehensive and adequate system of legal liability of legal and natural persons conducting business activities, domiciled or operating within their territory or jurisdiction, or otherwise under their control, for human rights abuses that may arise from their own business activities”. Fuente: OEIGWG Chairmanship second revised draft, “LEGALLY BINDING INSTRUMENT TO REGULATE, IN INTERNATIONAL HUMAN

por la CIDH en su informe sobre “Empresas y Derechos Humanos: Estándares Interamericanos”. En este informe se **recomienda** a los Estados:

“Adoptar legislación que imponga disposiciones vinculantes sobre el deber de debida diligencia empresarial en materia de derechos humanos tomando en cuenta las variables del tamaño de la empresa, el grado de riesgo de la industria sobre los derechos humanos, la vulnerabilidad de las poblaciones afectadas o en riesgo, entre otros, con el objeto de que las empresas identifiquen y prevengan violaciones a los derechos humanos que puedan producir sus actividades y relaciones comerciales, y en su caso, mitiguen los impactos negativos y reparen las violaciones cuando se hayan producido. Dicha legislación deberá incluir lineamientos operativos mínimos sobre la manera en que las empresas deberán realizar evaluaciones de impacto en derechos humanos a lo largo de su cadena de suministro y estructura corporativa, inclusive de alcance transnacional, así como los mecanismos de transparencia, participación y fiscalización”⁹⁷ (subrayado añadido).

La regulación de deberes empresariales claros en términos de derecho positivo que tenga en cuenta exigencias de derechos humanos permite llenar vacíos y empoderar a las víctimas y sus defensores al ofrecer un elemento vinculante que puede ser invocado, recordando a los Estados su deber de actuar con diligencia a la luz de un deber jurídico propio y potencialmente modificando la percepción y cultura empresarial, cuyo ajuste constituye un factor crucial para incrementar la defensa de los derechos humanos, según el propio Ruggie.⁹⁸

En este sentido, su regulación y reconocimiento expresos **indicarían a las mismas empresas y otros actores económicos sus deberes, poniendo de manifiesto las responsabilidad y eventuales sanciones en que puedan incurrir; podrían impactar la percepción de relaciones sociales (generando posibles efectos expresivos que las transformen, minimizando posibilidades de repetición tras su internalización), y empoderarían a las víctimas y a las defensoras y defensores de derechos humanos.**⁹⁹ Es importante tener en cuenta que en su jurisprudencia en materia

RIGHTS LAW, THE ACTIVITIES OF TRANSNATIONAL CORPORATIONS AND OTHER BUSINESS ENTERPRISES”, del 6 de agosto de 2020. En la primera revisión al borrador del tratado, las menciones a la diligencia empresarial debida se encontraban en el artículo 5 (titulado “Prevention”). Fuente: LEGALLY BINDING INSTRUMENT TO REGULATE, IN INTERNATIONAL HUMAN RIGHTS LAW, THE ACTIVITIES OF TRANSNATIONAL CORPORATIONS AND OTHER BUSINESS ENTERPRISES, del 16 de julio de 2019.

97 Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Empresas y derechos humanos: estándares interamericanos*, OEA/Ser.L/V/II, CIDH/REDESCA/INF.1/19, 1 de noviembre de 2019, p. 202.

98 Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, *Proteger, respetar y remediar: un marco para las actividades empresariales y los derechos humanos, Informe del Representante Especial del Secretario General sobre la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas comerciales*, John Ruggie, A/HRC/8/5, 7 de abril de 2008, párrs. 27, 29-32, 105.

99 Nicolás Carrillo Santarelli y Carlos Arévalo Narváez, “The Discursive Use and Development of the Guiding Principles on

de reparaciones la Corte Interamericana de Derechos Humanos ya ha indicado a los Estados deberes de adoptar regulaciones y ajustar sus ordenamientos jurídicos en diversas maneras, entre las que se incluyen la adopción de normas que sancionen determinadas conductas que atentan contra los derechos humanos. Al respecto, en palabras de la profesora María Carmelina Londoño Lázaro, entre las medidas concernientes a garantías de no repetición ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos se encuentran:

“[Ó]rdenes de adopción de leyes especialmente destinadas a tipificar delitos que atentan gravemente contra los derechos humanos: tipificación del delito de desaparición forzada de personas y tipificación del delito de venta de niñas y niños. En un segundo grupo se encuentran leyes que implican la regulación o gestión de funciones públicas.”¹⁰⁰

Asimismo, es pertinente tener en cuenta el hecho de que los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, que según Theo Van Boven tienen efectos en relación con violaciones no estatales¹⁰¹ (por ejemplo, al recordar que el Estado puede repetir contra los actores agentes de violaciones cuando haya reparado previamente a las víctimas),¹⁰² mencionan que entre las garantías de no repetición que pueden contribuir a la prevención de abusos similares o su recurrencia se encuentra:

“h) La revisión y reforma de las leyes que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y a las violaciones graves del derecho humanitario o las permitan”.

Entendiendo a los ordenamientos jurídicos internos como un sistema (real o aspiracional), puede decirse que la ausencia de normas que permitan ofrecer una protección robusta y mínima a los derechos humanos frente a actividades empresariales que atentan contra ellos constituye una omisión que “las permite” y, en consecuencia, debe eliminarse. Una forma de hacerlo consiste en la exigencia jurídica interna de responsabilidades a las empresas, según

Business and Human Rights in Latin America”, *International Law: Revista colombiana de derecho internacional*, Núm. 30, 2017; Nicolás Carrillo Santarelli, *Direct International Human Rights Obligations of Non-State Actors: A Legal and Ethical Necessity*, Wolf Legal Publishers, 2017, págs. 7, 18, 53, 124, 188, 211.

100 María Carmelina Londoño Lázaro, “Impactos estructurales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: una mirada a propósito de sus 40 años”, en: Armin von Bogdandy et al. (eds.), *Cumplimiento e impacto de las sentencias de la Corte Interamericana y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Transformando realidades*, Max Planck Institute for Comparative Public Law and International Law, 2019, pp. 523-524.

101 Ver la referencia en el pie de página 52, supra.

102 Párrafo 15 de los Principios y directrices básicos mencionados en el cuerpo del texto principal correspondiente a este pie de página.

se pone de manifiesto en el borrador de tratado sobre empresas y derechos humanos en sus distintas versiones.¹⁰³

En la medida en que, de conformidad con las exigencias del principio de legalidad, para poder responsabilizar jurídicamente a un ente se exige la previa existencia de obligaciones contravenidas impuestas al mismo,¹⁰⁴ se colige que un factor que puede contribuir a la no repetición de violaciones o abusos atribuibles a las empresas consiste en la previa introducción de obligaciones a su cargo, en la medida en que tal regulación ofrecerá un incentivo en términos del deseo de evitar las consecuencias de la responsabilidad (dinámica de “cumplimiento” o **compliance**),¹⁰⁵ además de uno positivo en términos de la posible transformación cultural generada por la influencia del ejemplo social que en consecuencia se generará (dinámicas de aculturación y socialización)¹⁰⁶ y por la percepción de legitimidad de los deberes en cuestión (dinámica de “obediencia” u **obedience**).¹⁰⁷

Adicionalmente, cabe mencionar que el principio rector 1 de los Principios Rectores menciona que los Estados deben tomar medidas adecuadas “para prevenir, investigar, castigar y reparar esos abusos” mediante actividades que incluyen la “reglamentación y [el] sometimiento a la justicia”. La adopción de exigencias de respeto y debida diligencia en las actividades pesqueras en cuestión constituye una forma (no suficiente ni exhaustiva, pero necesaria) para cumplir con la anterior exigencia.

En caso de indicar como medida de no repetición la adopción de regulaciones sobre deberes y responsabilidades en materia de empresas y derechos humanos que aborden aspectos relativos a la conducta que deberían haber desplegado los actores económicos que emplearon a los buzos miskitos, la Corte estaría recordando al Estado de Honduras (y a otros Estados, a la luz de los efectos del control de convencionalidad) no se estaría extralimitando en modo alguno. Por el contrario, reiteraría la necesidad de prohibir determinadas conductas, algo que la Corte ya ha ordenado en el pasado según fluye de lo expuesto por la profesora Londoño. Además,

103 Vid. Artículos 6.6 y 8 de la segunda revisión al borrador del 6 de agosto de 2020, artículo 6 de la primera revisión al borrador, publicado el 16 de julio de 2019, y artículo 10 del llamado borrador cero o “draft zero” del 16 de julio de 2018 (LEGALLY BINDING INSTRUMENT TO REGULATE, IN INTERNATIONAL HUMAN RIGHTS LAW, THE ACTIVITIES OF TRANSNATIONAL CORPORATIONS AND OTHER BUSINESS ENTERPRISES).

104 Bin Cheng, *General Principles of Law as Applied by International Courts and Tribunals*, Cambridge University Press, 2006 pág. 170; Comisión de Derecho Internacional, “Draft articles on the responsibility of international organizations”, *Yearbook of the International Law Commission*, 2011, artículos 3 a 5; artículo 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado en 1966.

105 Harold H. Koh, “Why Do Nations Obey International Law?”, *The Yale Law Journal*, Vol. 106, 1997, pág. 2601.

106 Ryan Goodman y Derek Jinks, “Incomplete Internalization and Compliance with Human Rights Law”, *European Journal of International Law*, Vol. 19, 2008, pág. 726; David Capie, “Influencing Armed Groups: Are there Lessons to Be Drawn from Socialization Literature?”, en: Geneva Call, *Exploring Criteria and Conditions for Engaging Armed Non-State Actors to Respect Humanitarian Law and Human Rights Law*, UNIDIR, 2007, págs. 87-89.

107 Harold H. Koh, “Why Do Nations Obey International Law?”, *The Yale Law Journal*, Vol. 106, 1997, pág. 2601.

se ha reconocido que el derecho internacional de los derechos humanos despliega efectos indirectos frente a los actores no estatales como lo pueden ser las empresas, en la medida en que autorizan y exigen a los Estados actuar internamente contra sus amenazas, por ejemplo, prohibiendo sus violaciones, tal y como ha sido expuesto por parte del antiguo relator especial de las Naciones Unidas sobre los derechos humanos y el medio ambiente, John H. Knox.¹⁰⁸

Al respecto, es pertinente añadir que, si bien los Estados están llamados en primer lugar a proteger, con acciones que incluyen las legislativas, a los derechos humanos frente a las actividades **empresariales** (que emanen de personas jurídicas o no), una visión multi-nivel permite a su vez identificar los riesgos de una falta de armonización entre legislaciones de la región u otros lares en términos de responsabilidades empresariales sobre derechos humanos. Efectivamente, si tan sólo alguno(s) de los Estados de la región imponen responsabilidades de forma satisfactoria a la luz de los estándares del sistema, se podría correr el riesgo de fomentar “saltos de jurisdicción” a Estados con menos protección, **forum shopping** o **race to the bottom**,¹⁰⁹ ante ausencias de regulaciones adecuadas a la luz de la protección de la dignidad humana que podrían generar espacios de impunidad o atracción de actividad irresponsable. Además, se podría estimular el ejercicio de presiones económicas (la llamada “captura corporativa”, identificada por estudios, por la propia CIDH y en la negociación de un tratado sobre empresas y derechos humanos sería una manifestación de lo anterior)¹¹⁰ para “persuadir” a algunos Estados a no imponer determinados deberes a las empresas. Al recordar que ante abusos corporativos los Estados deben exigirles responsabilidades a sus autores, la Corte podría recordar que los vacíos al respecto no son legítimos ni lícitos.

La Corte Interamericana, al indicar como posible medida de no repetición el deber de adoptar normas sobre **respeto y debida diligencia** empresariales, puede contribuir enormemente a la transformación de la realidad, no sólo por la implementación de las normas que se lleguen a

108 John H. Knox, “Horizontal Human Rights Law”, *American Journal of International Law*, Vol. 102, 2008, pp. 18-27 “the baseline position of human rights law toward these duties defers to governments, which are expected to specify and enforce the duties. But, as the next section shows, the baseline is often only the starting position. Human rights law may provide more specification of private duties, either through agreement or authoritative interpretation by international bodies”.

109 August Reinisch, “The Changing International Legal Framework for Dealing with Non-State Actors”, en: Philip Alston (ed.), *Non-State Actors and Human Rights*, Oxford University Press, 2005, pág. 54; Consejo de Derechos Humanos, *Informe del primer período de sesiones del grupo de trabajo intergubernamental de composición abierta sobre las empresas transnacionales y otras empresas con respecto a los derechos humanos, con el mandato de elaborar un instrumento internacional jurídicamente vinculante*, A/HRC/31/50, 5 de febrero de 2016, párr. 50.

110 Artículo 6.7 de la segunda revisión al borrador sobre un tratado de empresas y derechos humanos, del 6 de agosto de 2020; Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Empresas y derechos humanos: estándares interamericanos*, OEA/Ser.L/V/II, CIDH/REDESCA/INF.1/19, 1 de noviembre de 2019, párrs. 53, 261, 404 (“la injerencia indebida y poco transparente de agentes privados, en este caso empresas, y la captura de instituciones del Estado o la influencia indebida en los tomadores de decisiones públicas por parte de estas con el objeto de influenciar su comportamiento en beneficio e interés propio, además de debilitar los valores democráticos y el Estado de Derecho, también pueden llegar a influir decisivamente en el respeto y garantía de los derechos humanos, aumentar las brechas de desigualdad y pobreza, e incluso conformar actos ilícitos”).

adoptar por Honduras y otros Estados de la región sino, además, por las reacciones motivadas por la consciencia de diversos actores sobre su existencia, la cual puede tener una función educativa, especialmente cuando se diseminan su existencia y justificación. Algo similar se ha mencionado, por ejemplo, en el campo del derecho internacional humanitario¹¹¹ y en discusiones sobre la publicidad y consultas como factores de incremento de la legitimidad de las instituciones y dinámicas jurídicas.¹¹²

A mi parecer, por razones que explicaré, los siguientes pasajes de la decisión sobre reparaciones de la Corte en el caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México apoyan la propuesta sobre garantías de no repetición consistentes en ordenar una adición que llene vacíos que deben ser llenados en cuanto a la responsabilidad de actores empresariales y económicos en el derecho interno, imponiendo deberes y responsabilidades en términos de derechos humanos a los actores que cometan abusos y violaciones como los sufridos por los buzos miskitos ante la ausencia de medidas de seguridad laboral. El siguiente pasaje contiene indicaciones sobre la procedencia de la orden de adoptarlos:

502. La Corte ha ordenado en otros casos normalizar, conforme a los estándares internacionales, los parámetros para investigar, realizar el análisis forense y juzgar. El Tribunal estima que en el presente caso el Estado debe, en un plazo razonable, continuar con la estandarización de todos sus protocolos, manuales, criterios ministeriales de investigación, servicios periciales y de impartición de justicia, utilizados para investigar todos los delitos que se relacionen con desapariciones, violencia sexual y homicidios de mujeres, conforme al Protocolo de Estambul, el Manual sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias de Naciones Unidas y los estándares internacionales de búsqueda de personas desaparecidas, con base en una perspectiva de género. Al respecto, se deberá rendir un informe anual durante tres años.

520. Los representantes no sustentaron su solicitud de reparación en argumentos claros, pertinentes y suficientes sobre los problemas de acceso a la justicia que se derivarían del derecho interno aplicable a la figura de atracción al fuero federal. Tampoco argumentaron sobre la prueba específica en torno a las políticas diseñadas por el Estado para solucionar la problemática sobre la materia durante los últimos años. Ello le impide al Tribunal pronunciarse sobre esta solicitud de reparación.

111 Frits Kalshoven y Liesbeth Zegveld, *Constraints on the Waging of War: An Introduction to International Humanitarian Law* (4ª ed.), Cambridge University Press, 2011, pág. 69.

112 Benedict Kingsbury, “The Concept of ‘Law’ in Global Administrative Law”, *European Journal of International Law*, Vol. 20, 2009, págs. 25, 32-33, 35, 39, 41, 48-50.

525. Los representantes no argumentaron en torno a los vacíos e insuficiencias que tendrían este tipo de normas, programas y acciones, razón por la cual el Tribunal no cuenta con elementos para pronunciarse sobre su solicitud” (subrayado añadido).¹¹³

De la anterior cita pueden inferirse, entre otras, la posibilidad de ordenar vía reparación a los Estados llenar vacíos de derecho interno relativos a las obligaciones y responsabilidad de actores no estatales (como las empresas) o concernientes a su implementación cuando ellos atenten contra el goce y ejercicio de los derechos humanos, a fin de brindar protección y evitar la repetición de violaciones futuras (evidentemente, estos ajustes normativos no agotan las medidas estatales de protección debidas). Lo anterior se debe hacer a la luz de criterios sobre estándares internacionales (como los identificados en el informe de 2019 de la CIDH y los Principios Rectores, entre otros). Para impartir la orden, es necesario que los vacíos *y/o insuficiencias* legislativas generen problemas de protección de los derechos humanos.

A mi parecer, el principio *iura novit curia*,¹¹⁴ en la medida en que permite a la Corte acudir al derecho aplicable a los hechos que examina, es igualmente pertinente al momento de considerar la procedencia de medidas de no repetición relativas a la regulación de responsabilidades empresariales para evitar su reiteración o incidencia futura, incluso frente a medidas específicas de reparación no solicitadas antes, toda vez que una vez decida que hubo violación, según el artículo 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, puede proceder a determinar qué medidas pueden conducir a la reparación integral¹¹⁵ o más amplia,¹¹⁶ en la medida en que ello sea posible. En tanto aquella máxima permite a las Cortes y Tribunales decidir aspectos sobre la aplicación del derecho incluso en relación con disposiciones frente a cuya existencia no se presentó discusión,¹¹⁷ en caso de considerar que es procedente para garantizar la no repetición que puede ordenar aplicando el derecho que supervisa, la Corte podría exigir la implementación de medidas de índole reglamentario por parte de un Estado condenado, que debe reparar, en la medida en que el derecho internacional de los derechos humanos permite emitir órdenes al respecto, según se discute en este escrito.

113 Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párrs. 502, 520, 525.

114 Corte IDH. Caso Godínez Cruz Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C No. 5, párr. 172; Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 163

115 Corte IDH. Caso Casa Nina Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2020. Serie C No. 419, párr. 126.

116 Comisión de Derecho Internacional, “Draft articles on Responsibility of States for Internationally Wrongful Acts, with commentaries”, *Yearbook of the International Law Commission*, 2001, párr. 2 del comentario al artículo 34, pág. 95.

117 Unión Europea, Conclusiones del Abogado General Ruiz-Jarabo Colomer, Caso Arben Kaba contra Secretary of State for the Home Department, Asunto C-466/00, 11 de Julio de 2002 párr. 92 (“the maxim *iura novit curia* prevails, which enables questions relating purely to the application of the law to be excluded from the adversarial process”, “la máxima de *iura novit curia*, lo que permite sustraer las cuestiones de pura aplicación del derecho”).

La Corte puede adoptar órdenes al respecto si advierte vacíos o limitaciones incluso sin que se haya hecho mención expresa a los mismos por las partes procesales con *locus standi* en la etapa procesal ante ella.

A mi parecer, en el caso concreto no se ha responsabilizado adecuadamente a los actores económicos, como demuestran la impunidad de los abusos y la ausencia de reparaciones integrales efectivas a las víctimas. Esto puede obedecer a una ausencia de suficiente diligencia estatal (que puede evitarse en un futuro mediante políticas de entrenamiento y consecuencias de la negligencia de los agentes estatales), a la falta de figuras expresas que resalten en términos expresivos la problemática padecida por las víctimas desde una *óptica* de los derechos humanos (que en las sociedades contemporáneas gozan de un halo de justicia que interpela de forma más efectiva a la acción y estigmatiza incumplimientos),¹¹⁸ y/o a la presencia de barreras procesales y prácticas, que estudios y desarrollos sobre el derecho de las empresas y los derechos humanos han identificado como aspectos que deben eliminarse, según se advierte en estudios desde una perspectiva comparada¹¹⁹ y se verifica en la labor de negociación de un tratado sobre la materia.¹²⁰ Aquellas barreras pueden consistir, por ejemplo, en normas o prácticas que impongan exigencias desproporcionadas a las víctimas o les exijan demasiadas cargas a ellas y/o a sus defensores para a efectos de garantizar sus derechos. Ellas deben, en consecuencia, ser removidas. La forma en la que este objetivo se puede cumplir

118 John Tasioulas, "Justice, Equality, and Rights", en: Roger Crisp (ed.), *The Oxford Handbook of the History of Ethics*, Oxford University Press, 2013 ("the discourse of human rights has acquired the status of an ethical lingua franca in the contemporary world [...] Today, human rights are widely thought to be fundamental requirements of justice that give expression to the basic equality of all human beings")

119 Cees van Dam y Filip Gregor, "Corporate responsibility to respect human rights vis-à-vis legal duty of care", en: Juan José Álvarez Rubio y Katerina Yiannibas (eds.), *Human Rights in Business: Removal of Barriers to Access to Justice in the European Union*, Routledge, 2017, pág. 121; Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos, principio 26 con su comentario (al hablar sobre la problemática de "barreras que impidan llevar casos legítimos ante los tribunales"); Business & Human Rights Resource Centre, "Barriers to Access to Remedy", disponible en: <<https://www.business-humanrights.org/en/big-issues/corporate-legal-accountability/barriers-to-access-to-remedy/>>, última visita: 25 de febrero de 2021; Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Empresas y derechos humanos: estándares interamericanos*, OEA/Ser.L/V/II, CIDH/REDESCA/INF.1/19, 1 de noviembre de 2019, párr. 139 ("la CIDH también ha identificado una serie de obstáculos de índole jurídica o administrativa para las víctimas de violaciones a los derechos humanos, por ejemplo, obstáculos vinculados a la investigación y recopilación de evidencias para la presentación de los reclamos, a contar con abogados, al desconocimiento de sus derechos y mecanismos disponibles, entre otros. Las barreras para obtener justicia también se relacionan con el alto umbral que puede exigirse a las víctimas para probar las afectaciones alegadas; y por ende, los costos que ello supone. Lo anterior puede generar dificultades adicionales cuando el acceso a los mecanismos está condicionado a un plazo de tiempo determinado. La difícil tarea de conseguir, preservar y recolectar evidencia y proveer testimonios se ve en ocasiones exacerbada por encontrarse frente a posibles riesgos o afectaciones a su seguridad, situación no poco común en contextos en que la empresa tiene intereses directos involucrados y su responsabilidad se puede ver comprometida. Para la CIDH y su REDESCA también es evidente que los grandes actores económicos tienen la posibilidad de contar y contratar servicios de representación legal altamente calificados, y soportar los gastos que demandan los procesos judiciales; en comparación a los denunciantes quienes usualmente no tienen la posibilidad de afrontar por sí mismos los gastos económicos que este tipo de procesos implican, configurándose en muchos casos desequilibrios notorios").

120 Pie de página 43, supra.

depende de cada caso y obstáculo en concreto: por ejemplo, en ocasiones sería pertinente que los agentes del Estado inviertan la posibilidad de invertir la carga de la prueba, que se eliminen requisitos económicos onerosos, o que se adopten o implementen regulaciones procesales o sustantivas más coherentes con las exigencias del derecho internacional de los derechos humanos, entre otras posibilidades.

Adicionalmente, en el seno de las Naciones Unidas se ha dicho que las medidas de protección frente a abusos empresariales que deben ser implementadas por parte del Estado pueden incluir tareas legislativas o de regulación, y que “National legislation will often exist or may be required to ensure that these obligations are effectively implemented and enforced. This, in turn, means that elements of the Guiding Principles may be reflected in domestic law regulating business activities”¹²¹ (subrayado añadido).

Dicho lo anterior, para cumplir con las órdenes que al respecto se impartan, al Estado demandado se les podría conceder un plazo razonable y cierta latitud en la determinación de la manera en la que se realizará la labor legislativa y/o de modificación de prácticas. Estas consideraciones guardan ciertas similitudes con la figura de las Directivas en el derecho de la Unión Europea, por lo que cabe argumentar que si el Estado no realiza la tarea de regulación ordenada en un plazo razonable, los seres humanos afectados por el incumplimiento de tal labor pueden reclamar contra los Estados cuando sufran perjuicios (en sus derechos humanos) derivados de la omisión en cuestión, de forma análoga a lo que ocurre en aquel derecho.¹²² Dicho lo anterior, al emprender la labor legislativa o de reforma interna, el Estado de Honduras debería tener en cuenta exigencias sobre responsabilidad no estatal previstas en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, tratado que aquel firmó el 30 de marzo de 2007 y ratificó el 14 de abril de 2008.¹²³ Entre ellas, se incluyen las contempladas en su artículo 25, que exige que se impida “que se nieguen, de manera discriminatoria, servicios de salud o de atención en salud”, o en el artículo 4, en el sentido de:

121 Naciones Unidas, *Frequently asked questions about the Guiding Principles on Business and Human Rights*, 2014, págs. 7-8.

122 Parlamento Europeo, “Las fuentes y el ámbito de aplicación del derecho de la Unión Europea”, Fichas técnicas sobre la Unión Europea, 2021 (“En principio, las directivas no son directamente aplicables. Sin embargo, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha considerado que, de forma excepcional, determinadas disposiciones de una directiva pueden tener efectos directos en un Estado miembro sin que sea necesario que este último haya adoptado un acto de transposición previo, siempre que: a) la directiva no haya sido transpuesta o lo haya sido de forma incorrecta; b) las disposiciones de la directiva sean incondicionales y suficientemente claras y precisas; y c) las disposiciones de la directiva confieran derechos a los individuos. Si se reúnen estas condiciones, un particular puede hacer valer las disposiciones de la directiva ante cualquier autoridad pública. Incluso en el caso de que la disposición no confiera ningún derecho al particular y que, en consecuencia, solo se cumplan las dos primeras condiciones, las autoridades del Estado miembro tiene la obligación de tener en cuenta la directiva no transpuesta”).

123 Fuente: <https://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdsg_no=IV-15&chapter=4&clang=en>, última visita: 23 de febrero de 2021.

“Tomar todas las medidas pertinentes, incluidas medidas legislativas, para modificar o derogar leyes, reglamentos, costumbres y prácticas existentes que constituyan discriminación contra las personas con discapacidad [...] Tomar todas las medidas pertinentes para que ninguna persona, organización o empresa privada discrimine por motivos de discapacidad”.

Junto a lo anterior, estimo pertinente que se exhorte al Estado de Honduras a culminar¹²⁴ con éxito la elaboración de un Plan de Acción Nacional sobre derechos humanos y empresas, el cual puede coadyuvar a la identificación y promoción de políticas públicas relativas a las funciones de prevención, fiscalización, supervisión y monitoreo de las actividades empresariales.¹²⁵

Por último, como medida de no repetición relativa al deber estatal de *proteger* frente a afectaciones generadas específicamente por actividades empresariales que ponen en peligro los derechos de los buzos miskitos de forma generalizada, *también* es relevante ordenar al Estado otorgar a los centros de salud *cercanos* a los lugares en los que se despliegan las actividades de buceo en las que se ocupan integrantes de la comunidad miskita: cámaras hiperbáricas y otros implementos médicos y de tratamientos de urgencia, incluyendo un “barco ambulancia” con una cámara hiperbárica (cuya necesidad ha reconocido el propio Estado),¹²⁶ que permitan tratar a la mayor celeridad el síndrome de descompresión y otras afectaciones a la vida y salud de los buzos. Ello podría ofrecer tratamientos inmediatos exigibles jurídicamente¹²⁷ que eviten afectaciones en situaciones de urgencia a la vida digna y a la salud como los sufridos por algunas de las víctimas en el presente caso.

124 De conformidad con información de las Naciones Unidas, Honduras es uno de los “Estados que están en proceso de desarrollar un Plan de Acción Nacional o que se han comprometido a hacer uno”. Fuente: < <https://www.ohchr.org/SP/Issues/Business/Pages/NationalActionPlans.aspx> > (última visita: 17 de marzo de 2021); Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Empresas y derechos humanos: estándares interamericanos*, OEA/Ser.L/V/II, CIDH/REDESCA/INF.1/19, 1 de noviembre de 2019, párr. 107.

125 Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Empresas y derechos humanos: estándares interamericanos*, OEA/Ser.L/V/II, CIDH/REDESCA/INF.1/19, 1 de noviembre de 2019, párr. 107 y puntos 2 y 4 de las recomendaciones a los Estados, entre otros, pág. 202.

126 Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe N° 64/18 (Fondo), *Caso N° 12.738, Opario Lemoth Morris y otros (Buzos Miskitos) Vs. Honduras*, párr. 232.

127 Corte IDH. Caso Poblete Vilches y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C No. 349, párr. 134 (“Corresponde a la Corte valorar las alegadas acciones u omisiones del Estado frente a la prestación de medidas de carácter básico e inmediato [...] a fin de tutelar la salud”).

4.2 Medidas de rehabilitación cuya orden podría proceder en el presente caso

En virtud de la interrelación entre los pilares de protección, respeto y reparaciones en el ámbito de las empresas y los derechos humanos,¹²⁸ es pertinente identificar las obligaciones estatales cuando se han producido afectaciones a los derechos humanos ante la inacción estatal. Sobre aquella interrelación o conexidad, en los Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos se dice expresamente lo siguiente:

“Estos Principios Rectores deben entenderse como un todo coherente y ser interpretados, individual y colectivamente, en términos de su objetivo de mejorar las normas y prácticas en relación con las empresas y los derechos humanos a fin de obtener resultados tangibles para las personas y las comunidades afectadas, y contribuir así también a una globalización socialmente sostenible.”¹²⁹

Los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones mencionan en su apartado número 18 que la reparación integral de las víctimas de violaciones a sus derechos humanos exige, entre otros aspectos (que también abarcan la adopción de garantías de no repetición), su rehabilitación. Ésta, a su vez, abarca medidas como “atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales”. La jurisprudencia del sistema interamericano también ha ordenado medidas de rehabilitación en su jurisprudencia constante, las cuales como bien ha descrito el Secretario Ejecutivo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Pablo Saavedra Alessandri, constituyen una de las seis medidas de reparaciones ordenadas por la Corte, que tienen el objetivo específico de:

“[B]rindar atención médica y psicológica necesaria para atender las necesidades de salud física y psíquica de las víctimas, lo cual debe proporcionar al Estado responsable, por lo general. De forma gratuita e inmediata, incluyendo la provisión de medicamentos cuando fuere procedente.”¹³⁰

128 Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Empresas y derechos humanos: estándares interamericanos*, OEA/Ser.L/V/II, CIDH/REDESCA/INF.1/19, 1 de noviembre de 2019, párr. 9.

129 Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos: Puesta en Práctica del marco de las Naciones Unidas para “proteger, respetar y remediar”*, Naciones Unidas, 2011, pág. 1.

130 Pablo Saavedra Alessandri, “40 años cambiando realidades. Una mirada al impacto estructural de las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, en: Armin von Bogdandy et al. (eds.), *Cumplimiento e impacto de las sentencias de la Corte Interamericana y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Transformando realidades*, Max Planck Institute for Comparative Public Law and International Law, 2019, pp. 558, 560.

A la luz de lo anterior estimo que en el presente caso, teniendo en cuenta las múltiples afectaciones a la salud física y psíquica de las (presuntas) víctimas directas e indirectas, sería procedente afirmar que el Estado debería estar obligado a brindar atención psicológica y, en caso de ser pertinente, psiquiátrica, a quienes han padecido afectaciones permanentes, serias o duraderas en su salud o en la de sus familiares, cuya constatación genera a su vez sufrimientos a las víctimas indirectas con ocasión de la empatía y los vínculos cercanos y por la angustia generada por factores como la alteración en la posibilidad de que sus familias pierdan la posibilidad de obtener los ingresos que requieren ante los cambios generados como consecuencia de las afectaciones a los derechos de los buzos. Por otra parte, las medidas de rehabilitación constituyen una oportunidad para exigir al Estado a que brinde los servicios de salud a los que tienen derecho las víctimas con la posibilidad de brindarla y a los cuales no hayan tenido acceso debido a su indisponibilidad, lo que exige entre otras la instalación de una vez por todas de los equipos requeridos para tratar con la mayor celeridad las afectaciones padecidas por los buzos miskitos en sus quehaceres de pesca submarina. Al respecto, conviene recordar cómo en el informe de fondo de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos se menciona que, además de la cámara hiperbárica, se ha establecido que es imprescindible que los buzos afectados reciban “servicios de rehabilitación a efectos de lograr una recuperación”.¹³¹

Dicho lo anterior, es conveniente que en la orden sobre medidas de rehabilitación se resalte lo exigido por normas sobre los derechos de personas con discapacidad, existiendo víctimas en tal situación en el presente caso.

Al respecto, por ejemplo, la Convención de las Naciones Unidas que reconoce y protege en concreto sus derechos de forma expresa estipula en su artículo 16.4 que, frente a las personas con discapacidad quienes (a mi parecer, como aquellas cuyos derechos se reivindican por la CIDH y sus representantes en el **presente** caso) “sean víctimas de cualquier forma de explotación, violencia o abuso” estatal o no estatal, los Estados tienen la obligación de “tomar todas las medidas pertinentes para promover [su] recuperación física, cognitiva y psicológica, [su] rehabilitación y [su] reintegración social”. A mi entender, lo anterior exige, además de la adopción de medidas de atención en servicios de salud de rehabilitación (artículo 25), que el Estado provea formación profesional y busque oportunidades de empleo de aquellas personas en términos que se adapten a su realidad y necesidades.

Adicionalmente, la misma Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad resalta que a las personas beneficiadas por tales medidas de rehabilitación se les proteja sin discriminación su privacidad (artículo 22.2); y, posteriormente, dedica un artículo entero a la cuestión de la rehabilitación, que por su relevancia y lineamientos cito a continuación:

131 Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe N° 64/18 (Fondo), Caso N° 12.738, *Opario Lemoth Morris y otros (Buzos Miskitos) Vs. Honduras*, párr. 229.

“Artículo 26

Habilitación y rehabilitación

1. Los Estados Partes adoptarán medidas efectivas y pertinentes, incluso mediante el apoyo de personas que se hallen en las mismas circunstancias, para que las personas con discapacidad puedan lograr y mantener la máxima independencia, capacidad física, mental, social y vocacional, y la inclusión y participación plena en todos los aspectos de la vida. A tal fin, los Estados Partes organizarán, intensificarán y ampliarán servicios y programas generales de habilitación y rehabilitación, en particular en los ámbitos de la salud, el empleo, la educación y los servicios sociales, de forma que esos servicios y programas:

a) Comiencen en la etapa más temprana posible y se basen en una evaluación multidisciplinar de las necesidades y capacidades de la persona;

b) Apoyen la participación e inclusión en la comunidad y en todos los aspectos de la sociedad, sean voluntarios y estén a disposición de las personas con discapacidad lo más cerca posible de su propia comunidad, incluso en las zonas rurales.

2. Los Estados Partes promoverán el desarrollo de formación inicial y continua para los profesionales y el personal que trabajen en los servicios de habilitación y rehabilitación.

3. Los Estados Partes promoverán la disponibilidad, el conocimiento y el uso de tecnologías de apoyo y dispositivos destinados a las personas con discapacidad, a efectos de habilitación y rehabilitación” (subrayado añadido).

La anterior disposición resalta diversos aspectos que considero importantes, entre los que se incluyen: la necesidad de que las medidas de rehabilitación a ser brindadas por el Estado sean diseñadas teniendo en cuenta la opinión de expertas y expertos sobre diversas áreas y dimensiones humanas físicas y no físicas; que deben estar orientadas a la independencia y autonomía de sus beneficiarias y beneficiarios; que se debe ordenar al Estado su rápida adopción sin retardo injustificado alguno; y que no se pueda exigir por parte de Honduras el desplazamiento de las víctimas que vayan a recibir medidas de rehabilitación a lugares distantes de sus sitios de vivienda y de sus familias, debido a problemas que podrían generarse en caso contrario en términos de desarraigo o separación de sus seres queridos, entre otros.

Este aspecto, a su vez, confirma que el Estado no puede invocar la lejanía o dificultad de acceso a la región de la Moskitia hondureña y su Departamento de Gracias a Dios para no adoptar medidas que le lleven a cumplir con sus obligaciones de garantía y protección antes

de y posteriormente a la identificación de violaciones causadas total o parcialmente por la conducta actores económicos. A su vez, esto se confirma a la luz de las consideraciones sobre la exigencia de accesibilidad a los servicios de salud en el sistema interamericano sobre derechos humanos¹³² y en el derecho de las personas con discapacidad (ej. art. 25 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad).


La rehabilitación también es extremadamente importante frente a los niños afectados en el presente caso, en un contexto de abusos de índole económica. Como ha señalado el Comité de los Derechos del Niño, los Estados tienen el deber de tomar medidas para “promover la recuperación física y psicológica y la reintegración social de todo niño que haya sufrido cualquier forma de violencia, abandono, explotación o abuso, incluida la explotación económica.”¹³³

Además, se debe insistir en el consentimiento informado y en la voluntariedad de las medidas de rehabilitación, las cuales deben tener disponibilidad. A mi juicio, ella incluye una dimensión de disponibilidad en términos de adecuación cultural, según ha expresado también John Ruggie, el antiguo Representante Especial del Secretario General de las Naciones Unidas sobre la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas comerciales.¹³⁴ También es pertinente la exigencia de que el Estado forme profesionales que vayan a prestar los servicios de rehabilitación, no pudiendo excusarse para no suministrarlos bajo el argumento de que no hay (suficiente) personal capacitado en la zona en cuestión.

132 Corte IDH. *Caso Poblete Vilches y otros Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C No. 349, párrs. 120-122.

133 Comité de los Derechos del Niño, *Observación general N° 16 (2013) sobre las obligaciones del Estado en relación con el impacto del sector empresarial en los derechos del niño*, CRC/C/GC/16, 17 de abril de 2013, párr. 56.

134 Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, *Observación general núm. 24 (2017) sobre las obligaciones de los Estados en virtud del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en el contexto de las actividades empresariales*, E/C.12/GC/24, 10 de agosto de 2017, párrs. 38, 52; Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, *Proteger, respetar y remediar: un marco para las actividades empresariales y los derechos humanos, Informe del Representante Especial del Secretario General sobre la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas comerciales, John Ruggie, A/HRC/8/5*, 7 de abril de 2008, párr. 97, en donde se habla de recursos “culturalmente adecuados, accesibles y rápidos”.



B Contexto histórico, político, socioeconómico y cultural de la Moskitia y efectos de la pesca industrial de langosta

Fernando Montero Castrillo¹³⁵

Introducción

El presente peritaje tiene como objetivos situar la pesca industrial de langosta en el contexto histórico, político, socioeconómico y cultural de la Moskitia con el fin de examinar las implicaciones y los efectos de esta industria sobre el pueblo miskito. Analizar los impactos de las empresas pesqueras industriales y el buceo con fines comerciales sobre las prácticas y formas de organización socioeconómica y política de las comunidades de la Moskitia. Examinar la relación entre la pesca industrial de langosta y aspectos elementales de las relaciones sociales en la Moskitia, con énfasis particular en las prácticas de subsistencia, los roles de género y la organización familiar. Proponer y justificar algunos lineamientos básicos para la implantación de reformas y medidas de reparación para las comunidades afectadas.

El informe pericial está elaborado sobre la base de:

- Revisión de antecedentes históricos y antropológicos del pueblo miskito y de la Moskitia en general.
- Consulta del expediente de caso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos
- Visitas de campo a comunidades y pueblos miskitos de Honduras como Cocobila, Belén, Ahuas, Brus Laguna, Kaukira y Puerto Lempira.
- Entrevistas formales e informales a buzos miskitos, capitanes de barco y autoridades locales y regionales del pueblo miskito, así como a representantes de ONG regionales como MOPAWI, MIMAT y MASTA.

135 Doctor en antropología sociocultural de la Universidad de Columbia en Nueva York. Cuenta con siete años de experiencia realizando investigaciones etnográficas en comunidades y pueblos miskitos de Honduras como Cocobila, Belén, Brus Laguna, Ahuas, Puerto Lempira y Mocerón, así como en comunidades miskitas de Nicaragua. Ha estudiado el idioma miskito desde el año 2014 y elaboró una tesis doctoral sobre el impacto de la militarización en la Moskitia durante la década de 2010.

En conjunto con el repaso y el análisis de materiales históricos concernientes a las industrias extractivas en la Moskitia y a las prácticas y formas de organización del pueblo miskito, la metodología utilizada en la elaboración de este peritaje consiste principalmente en el uso de los métodos de observación participativa propios de la antropología sociocultural.

La particularidad metodológica de la antropología social recae en la exigencia de que el antropólogo conviva por largos períodos con las personas y comunidades que desea estudiar. A nivel teórico, se hizo uso particular de dos campos de la historia y de la antropología. Por un lado, se apeló a la teoría poscolonial (Chakrabarty 2008 [2000]; Quijano 2000; Hall 1992), que indaga sobre el impacto de grupos históricamente silenciados como indígenas y afrodescendientes en la historia del colonialismo europeo y en la formación de las naciones independientes del continente americano. Por el otro, se apeló a la antropología del multiculturalismo, que examina cómo las reformas en apariencia inclusivas y benévolas que reivindican los derechos indígenas y afroindígenas tienden a reproducir la subordinación de esos pueblos a Estados mayoritariamente mestizos o blancos (Rivera Cusicanqui 2010; Hale 2005; Povinelli 2002).

1. Contexto sociopolítico, cultural e histórico de la Moskitia hondureña

La Moskitia es una región afroindígena que se extiende a lo largo de la Costa Caribe de Honduras y Nicaragua, y que abarca no sólo la costa, sino también la gran extensión de tierras bajas y zonas fluviales que componen la región oriental de Centroamérica. La zona está habitada por numerosos grupos indígenas, afroindígenas y afrodescendientes, entre ellos los pueblos miskito, garífuna, tawahka, rama, pech, mayangna y kriol. Los datos de población de la Moskitia hondureña varían considerablemente de censo a censo, pero el número de habitantes oscila entre los 94,450 (según el Censo de Población y Vivienda del año 2013) y 125,000 (según los geógrafos Peter Herlihy y Taylor Tappan [2019:70], que utiliza cifras tanto gubernamentales como de la principal organización miskita de la región, Muskitia Asla Takanka o MASTA).

El imperio español nunca logró colonizar ni evangelizar la Moskitia. A partir del Siglo XVII, el pueblo miskito alcanzó la hegemonía sobre los demás pueblos indígenas de la zona gracias a la alianza duradera que fraguó con comerciantes y navegantes ingleses. Numerosos relatos escritos por marineros ingleses y franceses en los Siglos XVII y XVIII dan testimonio de las destrezas extraordinarias de navegación y de pesca que poseían los indígenas miskitos de la época (Offen 2020a:436). Era especialmente notable su capacidad para cazar tortugas utilizando lanzas, así como su conocimiento detallado de las corrientes, islas y cayos del mar Caribe. “Un sólo hombre miskito”, escribía el pirata francés Alexandre Exquemelin en 1678, “suple de comida a un barco con 100 tripulantes (Exquemelin 2000 [1678]; Dampier 1697)”. Los conocimientos y habilidades del pueblo miskito en lo tocante a la navegación marítima y fluvial fueron fundamentales para los proyectos ingleses en la cuenca del Caribe.

Si bien el imperio inglés forjó una alianza productiva con líderes miskitos, los comerciantes y piratas ingleses que se asentaron en la Moskitia durante la época colonial también inauguraron las primeras industrias extractivas de gran envergadura en la región. La tortuga verde, por un lado, y las maderas preciosas, por el otro, alimentaron y financiaron dos siglos de aventuras coloniales y de piratería inglesas (Draper 2017; Offen 2020b). El historiador Archie Carr ha demostrado que el consumo de tortuga verde entre marinos europeos acabó con el padecimiento de escorbuto entre ellos (Carr 1954:17-19, citado por Offen 2020b:186). Los ingleses, además, eran contrabandistas, y utilizaban tanto a la isla de Roatán como a su mayor asentamiento en la Moskitia – el pueblo de Black River, ubicado en la desembocadura del Río Tinto – como bases para una enorme operación de comercio ilícito con las zonas de Centroamérica bajo el control de España (Mack 1998). Black River luego se transformaría en el actual pueblo ladino de Palacios, ubicado en la frontera occidental de la Moskitia hondureña.

Al iniciar estas prácticas extractivas y de contrabando en la Moskitia, los comerciantes y piratas ingleses también inauguraron la práctica de reclutar obreros miskitos para trabajar en ellas. Era común reclutar obreros indígenas mediante el peonaje por deuda, suministrando herramientas y víveres a hombres miskitos que luego debían trabajar para saldar una deuda que era, en realidad, imposible de pagar (Offen 1998). Fueron entonces los ingleses quienes iniciaron la tradición de apropiarse de los conocimientos y habilidades miskitos para extraer insosteniblemente los recursos naturales de la región, así como para emprender el comercio ilícito y afianzar su posición geopolítica en la cuenca del Caribe.

No fue sino hasta 38 años después de la Independencia centroamericana que los ingleses comenzaron a abandonar sus pretensiones de supremacía sobre la Moskitia. En 1859, ingleses y hondureños firmaron el Tratado Wyke-Cruz sin contar con el consentimiento de las autoridades indígenas de la región. En el Tratado, Inglaterra reconocía (o mejor dicho, otorgaba) la soberanía hondureña sobre la Moskitia y las Islas de la Bahía, pero decretaba la preservación del dominio miskito sobre las tierras de la región (Tappan 2015:39-40). Asimismo, Honduras se comprometía a dedicar un monto anual de US\$5000 para la educación del pueblo miskito por los próximos diez años. Honduras, sin embargo, incumpliría el tratado de múltiples formas. El gobierno hondureño no invirtió los US\$5000 anuales prometidos en educación. Más tarde, con el establecimiento de las municipalidades de Brus Laguna y Puerto Lempira, las autoridades hondureñas empezarían a entregar títulos de propiedad privada en la Moskitia, quebrantando el principio de dominio colectivo del pueblo miskito sobre las tierras regionales (Creación del Departamento de Gracias a Dios 1957:17).

Los cien años que siguieron al Tratado Wyke-Cruz se caracterizaron por el ataque constante a la cultura y a las bases materiales de los pueblos indígenas y afrodescendientes de Honduras. Las reformas liberales hondureñas, que cobraron fuerza a partir de 1876, promovieron la “desindianización” del país en nombre del progreso, la civilización y la transcendencia del

período colonial (Barahona 2009:146-148). En 1906, el presidente hondureño Manuel Bonilla declaró al idioma español como lengua oficial de Honduras y proclamó que éste sería el único idioma permisible en las escuelas del país (Tappan 2015:38). Estas reformas afectaron, sobre todo, a los pueblos lenca y maya-chortí del país, que habitaban zonas que ya habían sido hechas accesibles por el estado hondureño, así como por diversas compañías extranjeras y nacionales. Para fortuna del pueblo miskito, las reformas liberales en la Moskitia fueron contenidas por la incapacidad del Estado y los empresarios hondureños de asegurar y extender su presencia en el territorio.

La disputa fronteriza con Nicaragua en la década de 1950 por fin incitó a Honduras a invertir significativamente en la expansión del Estado en la Moskitia. En 1953, el gobierno hondureño construyó 25 escuelas primarias en la región. El programa de “Misiones Culturales” del gobierno hondureño, iniciado en ese mismo año, continuó la tradición liberal de intentar homogenizar culturalmente al país, renovando el esfuerzo por eliminar las lenguas indígenas e implantando nuevamente al español como idioma único en las escuelas de Honduras (Tappan 2015:48). Se pretendía, según la ley que daba inicio a las “misiones”, “lograr la plena incorporación de [los] habitantes [de la Moskitia] a la cultura nacional” (Herranz 1996:229). Si bien las escuelas proveerían un bien público que había sido negado por largo tiempo a los habitantes de la Moskitia, uno de los objetivos principales del gobierno hondureño al establecerlas era expandir su presencia y marcar su soberanía en el espacio estratégico de la disputada frontera con Nicaragua. En 1957, el Ejército de Honduras estableció un destacamento militar en la comunidad miskita de Mocorón que ha permanecido allí desde entonces. Asimismo, en ese año se establecieron las municipalidades de Brus Laguna y Puerto Lempira, lo que minó la autoridad y las capacidades de las autoridades locales como los llamados “kwatmas”, jueces indígenas que pasaron a llamarse “alcaldes auxiliares” y a ocupar un rol subordinado ante las autoridades municipales y militares. Las nuevas municipalidades empezaron a entregar títulos de propiedad privada, en contravención del Tratado Wyke-Cruz (Creación del Departamento de Gracias a Dios 1957:18).

A través de la historia, la relación de la Moskitia con el Estado hondureño y con los comerciantes que se han establecido en la región ha sido doble y paradójica, pues ha implicado, simultáneamente o en alternancia, tanto el abandono como la agresión. La antropología social ha identificado espacios similares, habitados por pueblos indígenas en diversas partes del mundo, y los ha catalogado como espacios caracterizados por el “abandono agresivo” del Estado y del mercado (Povinelli 2011). La indiferencia hacia la Moskitia y la falta de recursos estatales para la región van de la mano con intervenciones que violentan las formas de organización socioeconómica y política de los pueblos que la habitan. Las reformas que se han sucedido en la región se han efectuado típicamente bajo el liderazgo de entes no indígenas, lo que ha subordinado a los líderes locales y regionales y ha reproducido las jerarquías raciales y de clase que han caracterizado a la nación hondureña a lo largo de su historia. Es fundamental

que las reformas estatales no representen una nueva forma de invasión territorial, sino que se organicen mediante las autoridades indígenas existentes, que deben fortalecerse por medio de la capacitación, la provisión de recursos y la delegación de funciones en el proceso de implantación de las reformas necesarias.

1.1 Contexto actual de la región

La paradójica relación de abandono y agresión que ha caracterizado a la Moskitia a lo largo de la historia se ve reflejada en la condición actual de la región. Según la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH), la esperanza de vida del pueblo miskito es de 52 años para los varones y 60 para las mujeres. La desnutrición en niños menores de 13 años de edad es de aproximadamente el 96%. Tres de cada diez nacidos mueren antes de los 5 años de edad (OACNUDH 2010:304). Las enfermedades más comunes en la Moskitia son la malaria, enfermedades gastrointestinales, parasitosis intestinal y dermatopatías. Son, todas ellas, enfermedades tratables o incluso posibles de erradicar mediante programas básicos de salud pública que Honduras ha instituido en otras partes del país.

Por otra parte, a partir de la década de 1990, tanto el Estado hondureño como empresarios ladinos¹³⁶ y extranjeros han efectuado una serie de intervenciones de gran impacto en la Moskitia hondureña. Estas intervenciones dan muestra de importantes continuidades históricas relativas a las prácticas de extractivismo, colonización y militarización que han sido típicas en la región:

1.2 Continuidad del extractivismo

La industria de la langosta es una, y por largo tiempo la más importante, de una larga serie de industrias extractivas que han buscado aprovechar los recursos naturales y humanos de la Moskitia. Este aprovechamiento se ha dado siempre en términos altamente desiguales, puesto que los dueños de las empresas han sido en su mayoría ajenos a la región, mientras que los trabajadores, que acarrear los riesgos físicos del trabajo de extracción, son predominantemente indígenas y perciben ingresos excesivamente bajos (Herlihy 2012; Offen 1998; Offen 2004).

El gobierno de Honduras, por su parte, ha soslayado en reiteradas ocasiones el proceso de consulta previa requerido por el Convenio 169 de la Organización Internacional de Trabajo (OIT). En el 2013, por ejemplo, el Estado otorgó una concesión de exploración petrolera y de gas a la firma BG International Limited, Sucursal Honduras (BGI) en un área de 35,246 kilómetros

136 En las Américas, durante la época colonial, el término "ladino" se refería a individuos que hablaban castellano y habían adoptado costumbres culturales españolas, independientemente de su raza o etnia (Euraque 2004). En Honduras, sin embargo, el término "ladino" se utiliza hoy en día de la misma manera en que se utiliza el término "mestizo" en países como México y Nicaragua, para denotar personas que descienden de la mezcla racial entre indígenas, europeos y africanos pero que han perdido su pertenencia corporativa a cualquier grupo indígena en particular. En la Moskitia hondureña, el término se refiere a cualquier persona que no pertenece a los grupos indígenas o afrodescendientes que habitan la región (Mollett 2011:56).

cuadrados de plataforma marítima en el mar Caribe, frente a las costas de la Moskitia hondureña. La organización miskita MASTA no fue consultada sobre el tema sino hasta tres meses después de que el gobierno hondureño publicara el contrato suscrito con BGI en el periódico oficial La Gaceta (CONROA 2020:43).

En años recientes, debido a la alta demanda con que cuenta este producto en los mercados asiáticos, el pepino de mar se ha sumado a la langosta, el camarón, el caracol, el pescado, la madera y el oro como otra industria extractiva más (Fahrenbruch 2018). Al igual que la pesca de langosta, la pesca de pepino de mar se practica mediante el buceo a muy bajas profundidades, lo que ha venido a intensificar la incidencia del síndrome de la descompresión.

1.3 Continuidad de la colonización

En años recientes, geógrafos y antropólogos sociales han documentado el alarmante avance de la frontera agrícola en la Moskitia (Mollett 2011; McSweeney et. al 2014; Loperena 2017). Colonos ladinos procedentes de los departamentos aledaños a Gracias a Dios continúan apropiándose de grandes extensiones de tierras indígenas y afroindígenas a lo largo y ancho de la Moskitia, especialmente en los márgenes de ríos y lagunas, así como en áreas montañosas que cuentan con tierras fértiles. La ganadería se ha extendido de manera extraordinaria, lo que ha producido tanto niveles alarmantes de deforestación como choques violentos con los pueblos indígenas en lugares como Wampusirpi, Mocerón y Auka, donde la apropiación foránea de tierras ha afectado el acceso de los lugareños a sus sitios de siembra, caza y pesca. Uno de los efectos de este despojo territorial ha sido la creciente dependencia del pueblo miskito en el trabajo estacional que proveen las compañías langosteras.

1.4 Militarización

A partir de la década de 2010, el gobierno de Honduras ha extendido considerablemente su presencia militar en la Moskitia. El Departamento de Gracias a Dios cuenta hoy con 20 puestos militares, lo que ha transformado la vida cotidiana en la región dado que son muchas las comunidades que deben convivir con soldados del Ejército y de la Fuerza Naval de Honduras (Montero 2020). La expansión de la militarización ha continuado el proceso de subordinación de las autoridades locales y regionales indígenas a las autoridades militares, y ha habido casos de matanzas injustificadas de habitantes miskitos por parte de soldados hondureños. Los soldados habitualmente entablan relaciones sexuales y amorosas con mujeres miskitas, lo que genera tensiones de género por las frecuentes depredaciones sexuales que estas relaciones de poder tan desiguales suelen presuponer. En el año 2012, una operación conjunta de la Administración de Control de Drogas de los Estados Unidos (DEA, por sus siglas en inglés) y un cuerpo élite de la Policía Nacional de Honduras resultó en la matanza de cuatro civiles miskitos inocentes cerca del pueblo indígena de Ahuas (Schwartz 2013). Un informe posterior de los Inspectores Generales de los Departamentos de Justicia y de Estado de los Estados Unidos condenó a la

DEA por falsificar su versión de los eventos, así como por intimidar a los sobrevivientes para que alteraran su testimonio y por rehusarse a publicar un vídeo que demuestra que las víctimas eran inocentes (Office of the Inspectors General 2017). El informe, asimismo, demostró la complicidad del gobierno hondureño en el encubrimiento de los hechos.

Otro aspecto inquietante de la presencia militar en la Moskitia, como lo ha señalado la misma Comisión Interamericana de Derechos Humanos, tiene que ver con el creciente apelo del Estado hondureño a las fuerzas armadas para la realización de labores civiles (CIDH 2016). El Ejército hoy participa activamente no sólo en funciones de seguridad ciudadana que según estándares internacionales deben ser competencia exclusiva de una policía civil, sino en temas de formación cívica y educativa para niños en riesgo social (CIDH 2016:865) y hasta en la administración de centros de salud como el Hospital de Puerto Lempira.

Por otra parte, en el año 2016, el gobierno de Honduras completó el proceso de mapeo y titulación de las tierras comunales de la Moskitia. La titulación de tierras representa la culminación de un proyecto de gran envergadura elaborado conjuntamente por autoridades hondureñas, la principal organización miskita de la región conocida como MASTA, y un grupo numeroso de antropólogos y geógrafos, algunos de ellos miskitos, que trabajaron en un proceso de constante retroalimentación con las comunidades miskitas tanto rurales como urbanas. El fin de este proyecto era idear una estructura de gobernanza indígena que reflejara y protegiera los usos ancestrales que el pueblo miskito le ha dado a sus tierras (Hale 2014). Hoy día, doce nuevos títulos territoriales benefician a más de 17,500 familias indígenas y cubren aproximadamente 14,000 km², lo que representa el 83% del Departamento de Gracias a Dios y el 12.5% de la superficie territorial de Honduras. Los títulos fueron expedidos a nombre de una nueva estructura de gobernanza indígena, llamada el Consejo Territorial (CT), cuya "junta directiva" es elegida en grandes asambleas anuales o bienales en la que participan todas las comunidades que pertenecen al territorio.

Si bien los Consejos Territoriales tienen gran potencial en cuanto a su capacidad de gobernar y proteger las tierras indígenas de la Moskitia, existe un alto riesgo de que estas nuevas estructuras jurisdiccionales caigan en manos de intereses económicos que impulsen, en vez de impedir, el avance de la frontera agrícola, la venta ilegal de tierras comunales y el aumento de la desigualdad en la Moskitia. Por otro lado, la creación de los Consejos Territoriales no fue acompañada de la eliminación de otras autoridades como las municipalidades, que compiten con los CT porque no existe claridad sobre los límites jurisdiccionales de una y otra autoridad. El traslape de los CT con las autoridades municipales y militares también inhibe el fortalecimiento de los nuevos gobiernos territoriales indígenas, y existe el riesgo de que los CT acaben siendo autoridades principalmente simbólicas sin recursos ni autoridad para gobernar.

Es de suma importancia para el futuro de la Moskitia que cualquier reforma gubernamental se organice por medio de estos nuevos Consejos Territoriales, por encima de las autoridades

municipales, nacionales y militares, y que se instituyan mecanismos internos de regulación, liderados por miembros del pueblo miskito, que aseguren que los CTs defiendan los intereses miskitos en vez de los foráneos.

2. La pesca industrial de langosta y sus impactos en la organización social del pueblo miskito

La pesca industrial de langosta en la Moskitia comenzó en las Islas de la Bahía en la década de 1970, cuando la cadena estadounidense de restaurantes Red Lobster ayudó a un comerciante de Roatán a instalar la primera planta de procesamiento de langosta en esa isla (Izdepski 1994). Desde el primer instante se reconocieron los peligros de la industria, y los habitantes de las Islas de la Bahía por lo general se rehusaron a laborar como buzos. Desde un inicio, la gran mayoría de buzos y cayuqueros fueron hombres del pueblo miskito. En un estudio etnográfico de las comunidades miskitas de la Costa Norte de Honduras, la antropóloga Laura Herlihy reporta que el 90% de los hombres de la región han trabajado como buzos en la industria de la langosta (Herlihy 2012:16).

Varios aspectos de la pesca de langosta por buceo resultan particularmente problemáticos desde la perspectiva de los derechos laborales. La parálisis producida por el síndrome de descompresión, común en lugares donde los buzos no reciben la adecuada capacitación ni cuentan con acceso a herramientas como manómetros ni infraestructura básica de seguridad laboral como cámaras hiperbáricas, favorece la continua explotación económica. Al sufrir parálisis parcial, uno de los pocos espacios en los que el “buzo lisiado”, como ellos mismos se autodenominan, mantiene su sentido de movilidad es en el agua, por lo que el buceo se convierte en el único trabajo que puede continuar realizando (Humphrey 2016). Así, los riesgos se perpetúan a sí mismos y la probabilidad de la muerte aumenta. Asimismo, los buzos miskitos de la Costa Norte de Honduras reportan que una de las prácticas comunes entre los capitanes de barco es la provisión de drogas como el crack, que dotan de energía a los buzos y les permiten aumentar su productividad, pero que, a la vez, nublan su juicio y aumentan el riesgo de sufrir el síndrome de la descompresión. Cabe notar el nexo entre esta práctica informal de las compañías pesqueras, y la antigua práctica del imperio español de suministrar coca a los mineros peruanos y bolivianos para volverlos más productivos durante la época colonial (Gootenberg y Campos 2014:6).

2.1 El impacto de la industria langostera sobre la organización familiar y las actividades de subsistencia

Antropólogos e historiadores han documentado que los recurrentes auges y contracciones de las industrias extractivas tienen un impacto estructural sobre la organización familiar del pueblo miskito (Helms 1971; Jamieson 1995; García 2012; Herlihy 2012).

Durante los períodos intermitentes de recesión que han caracterizado a la Moskitia desde que los ingleses inauguraron las prácticas extractivas de gran escala en la región, las familias miskitas practican una gran cantidad de actividades de subsistencia como la caza, la pesca y la siembra de productos como yuca, plátano, arroz y frijoles. En estos períodos de contracción económica, los hombres permanecen en sus casas con sus familias, y tanto hombres como mujeres incrementan las prácticas de reciprocidad que giran en torno al intercambio de favores, servicios y regalos. Estos intercambios, conocidos en miskito como “pana pana”, se practican tanto dentro como fuera del núcleo familiar, y sirven tanto para satisfacer necesidades de subsistencia como para establecer y mantener lazos afectivos con familiares, amistades y otros.

En períodos de auge extractivista, por el contrario, las familias miskitas pasan a un sistema distinto de organización familiar que la antropología cataloga como “matrilocal” o “uroxilocal” (Jamieson 1995). La industria langostera, como todas las industrias extractivas que se han instalado en la Moskitia, exige a los hombres ausentarse de sus hogares por largos períodos de tiempo. Las mujeres permanecen en casa criando niños con los recursos generados por las actividades de buceo de los hombres. Las actividades de subsistencia como la caza, la pesca y la siembra se vuelven mucho menos comunes y las relaciones sociales se monetizan. Con la monetización de las relaciones intra y extrafamiliares, las prácticas de intercambio o de “pana pana” pierden importancia y las relaciones sociales adquieren la forma de transacciones económicas. En vez de producir o intercambiar artículos de subsistencia, las familias miskitas pasan a comprar la mayor parte de sus necesidades en tiendas o pulperías que importan sus productos de fuera de la región, lo que produce una fuga del capital local. Si bien el sistema matrilocal de organización familiar parecería invertir las jerarquías de género debido a la ausencia de los hombres y el control femenino de la vida cotidiana del núcleo familiar, las desigualdades entre hombres y mujeres en realidad se perpetúan. Al ser los hombres casi exclusivamente quienes perciben salarios de la industria langostera, las mujeres se vuelven más dependientes de ellos. Mientras tanto, la dependencia de las ganancias masculinas para mantener a familias y niños pone gran presión sobre los hombres para generar ingresos, lo que los empuja a tomar más riesgos en la práctica del buceo (buceando con más intensidad y por más tiempo) para aumentar su productividad.

En resumen, la industria langostera monetiza las relaciones sociales, genera una fuga del capital local y regional, incrementa las desigualdades de género al aumentar la dependencia de las mujeres sobre las ganancias económicas de los hombres, separa a los hombres de sus núcleos familiares, aumenta las presiones sobre los hombres para tomar más riesgos en el trabajo de buceo y reduce las actividades de subsistencia de las familias miskitas. En un contexto de colonización ganadera como el actual, en el que colonos foráneos se adentran en el territorio miskito con el fin de apropiarse de sus tierras más fértiles, la reducción de las actividades de subsistencia del pueblo miskito cobra una importancia particular. Al reducirse la caza y la siembra de las familias miskitas, su posesión y uso de la tierra se torna menos “legible”

o reconocible para entidades foráneas, que consideran que la ausencia de plantaciones o de actividad económica de gran escala es muestra del “desuso” o “abandono” de la tierra y por ende de la ausencia de dueño sobre ella. Los colonos utilizan este aparente desuso de las tierras, que en realidad es temporal, para justificar su apropiación de las tierras indígenas. De esta manera, la industria langostera contribuye indirectamente a la apropiación de tierras indígenas por parte de colonos ladinos. Con la pérdida de sus tierras, las familias miskitas pierden también la opción de recurrir otra vez a la siembra, la caza y la pesca durante los períodos de contracción (o de veda) que caracterizan a las industrias extractivas como la pesca de langosta.

Otro impacto de la industria langostera se deriva de la inherente inestabilidad de las industrias extractivas. Los auges y contracciones de estas industrias transforman constantemente la estructuración de las familias y las actividades económicas del pueblo miskito, lo que las somete a ritmos inestables en los cuales es muy difícil mantener los lazos afectivos, especialmente entre hombres y mujeres. Los períodos de contracción en las economías extractivas surgen de dos formas: 1. con la partida de grandes industrias de la región como resultado del agotamiento del recurso, extraído de manera insostenible (como en el caso del hule, el chicle, la tortuga verde y maderas preciosas como la caoba), o 2. durante períodos de veda. La contracción y la recesión económica, en otras palabras, es inherente a las industrias extractivas, tanto a corto como a largo plazo. Regiones como la Moskitia en las cuales prevalecen este tipo de industrias se mueven precariamente al ritmo de estas economías intrínsecamente inestables.

3. Cosmovisión miskita y su articulación con la industria langostera

Como señala la antropóloga Elizabeth Jackson en su tesis doctoral sobre la Moskitia hondureña, el mundo miskito se encuentra habitado por espíritus que residen en el medio ambiente (Jackson 2015:126). Espíritus naturales conocidos como *liwa* radican en el agua y en los bosques. Múltiples “liwas” habitan los ríos y canales, las lagunas y los mares, así como los lechos en los que se encuentran las langostas. La más notable de estas liwas es conocida en miskito como “liwa mairin”, que una vez tuvo forma humana pero que en la actualidad suele representarse en forma de sirena, a menudo blanca con pelo largo y rubio, y a veces negra (Barrett 1992). Liwa mairin es la “dawanka”, o el espíritu-dueño, de los recursos marinos y fluviales como las langostas, y está encargada de protegerlos y vigilarlos (Jamieson 2002).

Según los buzos miskitos, el síndrome de descompresión y la parálisis o muerte resultante representan el precio que los buzos pagan por extraer de manera insostenible los recursos marinos, como las langostas. Si bien otras actividades económicas, especialmente las de subsistencia, se caracterizan por la relación de reciprocidad equilibrada con “dawankas” o espíritus-dueños como la “liwa mairin”, la pesca industrial de langosta se caracteriza, por el contrario, por “negociaciones asimétricas y peligrosas” con ella (Jackson 2015:127). Al no haber una utilización sostenible del recurso, y al no realizarse rituales de restablecimiento del equilibrio natural, liwa mairin castiga a los buzos de dos maneras: ya sea con su mirada, que según los

buzos miskitos mata al instante, o mediante apariciones que asustan a los buzos y los hacen subir a la superficie con demasiada rapidez. Los buzos miskitos por lo general comprenden el proceso neurológico que provoca el síndrome de descompresión, pero esta comprensión habitualmente se incorpora sin contradicciones a la lógica de venganza de la “liwa mairin”.

En otras palabras, al extraer insosteniblemente los recursos naturales, las industrias extractivas como la pesca de langosta exponen a los trabajadores miskitos a riesgos que no son sólo biológicos, sino que tienen que ver también con los entes supernaturales que habitan sus espacios. Estos entes no deben verse como el resultado de “creencias”, sino más bien como entidades con las cuales el pueblo miskito verdaderamente convive, al igual que en sociedades altamente seculares las personas suelen convivir y hasta conversar con sus familiares muertos, interactuando con ellos y dirigiendo sus actos como si estuvieran vivos—lo que les da a los muertos, en efecto, una forma de vida. Asimismo, es que la liwa mairin actúa sobre los buzos, aumentando los riesgos de una forma de explotación de los recursos que ulteriormente no es responsabilidad de ellos, sino de las empresas pesqueras no indígenas que controlan la industria.

Conclusiones

El “abandono agresivo” que ha caracterizado a la relación de la Moskitia con el Estado y el mercado a lo largo de la historia se ve reflejada en la condición actual de la región. El extractivismo liderado por empresas cuyos dueños no son indígenas, la colonización de las tierras del pueblo miskito por parte de ganaderos ladinos y la militarización de la región por parte del Ejército hondureño representan un triple ataque a las pretensiones del pueblo miskito de gobernarse a sí mismo y de procurar su sustento económico por sus propios medios.

La pesca industrial de langosta, específicamente, extrae de manera insostenible los recursos de la región; reproduce las jerarquías raciales que mantienen a los miskitos en posiciones socioeconómicas de subordinación; disminuyen los incentivos del trabajo agrícola y artesanal, lo que mina la base territorial del pueblo miskito al facilitar la apropiación de tierras por parte de colonos ladinos; reproduce jerarquías de género y genera distanciamientos familiares; monetiza las relaciones sociales y produce una fuga del capital local y regional. Todo esto se realiza a la vez que los conocimientos y habilidades ancestrales del pueblo msikito, especialmente aquellos que conciernen a la navegación,

el buceo y la pesca en el mar Caribe, son apropiados con el fin de extraer los recursos naturales de la región. De manera verdaderamente alarmante, la pesca industrial de langosta perpetúa sus propios riesgos, pues el buzo paralizado no puede realizar ningún trabajo que no sea el mismo que lo paralizó.

El proceso de titulación y mapeo de las tierras indígenas de la Moskitia, completado por el Estado hondureño en el año 2016, es una fuente de esperanza para quienes buscan que lo peor de la historia de la Moskitia deje de repetirse. Sin embargo, existe el riesgo latente de que los nuevos Consejos Territoriales de la Moskitia caigan en manos de intereses económicos que no concuerdan con los de la gran mayoría de los habitantes indígenas de la región. Es fundamental que las reformas estatales – incluyendo cualquier reforma de salud pública o cualquier nuevo mecanismo de regulación laboral – no representen una nueva forma de invasión territorial, sino que se organicen mediante las autoridades indígenas existentes, que deben fortalecerse por medio de la capacitación, la provisión de recursos y la delegación de funciones en el proceso de implantación de las reformas necesarias.

Bibliografía

- Barahona, Marvin. 2009. *Pueblos indígenas, estado y memoria colectiva en Honduras*. Tegucigalpa, Honduras: Editorial Guaymuras.
- Barrett, Bruce. 1992. "The Syringe and the Rooster Dance: Medical Anthropology on Nicaragua's Atlantic Coast." Tesis doctoral sin publicar. Universidad de Wisconsin, Madison.
- Carr, Archie F. 1954. "The Passing of the Fleet." *American Institute of Biological Studies Bulletin*, 4(5):17-19.
- Chakrabarty, Dipesh 2008 [2000]. *Al margen de Europa: ¿Estamos ante el final del predominio cultural europeo?* Barcelona: Tusquets Editores.
- Coalición Nacional de Redes y Organizaciones Ambientales de Honduras (CONROA). 2020. "La exploración de petróleo y gas en Honduras: Investigación exploratoria." Tegucigalpa, Honduras: Milieudedefensie.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. 2016. "Informe Anual, Capítulo V: Seguimiento de recomendaciones formuladas por la CIDH en sus informes de país o temáticos: Seguimiento de las recomendaciones formuladas por la CIDH en el informe sobre la situación de derechos humanos en Honduras". <http://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2016/docs/InformeAnual2016cap.5-Honduras-es.pdf>
- Creación del Departamento de Gracias a Dios*. 1957. Tegucigalpa, Honduras: Secretaría de Relaciones Exteriores de la República de Honduras.
- Dampier, W. 1697. *A New Voyage Round the World*. Londres: James Knapton.
- Draper, Mary. 2017. "Timbering and Turtling: The Marine Hinterlands of Early Modern British Caribbean Cities." *Early American Studies* 15(4):769-800.
- Euraque, Darío. 2004. *Conversaciones históricas con el mestizaje en Honduras y su identidad nacional*. San Pedro Sula: Centro Editorial.
- Exquemelin, Alexandre O. 2000 [1678]). *The Buccaneers of America*. A. Brown, trad. Mineola, NY: Dover Publications.
- Fahrenbruch, Matthew. 2018. "Like Scooping Money Out of the Sea: Chinese Luxury Seafood Consumption, Roving Bandits, and the Boom-and-Bust Jellyfish Fishery on the Miskitu Coast of Nicaragua." *Journal of Latin American Geography* 17(2):209-238.
- García Babini, Salvador. 2012. *Sangnilaya: Prácticas de autonomía en una comunidad miskitu de Nicaragua*. Managua: UCA Publicaciones.
- Gootenberg, Paul e Isaac Campos. 2014. "Toward a New Drug History of Latin America: A Research Frontier at the Center of Debates." *Hispanic American Historical Review* 95(1):1-35.
- Hale, Charles. 2014. "Entre lo decolonial y la formación racial: Luchas afro-indígenas por el territorio y por (¿o en contra de?) un nuevo lenguaje contencioso." *Cuadernos de antropología social*. 40:9-37.
- _____. 2005. "Neoliberal Multiculturalism: The Remaking of Cultural Rights and Racial Dominance in Central America." *PoLAR*:

- Political and Legal Anthropology Review* 28(1):10–28.
- Hall, Stuart. 1992. "The West and the Rest: Discourse and Power". En *Formations of Modernity*. Stuart Hall y Bram Gieben, comps. Londres: Polity Press. Pp. 49-111.
- Helms, Mary. 1971. *Asang: Adaptations to Culture Contact in a Miskito Community*. Gainesville: University of Florida Press.
- Herlihy, Laura. 2012. *The Mermaid and the Lobster Diver: Gender, Sexuality, and Money on the Miskito Coast*. Albuquerque: University of New Mexico Press.
- Herranz, Atanasio. 1996. *Estado, sociedad y lenguaje: La política lingüística en Honduras*. Tegucigalpa, Honduras: Editorial Guaymuras.
- Humphrey, Clinton Dean. 2016. "Enskilled Bodies, Chronic Illness, and Autonomy among Miskitu Lobster Divers in Atlantic Nicaragua." Tesis doctoral sin publicar. Universidad de California, Los Ángeles.
- Izdepski, Robert. 1994. "Paralysis, Salvation, or Famine: The Moskito Dichotomy." *The Universal Diver* 1(1).
- Jackson, Elizabeth Bourne. 2015. "From Lobsters to Cocaine: The Shifting Commodity Landscape on The Miskito Coast of Honduras." Tesis doctoral sin publicar. Universidad de Wisconsin, Madison.
- Jamieson, Mark. 1995. "Kinship and Gender as Political Processes among the Miskitu of Eastern Nicaragua." Tesis doctoral sin publicar. London School of Economics and Political Science.
- Loperena, Christopher. 2017. "Settler Violence?: Race and Emergent Frontiers of Progress in Honduras." *American Quarterly* 69(4):801-807.
- Mack, Taylor E. 1998. "Contraband Trade Through Trujillo, Honduras, 1720s-1782." *Yearbook. Conference of Latin Americanist Geographers* 24:45-56.
- McSweeney, Kendra, Erik A. Nielsen, Matthew J. Taylor, David J. Wrathall, Zoe Pearson, Ophelia Wang y Spencer T. Plumb. 2014. "Drug Policy as Conservation Policy: Narco-Deforestation." *Science* 343(6170):489-490.
- Mollett, Sharlene. 2011. "Racial narratives: Miskito and 'colono' land struggles in the Honduran Mosquitia." *Cultural Geographies* 18(1):43-62.
- Offen, Karl. 2020b. "Subsidy from Nature: Green Sea Turtles in the Colonial Caribbean." *Journal of Latin American Geography*. 19(1):182-192.
- _____. 2020a. "English Designs on Central America: Geographic Knowledge and Imaginative Geographies in the Seventeenth Century." *Early American Studies*. 18(4):399-460.
- _____. 2004. "The Geographical Imagination, Resource Economies, and Nicaraguan Incorporation of the Mosquitia, 1838-1909." En Christian Brannstrom, comp. *Territories, Commodities and Knowledges: Latin American Environmental History in the Nineteenth and Twentieth Centuries*. London: Institute of Latin American Studies. Pp. 50-89.
- _____. 1998. "An Historical Geography of Chicle and Tunu Gum Production in Northeastern Nicaragua." *Yearbook (Conference of Latin Americanist Geographers)* 24:57-73.

Office of the Inspector General (OIG), U.S. Department of State and U.S. Department of Justice.

2017. "A Special Joint Review of Post-Incident Responses by the Department of State and Drug Enforcement Administration to Three Deadly Force Incidents in Honduras."

Oversight and Review 17-02 (May). Washington, D.C. <https://oig.justice.gov/reports/2017/o1702.pdf>

Povinelli, Elizabeth. 2011. *Economies of Abandonment: Social Belonging and Endurance in Late Liberalism*. Durham, N.C.: Duke University Press.


_____. 2002. *The Cunning of Recognition: Indigenous Alterities and the Making of Australian Multiculturalism*. Durham, N.C.: Duke University Press.

Quijano, Aníbal. 2000. "Colonialidad del poder, eurocentrismo y América Latina." En Lander, Edgardo, comp. *La colonialidad del saber: eurocentrismo y ciencias sociales. Perspectivas latinoamericanas*. Buenos Aires: CLACSO.

Rivera Cusicanqui, Silvia. 2010. *Ch'ixinakax utxiwa. Una reflexión sobre prácticas y discursos descolonizadores*. Buenos Aires: Tinta Limón.

Schwartz, Matthatias. 2013. "A Mission Gone Wrong." *The New Yorker*. 30 de diciembre. <https://www.newyorker.com/magazine/2014/01/06/a-mission-gone-wrong>

Tappan, Taylor A. 2015. "A Cultural Historical Geography of Schools in the Honduran Muskitia." Tesis doctoral sin publicar. Universidad de Kansas.



Discapacidad, violencia y ecología en la Moskitia

Jorge Escandón Calderón,
Guillermo Damián Pereyra,
Beatriz Miranda Galarza y Edgar Valdés Kinney¹³⁷

*Instituto de Estudios Críticos*¹³⁸

Introducción

El presente peritaje tiene por objeto ofrecer la opinión de expertos en relación con los estándares internacionales aplicables sobre los impactos de la discapacidad a nivel personal y comunitario, provocada por la violencia de las relaciones laborales a las que fueron sometidas las presuntas víctimas y otros elementos estructurales.

Asimismo, analizarán la política pública hondureña orientada a la atención de las personas que viven con discapacidad, para referirse a las medidas que el Estado debe adoptar para asegurar la rehabilitación, habilitación e integración de las víctimas a la sociedad en condiciones de igualdad, y su desarrollo inclusivo, tomando en cuenta el contexto en el que viven.

El análisis contenido busca determinar los impactos de la discapacidad a nivel personal y comunitario, provocada por la violencia de las relaciones

137 Guillermo Damián Pereyra es politólogo y doctor en Investigación en Ciencias Sociales con mención en Ciencia Política por la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales. Beatriz Miranda Galarza es antropóloga y doctora en Sociología y Estudios de la Discapacidad por la Universidad de Leeds, Inglaterra. Jorge Escandón Calderón es biólogo, máster en Ciencias Fisiológicas por Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM) y doctor en Ciencias Políticas y Sociales. Edgar Valdés Kinney es abogado, máster en derecho internacional.

138 El Instituto de Estudios Críticos es una Sociedad Civil conformada en la Ciudad de México en 2012. Su objeto es poner en acto el pensamiento, la creación y la gestión críticas, para potenciar de múltiples maneras el quehacer del Instituto. Ha hecho investigación aplicada relacionada con una amplia gama de problemas sociales, políticos, institucionales y culturales, programas de formación y capacitación, estudios e intervenciones en el ámbito de los estudios territoriales, corrupción, violencia y tortura, estudios de la 'discapacidad', género, teatro, arte y gestión cultura; entre otros.

laborales a las que fueron sometidos los buzos integrantes de la comunidad miskita. Al efecto, en consideración de los antecedentes del caso se encuentran en una particular situación de vulnerabilidad, dada su condición de personas indígenas, que se encuentran en una situación de pobreza extrema, y que, además, viven con discapacidad.

En el caso, se presenta la necesidad de un análisis en el que confluyen aspectos vinculados con las obligaciones de los Estados respecto al deber de atención y protección de las comunidades indígenas, la afectación al medio ambiente, la discapacidad y la supervisión a las actividades de las empresas en el marco de las relaciones laborales, a fin de determinar el reconocimiento de estándares internacionales relativos a la responsabilidad estatal por violaciones a los derechos humanos.

Metodología

El peritaje que a continuación se presenta asume un enfoque interdisciplinario. Esto implica que se trata de un análisis que interactúa con varias disciplinas, como la filosofía, la sociología, la ciencia política, la psicología, el derecho, la ecología y los “estudios de la discapacidad”. En este sentido, la interdisciplina no es un mero saber de expertos, es un saber nuevo en cuanto se articula a partir del proceso que nos convoca, y lo asume desde su complejidad, ya que quiere dar cuenta en el caso peritado de la interacción entre actores, instituciones, relaciones y tensiones que operan en distintos órdenes. La interdisciplinariedad surge como un movimiento epistemológico que busca romper con la división tajante entre el sujeto de conocimiento y el objeto a conocer.

Anteriormente, el positivismo fue cuestionado por distintas corrientes que reclamaban la necesidad de trascender la mera explicación de un hecho social, y busca, además, entenderlo, pero no es hasta el siglo XX que el cuestionamiento de la filosofía de las ciencias, y la necesidad de los estudios de área y los estudios comparativos, que se busca una forma de conocimiento que da cuenta de la complejidad social. De tal manera que, aunque la pericia sobre el caso de los buzos miskito es realizada por expertos en la materia –es decir que se trata de un análisis realizado por investigadores especializados en discapacidad, derecho, derechos humanos, violencia y ecología–, se ofrece un estudio que es el resultado de un diálogo entre disciplinas para ocuparse de la crisis humanitaria que vive esta comunidad desde diferentes ángulos disciplinarios.

Por su parte la interseccionalidad, que es el otro enfoque que se asume en este peritaje como punto de partida, nos permite entender cómo interactúan los distintos tipos de violencia que afectan a los buzos miskito y su comunidad. Este enfoque, surgido en los estudios de género, más específicamente en la defensa jurídica por parte del feminismo negro, se opone a la lógica de seccionar la realidad social para simplificar y clasificar un proceso a costo de homogeneizar la problemática que viven las víctimas. La interseccionalidad da cuenta del cruce

de discriminaciones, exclusiones y violencias a las que se somete un individuo o un grupo social. En otras palabras, muestra cómo opera la interacción entre la discriminación racial, la discriminación de clase, la discriminación de género, la discriminación por discapacidad, etcétera. Kimberly Crenshaw¹³⁹ puso en circulación el término de interseccionalidad en los años ochenta del siglo XX, recuperando la metáfora de los caminos que se cruzan, y explica que la marginación de los grupos oprimidos como las mujeres negras se debe analizar a través de las múltiples dimensiones de la dominación, ya que una apreciación que no vea cómo se relacionan dos o más dimensiones de exclusión es incapaz de reconocer y registrar las demandas de estos grupos. La interseccionalidad refiere a las violencias, opresiones y exclusiones que ocurren en los procesos microsociales de la vida cotidiana, dentro de una matriz de dominación sutil.

Las preguntas centrales a las que se trató de dar respuesta estuvieron ligadas a los tres temas principales en que se enmarca este caso: violencia, discapacidad y ecología. Dichas preguntas fueron la base para el desarrollo del contenido del presente peritaje. ¿Qué marco teórico permite entender la violencia, la discapacidad y la ecología en su estrecha relación? ¿Qué parámetros metodológicos deben utilizarse para analizar estos tres temas de manera que reflejen la situación del caso? ¿Qué factores contextuales sociales, políticos, culturales y económicos se entrelazan en la estructura del caso de los buzos miskito? ¿Cuál es el impacto a nivel individual, familiar y comunitario de los eventos que han trastocado la vida de los buzos miskito? ¿Qué recomendaciones deben ser hechas para restaurar y reparar la vida individual, familiar y colectiva de los buzos miskito?

1. Apuntes teóricos sobre la violencia

Desde el punto de vista de Michel Foucault, la persona que padece la violencia la sufre en su propio cuerpo: “Una relación de violencia actúa sobre un cuerpo (...): fuerza, somete, quiebra, destruye: cierra la puerta a toda posibilidad”¹⁴⁰. La violencia se ejerce cuando una voluntad somete el cuerpo del otro a través de una acción directa o indirecta. La violencia produce daños en el cuerpo de los afectados, pero también consiste en cerrar la puerta a las posibilidades de acción libre del otro. Esto puede producirse a través de acciones indirectas: si un empleador no le ofrece a su empleado condiciones de trabajo seguras, indirectamente está creando una situación que puede afectar su integridad física. La violencia, entonces, reprime las posibilidades de actuación del sujeto, cercena, restringe o reprime drásticamente las opciones que tiene a la mano para actuar libremente y para escapar de una situación adversa, que afecta negativamente su vida personal, familiar, profesional o política. De este modo, la violencia es la imposición unilateral de una fuerza sobre un cuerpo pasivo, que no tiene capacidad de respuesta ante una situación que vulnera sus derechos fundamentales.

139 CRENSHAW, Kimberlé (1989). Demarginalizing the Intersection of Race and Sex: A Black Feminist Critique of Antidiscrimination Doctrine, Feminist Theory and Antiracist Politics, University of Chicago Legal Forum: Vol. 1989, Iss.1, Art. 8.

140 Foucault, Michel. “El sujeto y el poder”. Revista Mexicana de Sociología, Vol. 50, No. 3. (julio-septiembre, 1988), p. 14.

Desde este punto de vista, la violencia se opone al consentimiento libre, a la libre voluntad de las partes, por eso decimos que se ejerce siempre sobre un sujeto pasivo, que no puede ejercer una resistencia efectiva a la situación. El objetivo de la violencia es minimizar las opciones del otro, impedir que pueda defenderse. Foucault plantea que, para que exista una relación violenta entre dos o más sujetos, se debe cumplir el siguiente requisito: el otro no debe ser reconocido en la relación como un sujeto de acción, como un sujeto que tiene posibilidad de responder y reaccionar en función de los derechos que lo asisten. La violencia anula el “campo de respuestas, reacciones, efectos y posibles invenciones”¹⁴¹. El sujeto libre, el sujeto no violentado, “opera sobre un campo de posibilidad”; la violencia, por el contrario, restringe severamente el campo de posibilidades del sujeto.

En el caso de los buzos miskito, se podría decir que, en principio, no hay violencia en tanto que las partes contratan libremente una relación laboral: éstos venden voluntariamente su fuerza de trabajo y a cambio reciben un salario, que los empleadores pagan. Sin embargo, los miskito son violentados aun cuando aceptan formar parte de la relación laboral, porque para advertir la violencia que se ejerce sobre ellos es necesario tener en cuenta los efectos de mediano y largo plazo que se producen en dicha relación: es ahí donde se manifiestan los signos de la violencia en su cuerpo, porque la evidencia muestra, como veremos más adelante, que un alto porcentaje de ellos quedan con discapacidad parcial o total de varios niveles. Una manifestación típica de la violencia se produce cuando el cuerpo es destruido o deformado por una situación adversa que podría haberse evitado. Afirma Gilles Deleuze: “la violencia es la acción que consiste en deformar”¹⁴². Si la violencia consiste en deformar, en consecuencia, el cuerpo discapacitado de los buzos miskito es una evidencia de la violencia estructural que se ejerce contra ellos.

La violencia se manifiesta en el caso de los buzos miskito de dos maneras: 1) en la deformación de sus cuerpos, en la afectación negativa de sus funciones biológicas, en las discapacidades que sufren al internarse en el fondo del mar a profundidades extremas; 2) en la limitación del campo de posibilidades en su propia vida: limitación de opciones futuras de trabajo por el mal estado físico en que quedan, limitación de su función como soporte de familia, limitación de labores alternativas que permitan la subsistencia, entre otras que veremos más adelante.

Siguiendo a Foucault, podemos hablar de la **biopolítica**¹⁴³ como una de las transformaciones más significativas del derecho político moderno del siglo XIX que se encuentra en el “arte de gobernar”, ya que el viejo derecho soberano de “hacer morir y dejar vivir” se transforma sustancialmente: en la biopolítica, el derecho soberano es suplantado por el “hacer vivir y deja

141 Idem

142 Deleuze, Gilles. *El poder. Curso sobre Foucault*. Cactus, Buenos Aires, 2014, p. 69.

143 Foucault, Michel. *Defender la sociedad. Curso en el College de France (1975-1976)*. Fondo de Cultura Económica, México, 2006.

morir". De esta manera, la biopolítica es una tecnología de gobierno que se encarga de la regularización de los procesos vitales de la población, que corresponde al nuevo cuerpo de la política. Por lo anterior, podemos decir que la biopolítica se ejerce en el cruce entre los procesos biológicos y los procesos políticos, interesándose por las problemáticas de la población como la vejez, la discapacidad y los accidentes. A diferencia de las otras formas de ejercicio del poder –como el poder soberano–, el gobierno biopolítico opera a través de técnicas que toman en cuenta estos procesos sin pretender subsumirlos o disciplinarlos. En ese sentido, la gubernamentalidad gestiona recursos y controla personas a través de operaciones difusas, ya que el poder no depende de una sola fuente de validación como el uso de la ley.

Así, el poder adquiere nuevas revitalizaciones en la articulación de lo local y lo global, entre lo que ocurre entre las comunidades más aisladas y el poder de las empresas que sirven a lógicas transnacionales del mercado global. La gubernamentalidad en los Estados biopolíticos neoliberales consiste en un desmantelamiento de los aparatos jurídico-políticos que regulan las inequidades y desigualdades que produce el mercado, lo cual deja desamparadas a las poblaciones, muchas veces bajo el control de empresas privadas que no se atienen a la ley ni respetan los derechos básicos de los trabajadores, e incluso de grupos criminales. Esto es así, ya que dentro del neoliberalismo el poder biopolítico sobre los cuerpos colectivos no es exclusivo de los Estados, sino que se extiende a las relaciones religiosas, médicas, comerciales, etcétera, ya que casi cualquier sujeto social, político o económico puede ejercer funciones de gobierno en la medida que asume la gestión de recursos de las personas y/o poblaciones.

En este sentido, una empresa puede "gobernar" las conductas de poblaciones sin que el Estado intervenga para garantizar derechos básicos. Lo peor es que lo mismo ocurre con el poder de soberanía, el cual puede ser apropiado por otros sujetos no estatales, con lo que el Estado va perdiendo el monopolio del uso de la violencia. Así, el peritaje en asuntos de violencia, referido al caso de los buzos miskito, no puede perder de vista una visión global de la situación, y demanda entender el contexto desde su especificidad histórica, pues solo así se entiende la intersección de los factores económicos, políticos, sociales, culturales y de género que afectan a este pueblo.

La violencia colonial. Según el sociólogo peruano Aníbal Quijano¹⁴⁴, existe un tipo de dominación colonial que persiste en la época contemporánea y se hace visible en la división internacional del trabajo sustentada en una clasificación social basada en diferencias fenotípicas, esto es, en la idea según la cual los colonizados son inferiores en razón y espíritu, por lo cual las poblaciones "civilizadas" disponen de sus tierras, su fuerza de trabajo y sus cuerpos, pues solo un ser de alto espíritu y razón sabe cómo administrar esos recursos. En sus propias palabras: "la colonialidad es uno de los elementos constitutivos y específicos del patrón mundial de poder capitalista. Se funda en la imposición de una clasificación social racial/étnica de la población del mundo

144 Quijano, Aníbal. "Colonialidad del poder y clasificación social", en *Journal of World-System Research*, 2000, 342p

como piedra angular de dicho patrón de poder y opera en cada uno de los planos, ámbitos y dimensiones, materiales y subjetivas de la existencia cotidiana y a escala societal". De acuerdo con esta idea, el patrón de dominación colonial suscita una violencia que se expresa como exclusión y discriminación racial. Esta se encuentra ligada al pasado colonial de un pueblo o grupo social. Este tipo de violencia está signada por la pobreza y la falta de oportunidades de desarrollo social, así como por el limitado acceso a servicios sociales de calidad, como es el caso de los servicios médicos necesarios para saldar el síndrome de descompresión que afecta a un buen número de los buzos miskito.

2. Relevancia de las diversas aproximaciones a la discapacidad

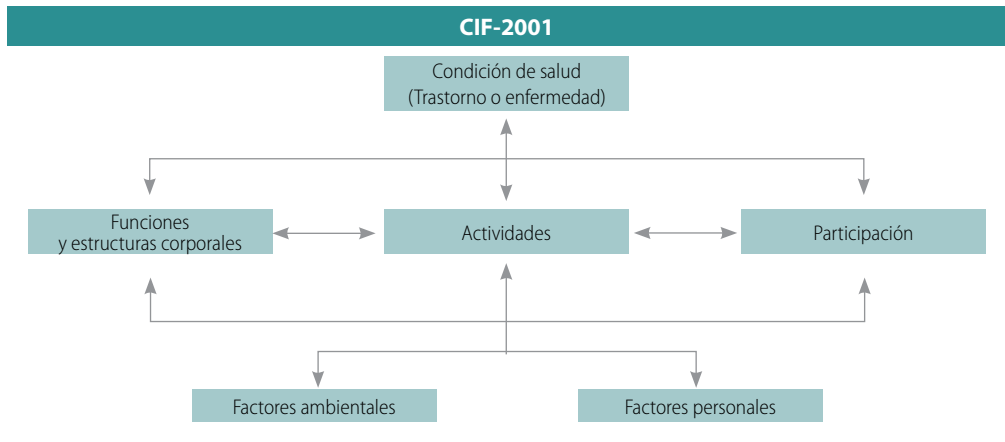
Lo paradigmático del caso de los buzos miskito está también relacionado con el hecho que este, contiene la diversidad de aproximaciones a la discapacidad, que han sido explicadas en la sección del marco teórico y metodológico, y que se han resumido en: una aproximación bio-psico-social, como lo propone la Organización Mundial de la Salud (OMS) a través de la Clasificación Internacional de Funcionamiento de la discapacidad y la salud (CIF)¹⁴⁵ desde el 2001; una aproximación social y cultural como lo han propuesto activistas y académicos desde la década de 1970¹⁴⁶; y una aproximación de derechos humanos que se vio reforzada con la aprobación de la Convención Internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad en 2006¹⁴⁷. Ubicar el caso de los buzos Miskito en la intersección de estos tres acercamientos teórico-metodológicos permitirá sustentar la complejidad del fenómeno y su problemática, pero también de las vías para su resolución; procesos que van más allá de buscar la rehabilitación de los cuerpos de las personas.

En 2001 la OMS decidió incorporar una aproximación bio-psico-social para estandarizar la identificación de una discapacidad, facilitar la elaboración de programas y proyectos sociales a nivel estatal, y mejorar el registro de personas con discapacidad a nivel mundial.

145 OMS, IMSERSO (2001) Clasificación Internacional de Funcionamiento de la Discapacidad y la Salud. Versión abreviada. https://apps.who.int/iris/bitstream/handle/10665/43360/9241545445_spa.pdf;jsessionid=188407634EE361770B-9624605D6A3A61?sequence=1

146 Oliver, M. (2013). The social model of disability: Thirty years on. *Disability & society*, 28(7), 1024-1026.

147 Palacios Rizzo, A., & Bariffi, F. J. (2014). La discapacidad como una cuestión de derechos humanos. Una aproximación a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Ediciones Cinca.

Figura 1. CIF – Clasificación internacional de funcionamiento OMS

Fuente: OMS, IMSERSO (2001) Clasificación Internacional de Funcionamiento de la Discapacidad y la Salud. Versión abreviada.

Según la CIF¹⁴⁸, como puede observarse en el cuadro, una discapacidad y una condición de salud, o alguna discapacidad que devenga de una condición de salud tiene que ver con múltiples factores y a la vez tiene un impacto en diversos niveles. Así, una discapacidad puede tener relación con funciones y estructuras corporales de un individuo (una paraplejía, por ejemplo), esto puede ser causado por condiciones de salud o por determinadas actividades realizadas por dicha persona (ejm. trabajos riesgosos) y una vez adquirida, también puede afectar las actividades cotidianas (ejm. ser parte de la vida familiar o de la comunidad). A su vez, dicha dificultad podría limitar la participación en diversas instancias de su cotidianidad (ejm. asistir a una iglesia). Sin embargo, esta participación y realización de actividades más allá de las limitantes derivadas de una condición física, sensorial, intelectual o mental del individuo podrían estar condicionadas, sobre todo, por factores ambientales (ejm. la economía, política, medio ambiente, cultura de una sociedad) o factores personales (ejm. apoyo de la comunidad, familiar, voluntad del individuo).

La instrumentalización de este modelo por parte de la OMS plantea como objetivo central el dar parámetros a gobiernos, instituciones y organizaciones públicas y privadas para: llevar registros estadísticos confiables, establecer focos de atención a los distintos grupos de acuerdo con la discapacidad, proponer programas y proyectos de apoyo y acompañamiento a las personas con discapacidad y sus familias, implementar estrategias de seguimiento y evaluación para dichos programas proyectos. Este marco no ofrece pautas para una reflexión más filosófica y teórica sobre la discapacidad como fenómeno social y humano, pero, constituye una guía para que las diversas administraciones estatales puedan identificar los tipos de discapacidad y

148 OMS, IMSERSO (2001) Clasificación Internacional de Funcionamiento de la Discapacidad y la Salud. Versión abreviada.

establecer los niveles de apoyos que las personas y sus familias necesitan.

Anterior a la CIF los marcos de referencia para el trabajo a nivel administrativo y operativo de la discapacidad a nivel mundial estuvieron marcados por un fuerte énfasis en parámetros médicos, rehabilitadores y psicológicos. El cambio hacia el llamado modelo bio-psico-social de la OMS no fue espontáneo ni voluntario. Estuvo precedido por una lucha importante de activistas y académicos, en su mayoría de países anglosajones, que cuestionaron el dominio del discurso médico y burocrático en la vida misma de las personas con alguna llamada discapacidad. Entre las décadas de 1960 y 1980, las reflexiones a partir de consideraciones marxistas, estructuralistas y post estructuralistas sobre la discapacidad encontraron albergue en activistas y académicos que habían sido institucionalizados en países como el Reino Unido y los Estados Unidos de América.

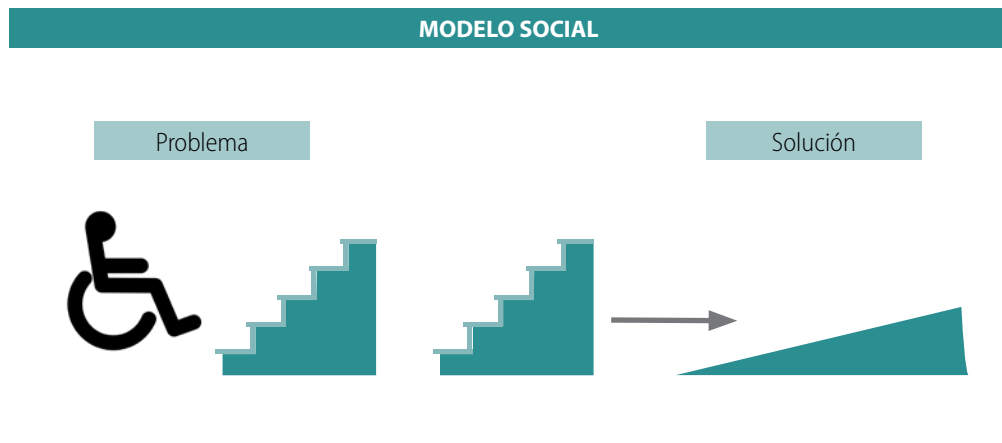
La influencia de movimientos de liberación a nivel mundial, así como procesos de transformación social que tenían lugar en Sudáfrica, América del Sur y en varios países asiáticos, llevaron a personas con discapacidad a asociarse y pensar en esta como el producto de sistemas de opresión y violencia que los ponían en situaciones similares vividas por las personas negras, las mujeres, los grupos de la diversidad sexual, o las personas migrantes. Las demandas de activistas, académicos y organizaciones por y de la discapacidad, desde entonces han ido dirigidas a reflexionar críticamente sobre los sistemas políticos, económicos, culturales y sociales que basados en una normalidad que es también contextualizada, y que establece formas que discapacitan a los cuerpos, operan de tal manera que crean la ilusión de que la discapacidad está en el individuo, en lugar de dirigir la mirada hacia la sociedad y a los sistemas de producción.

De esta manera, el modelo social, así llamado y nombrado como tal por Mike Oliver¹⁴⁹, fue la primera propuesta crítica generada desde las mismas personas con discapacidad que en resumen explicita que la discapacidad no radica en la estructura fisiológica, sensorial o mental de una persona, sino en las estructuras de opresión y exclusión de sistemas sociales que establecen prototipos de personas que deben funcionar bajo determinados principios de normalidad. Finkelstein¹⁵⁰, por ejemplo, ubica el nacimiento, en las sociedades occidentales, del concepto de discapacidad como tal, en las diversas revoluciones industriales. A decir del autor, nada explicaría mejor la producción de discapacidad que el espacio de las industrias, las fábricas, el mercado en general, la explotación laboral, y las relaciones de poder que en estas se entretajan. En este sentido, lo que habría que cambiar no es a la persona que tiene una dificultad física, sensorial o mental, sino el entorno en el que vive, las políticas públicas y el sistema en general.

149 Oliver, M. (2013). The social model of disability: Thirty years on. *Disability & society*, 28(7), 1024-1026.

150 Barnes, C. (2018). Theories of disability and the origins of the oppression of disabled people in western society. *In Disability and society* (pp. 43-60). Routledge.

Figura 2. Ejemplificación de los modelos médico y social sobre la discapacidad



Fuente: Defensoría de la discapacidad, Chile. Derechos Humanos y discapacidad.

Por otro lado, esta aproximación social también permitió que se desarrollara una línea de análisis más antropológica de la discapacidad, que toma en cuenta a la cultura como un marco de referencia para entender este concepto. Así, para el antropólogo Devlieger¹⁵¹, no es posible entender la discapacidad sin ubicarla dentro de un contexto y analizar aquellas creencias, mitos, tabúes que giran alrededor de la misma, que permiten su construcción social, pero que también dan paso a identificar su potencialidad. Para ello, el autor sostiene, es necesario entender a fondo las formas de vida en una cultura y las formas de relacionarse de las personas con el mundo, su entorno y las otras especies.

Estas perspectivas bio-psico-sociales, sociológicas y antropológicas permiten explicar a la discapacidad desde múltiples capas que convocan a áreas y discursos que dominan la vida política y social de las personas. Además, dieron nacimiento a lo que se conoce como los estudios de la discapacidad, campo que ha permitido elaborar propuestas teóricas que ubican a la discapacidad en la intersección de amplios ámbitos, que como lo señala Devlieger entiende el ámbito moral y de la religión, el científico y de lo médico, el social y de lo cultural. Cada una de estas aproximaciones sobreviven interconectados en las diversas épocas históricas, pudiendo haber uno o dos que predominen. Es decir, no han sido superados, sino que conviven entre sí en diversos niveles, como lo grafica Devlieger. Por ejemplo, una familia puede buscar ayuda de un curandero o asistir a ceremonias religiosas en alguna iglesia para pedir por la salud de su hijo/ hija con discapacidad, lo puede hacer mientras continúa con su lucha por que se respete su derecho a acceder a servicios de salud y rehabilitación ofrecidos por el estado.

151 Devlieger, P. (2005) Generating a cultural model of disability. En 19th Congress of the European Federation of Associations of Teachers of the Deaf (FEAPDA) pg. 15.

Figura 3. Aproximaciones de análisis a la discapacidad

Aproximaciones	Religiosa/moral	Médica/científica	Social	Cultural
Fuente de análisis	Mundo supra natural	Mundo natural	Estructura social	Pensamiento crítico
Fuente del prolema	Divinidad	Individuo	Sociedad	Representación de la normalidad
Acercamiento	Ritos/ceremonias	Científico/técnico	Acción social/ justicia	Información, comunicación, significados
Respuesta	Salvar las almas	Rehabilitar/curar el cuerpo	Incluir en la sociedad	Celebrar y vivir con la diferencia

Adaptado del cuadro de Devlieger, P. (2005) Generating a cultural model of disability.

Uno de los aportes esenciales de los movimientos de reflexión tanto sociológica como antropológica fue el de recuperar el concepto de sujeto político y de sujeto de derechos en el campo de la discapacidad.

La posibilidad de provocar transformaciones teóricas y metodológicas que permitan repensar el rol de las personas con discapacidad como sujetos en acción trajo consigo también la demanda de colectivos de personas con discapacidad, familias y profesionales que los acompañan, por el reconocimiento de los derechos de esta colectividad. Una aproximación de derechos humanos representa el posicionamiento de dicho colectivo frente a décadas de violación de derechos como acceso a la salud, a educación, a trabajo digno, a tener una familia, a vivir en comunidad, a decidir sobre sus propias vidas y acceder a justicia. Uno de los eventos centrales en esta lucha constituye la declaración de la Convención Internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad (CDPD) el 13 de diciembre de 2006 por parte de la Asamblea General de las Naciones Unidas¹⁵².

Varios autores, señalan a esta como el primer instrumento amplio de derechos humanos del siglo XXI y la primera convención de derechos humanos que se abre a la firma de las organizaciones regionales de integración¹⁵³. Aunque muchos son los antecedentes y el camino recorrido previo al establecimiento de este hito es largo, hay que señalar que los 50 artículos que la componen recogen la reflexión y el trabajo mancomunado de académicos, activistas, juristas, profesionales de distintos campos, representantes de gobierno, pero, sobre todo, de

152 La Convención Internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad. <https://www.un.org/development/desa/disabilities-es/convencion-sobre-los-derechos-de-las-personas-con-discapacidad-2.html>

153 Parra-Dussan, C. (2010). Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad: antecedentes y sus nuevos enfoques.

personas con discapacidad y sus familias. Es un documento con un marco conceptual alejado de una perspectiva médica y que implementa una social para garantizar la protección de los derechos de las personas con discapacidad. Derechos entre los que se encuentran los más vitales como el del igual reconocimiento como persona ante la ley (Artículo 12), el derecho a vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad (Artículo 19)¹⁵⁴, entre otros. Ahora bien, es necesario reconocer la complejidad de la implementación de dicha Convención si se parte del hecho que hasta el 2008, en que entra en vigor, y aún en la actualidad, muchos de los estados, aún aquellos que han ratificado su compromiso por la implementación, mantienen prácticas que violentan los derechos de las personas con discapacidad.

La implementación de acercamientos sociales, culturales y de derechos humanos a la reflexión y al trabajo en el campo de la discapacidad, ha permitido cuestionar y retar una mirada mecanicista sobre esta, y también, luchar contra el mito de que la discapacidad no es producida por el exterior, llámese sistema de producción, sociedad, mercado, etc. Frente a ello, la emancipación de las personas con discapacidad se plantea como posible solo a partir de la transformación radical de las estructuras sociales, culturales, judiciales, económicas y garantizar que las personas ejerzan sus derechos y tengan acceso a una vida digna y plena. La implementación de dichas aproximaciones obliga a redefinir la discapacidad, la terminología utilizada, así como modificar los marcos conceptuales y metodológicos utilizados para investigar la situación de las personas con discapacidad en relación con sus derechos y para diseñar programas y políticas públicas.

3. Marco general para entender la socio-política de la ecología

Desde la época colonial América Latina ha sido una región rica en recursos naturales, que se han explotado de acuerdo con los procesos de ocupación, conquista y colonización; primero la minería, en especial el oro y la plata, y poco a poco se fueron incorporando otros productos primarios. Para mediados del siglo XX la mayoría de las economías de los países latinoamericanos basaban su desarrollo en el modelo agroexportador.

En los años setenta surgieron las críticas al desarrollo y a la modernización por parte de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL) y la Teoría de la Dependencia las cuales, basadas en la economía política, explicaban que las economías latinoamericanas dependían de la importación de productos manufacturados provenientes de los países centrales, mientras que ellos eran los proveedores de materias primas obtenidas de la explotación de sus recursos naturales, esto siempre bajo las exigencias del mercado mundial. Dicha situación condenaba a las economías latinoamericanas a vivir siendo dependientes de los países desarrollados y, bajo el régimen de una racionalidad instrumental basada en la cosificación de la naturaleza, el Estado no se preocupó por el impacto que esto podía tener en la naturaleza.

154 ONU (2008) Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad. Disponible en línea <https://www.un.org/esa/socdev/enable/documents/tccconvs.pdf>

En la década de los ochenta, el discurso ecológico comenzó a ocupar un lugar central en las agendas internacionales, ya que la escasez y la extinción de lagunas especies, así como la contaminación del medio ambiente y sus recursos, mostró que la explotación local afectaba al planeta de manera global.

La actividad humana y el uso de la tecnología para hacer una extracción rápida y mayor afectaron los ciclos reproductivos y la relación entre las especies en las biósferas terrestres y marinas. En este contexto crítico, surgieron enfoques interdisciplinarios que trataban de hacer frente a la escasez y la finitud de los recursos, como parte de una agenda internacional de protección al medio ambiente con una visión social que reconoce la interdependencia del hombre y el medio ambiente. El desarrollo sustentable se encarga poner al servicio del medio ambiente la racionalidad y la tecnología, de tal suerte que prevalezca una coherencia entre el crecimiento económico de las poblaciones y la explotación de los recursos naturales cuidando en todo momento la biodiversidad en la Tierra. Desde este punto de vista, el impacto de la actividad humana en la transformación del entorno natural debe ser calculada para la renovación de los recursos ecológicos, siempre en función de la responsabilidad con las generaciones futuras. Para que esto sea posible es necesario que los gobiernos de manera coordinada con organismos internacionales pongan en práctica planes estratégicos que protejan la diversidad ecosistémica, observando las situaciones económicas y sociales de cada región.

Un ejemplo de la necesidad de un enfoque que entienda la interacción de la ecología con lo social es el caso de la pesca de langosta en el Océano Atlántico. Es necesaria la adopción del enfoque por ecosistemas promovido por la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO), de manera que el caso de buceo "industrial" que hacen los miskitos debe ser entendido dentro del enfoque de Sistemas Social-Ecológicos (SES) complejo, en donde se observa la interacción entre ecosistema, recursos, usuarios y modo de gobernanza. Es decir, en el caso que nos ocupa en este peritaje: 1) el ecosistema, sería la biosfera marítima del caribe hondureño; 2) el recurso, la langosta espinosa; 3) el sistema de gobernanza alude a la gestión de las normas específicas referidas a la pesca por parte del gobierno de Honduras y del gobierno local, así como las reglas de operación; 4) los usuarios, son aquellos que utilizan los recursos con efectos comerciales.

Esta visión sistémica permite captar la relación entre sistemas y subsistemas, por ejemplo, el subsistema de recursos incluye: a) el ciclo de vida de la especie, b) factores ambientales que afectan la abundancia y la distribución espaciotemporal de las especies; y por último c) interdependencias ecológicas. Por su parte, el subsistema de los usuarios de los recursos incluye a) las flotas que operan en la pesca, así como la especificidad de su dinámica y la composición de la captura de la especie en cuestión, en este caso la langosta espinosa y b) las funciones económicas de este tipo de pesca. El subsistema de manejo (o gestión) capta toda la compleja dinámica de los dos primeros subsistemas, dada por fuerzas externas, como los

mercados, la política, los grupos de presión e intereses sociales¹⁵⁵. Este tipo de enfoque permite ver la mutua afectación entre distintas formas de pesca de la misma especie, por ejemplo, cómo afecta la pesca industrial a mar abierto, la pesca artesanal que se da cerca de la costa, así como la relación que se da entre gobiernos, industrias y organizaciones no gubernamentales nacionales e internacionales.

Como hemos visto, un problema que aqueja a la economía de la Moskitia hondureña es que se ha constituido bajo la lógica de la sobreexplotación de sus recursos naturales, sin que la obtención de estos productos primarios signifique un bienestar para sus pueblos, pues, aunque la economía familiar y comunitaria se sostiene gracias a la pesca o la agricultura, se desarrolla en el contexto de una gran desigualdad social, como es el caso de los miskitos, cuya situación de pobreza y falta de servicios los obliga a tomar trabajos de alto riesgo, pues no cuentan con alternativas viables de monetización. En este marco se hace indispensable recurrir al enfoque de la interseccionalidad para mostrar la intersección de varios tipos de vulneración.

La ecología política encara la desigualdad estructural en la relación entre actores sociales, el despojo, el usufructo de los territorios y sus recursos como algo estructural al sistema de producción capitalista, que necesita de una creciente acumulación de capital, basada en la tecnificación y la explotación del entorno ambiental. Al respecto, una de las contribuciones más importantes es la que hace el antropólogo Arturo Escobar, quien utiliza un enfoque posestructuralista que articula componentes biológicos, antropológicos, económicos, políticos y culturales de las comunidades afectadas, dando voz al conocimiento generado desde las comunidades locales para generar las condiciones de un diálogo entre movimientos sociales que se enfrentan a las lógicas del mercado y los gobiernos que los desatienden y violentan. Aquí, lo más importante es pensar alternativas que fortalezcan los lazos sociales de las comunidades desde sus propias representaciones y, a partir de ello, se pueda subsanar el desgarramiento del tejido social.

4. El caso de los buzos miskito: interseccionalidad en la transgresión a los derechos humanos por parte del Estado Hondureño, contexto y efectos.

Los miskito son una comunidad indígena de Centroamérica y el Caribe de carácter binacional, que se encuentran en Nicaragua y Honduras, ocupando la franja territorial del Taguzgalpa que comprende los departamentos de Colón, Yoro, Olancho, el Este de Francisco Morazán, el Este de El Paraíso y Gracias a Dios. Aunque persiste la cosmovisión miskita, hay una fuerte presencia del cristianismo producto de la evangelización de los misioneros anglicanos procedentes de Filadelfia a fines del siglo XVIII y principios del siglo XIX.

155 Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO). Enfoque ecosistémico pesquero. Conceptos fundamentales y su aplicación en América Latina, por Omar Defeo. FAO Documento Técnico de Pesca y Acuicultura N° 592, Roma, 2015.

En Honduras, los miskito ocupan el Departamento de Gracias a Dios, que cuenta con una extensión de 16,998 kilómetros cuadrados y su cabeza municipal es Puerto Lempira. Para el año 2001 contaban con una población total de 76,078 habitantes, de los cuales las mujeres corresponden al 53.4% y los hombres el restante 46.6%. Tan solo el 18% habita en áreas urbanas, mientras que el 82 % habita el campo y subsisten de la agricultura y la pesca¹⁵⁶. Esta última es la que nos ocupa ya que se convierte en una situación alarmante cuando los pescadores que tradicionalmente bucean a pulmón para obtener pescados y mariscos, son obligados a ejercer esta práctica a nivel industrial por parte de empresas especializadas en la extracción de langosta.

Gracias a organizaciones internacionales de defensa de derechos humanos como el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL), se hace cada vez más conocida la difícil situación por la que atraviesa actualmente el pueblo miskito, pues a pesar de contar con una enorme riqueza natural por vivir en una región de Honduras que cuenta con el segundo bosque subtropical húmedo más grande de América, subsisten en condiciones de suma pobreza.

La crisis humanitaria que viven estas comunidades ocurre cuando una parte importante de los hombres que se encuentran en edad laboral, quienes además en muchos casos son sostén de familia, sufren accidentes en la pesca de langosta, caracol y pepino de mar, quedando discapacitados y en el olvido de las empresas y el Estado. La situación se agrava cuando las contrataciones y la presión que sufren los buzos durante sus jornadas laborales se hacen cada vez más violentas, ya que según consta en los testimonios, los pescadores han sido obligados a cumplir las órdenes de sus empleadores por medio de amenazas con armas de fuego, además de poner a su disposición, pero no su voluntad, el uso de sustancias como alcohol y otras drogas, que empeoran el síndrome de descompresión, en caso de padecerlo.

A pesar del mal pago que reciben, el maltrato, la mala comida, el ambiente insalubre, la violencia, etcétera, los buzos exigen que no se prohíba la pesca a pulmón de tipo industrial, pues manifiestan que no pueden dejar de pescar al no disponer de alternativas laborales reales. Cuando sucede un accidente durante la pesca que realizan en altamar, los buzos deben recibir tratamiento médico oportuno y eficaz, pero esto no se lleva a cabo. Primeramente, porque según consta en los testimonios brindados a la CEJIL, el buzo lesionado no es trasladado inmediatamente con un médico y pasan días antes de que esto ocurra. Aun cuando reciben asistencia médica a los miskito les resulta complicado seguir el tratamiento, ya que la comunidad se encuentra lejos de los centros de salud que cuentan con la tecnología necesaria para tratar el síndrome de descompresión que los aqueja en la mayoría de los accidentes laborales. Ni los pescadores, ni los familiares, reciben algún tipo de indemnización para apoyar su tratamiento

156 Según consta en Proyecto POA, Presupuesto 2002, Región Sanitaria Nº 8, Equipo Regional, Puerto Lempira, Gracias a Dios, 5 de junio de 2001, Pág. 5, citado en, Palacios Barahona, Carlos. Estudio sobre la problemática de los buzos de La Moskitia hondureña, Fiscalía Especial de Etnias y patrimonio cultural, Banco Interamericano de Desarrollo, Honduras, 2001.

y/o solventar su pérdida. El agravio se extiende a la imposibilidad de acceder a la justicia para este tipo de demanda, una situación afecta a la comunidad en su conjunto, pues se trata de un problema estructural que no sólo impacta a los buzos accidentados, o a sus familiares cercanos, sino también la comunidad en la medida que los accidentados son los hombres en edad productiva, que suelen ser el sustento de la comunidad, además de que el número de accidentes cada vez es mayor. Por consiguiente, no son casos aislados o puntuales, sino que hay a la población miskita se ve afectada en su conjunto.

La pobreza y el abandono estatal obliga a los miskito a someterse a esta violación de sus derechos humanos. “El 5 de noviembre de 2004 este caso fue presentado ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en contra del Estado de Honduras por parte de la Asociación de Miskito Hondureños de Buzos Lisiados (AMHBLI); la Asociación de Mujeres Miskitas Miskitu Indian Mairin Asla Takanka(MIMAT) y el Consejo de AncianosAlmuk Nani Asla Takanka, respectivamente representados por Arquímedes García López, Cendela López Kilton y Bans López Solaisa, todos en representación del pueblo indígena Miskito. Principalmente, los peticionarios sostuvieron que Honduras era internacionalmente responsable por la vulneración del derecho a la vida, a la integridad personal, a las garantías judiciales, a la protección a la familia, a los derechos del niño, a la igualdad ante la ley, a la protección judicial y al desarrollo progresivo de los derechos económicos, sociales y culturales, en concordancia con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos”¹⁵⁷.

Para entender la trascendencia de esta crisis humanitaria se debe comprender cómo operan e interaccionan los distintos factores que inciden en el contexto que experimentan los miskito. Resulta que, aunque se ha dicho mucho en referencia a las graves violaciones a los derechos humanos que sufre esta población, hace falta entender los entrecruces que suceden en referencia a la violencia, el derecho nacional e internacional, la discapacidad y el impacto ecológico. Hemos tipificado cinco tipos de violencia que afectan a las poblaciones miskitas. El problema se enfoca de manera estructural, pues se trata de un problema que impacta significativamente en la comunidad miskita y no sólo en sus afectados directos.

De acuerdo con el *Estudio sobre la problemática de los buzos de La Moskitia hondureña*¹⁵⁸, el origen de este pueblo se remonta al siglo XVII y es el producto de la mezcla que ocurrió durante la dominación colonial inglesa entre la población indígena con negro y pirata probablemente originarios del grupo lingüístico Bawinka. Podemos decir que se trata de una mezcla social y biológica de bawinkas, tawahkas (sumu), africanos y europeos. Los miskito asumen una

157 CIDH, 2009, p. 46, citado en Cabezas Albán, Víctor Daniel. (2020). *El caso de los buzos miskitos: un laboratorio vivo para auditar la adaptabilidad del Sistema Interamericano de Derechos Humanos*. Derecho PUCP, (84), 47-67. <https://dx.doi.org/10.18800/derechopucp.202001.002>

158 Palacios Barahona, Carlos. *Estudio sobre la problemática de los buzos de La Moskitia hondureña*, Fiscalía Especial de Etnias y patrimonio cultural, Banco Interamericano de Desarrollo, Honduras, 2001.

identidad creole o criolla y, a diferencia de la identidad mestiza, no se considera una síntesis de razas, en el sentido superador de la mezcla de identidades culturales, se trata del surgimiento de una identidad producto del desgarramiento del tejido social de varios pueblos y se identifican por el contacto y la situación.

El Banco Interamericano de Desarrollo (BID) realizó una serie de estudios sobre los casos de pobreza indígena en América Latina, como parte de una estrategia para el desarrollo regional, que permitió caracterizar a la población indígena más allá de sus diferencias y singularidades. Lo más lamentable es que los rasgos comunes que comparten estos grupos es su estado de necesidad y vulneración, ya que viven en la pobreza por la falta de oportunidades y son permanentemente discriminados: “los pueblos indígenas constituyen uno de los grupos más vulnerables y en mayor desventaja de la Región. La evidencia revela que, a pesar de la diversidad étnica y lingüística de los pueblos indígenas, comparten una misma historia de discriminación y desigualdad. En general, los datos de pobreza medida por ingresos revelan que los pueblos indígenas se encuentran en peor situación frente al resto de la población. De igual manera los indicadores relacionados con educación, salud, mercado laboral, y acceso a servicios básicos, entre otros, revelan de manera sistemática que, a pesar de los avances de la última década, los pueblos indígenas presentan menores logros respecto a la población no indígena”¹⁵⁹.

La especificidad de los miskito radica en que son un pueblo que se encuentra entre lo zambo y lo indígena, esta tensión es importante tenerla en cuenta para entender la violencia colonial que se ejerce sobre este grupo, ya que el Estado es ambiguo en su protección. Si bien el Estado hondureño suscribe las recomendaciones de instancias internacionales de protección a los indígenas, como el Convenio 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), que señala que los indígenas gozan plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales, sin obstáculos ni discriminación, en la realidad efectiva una vez que el indígena ocupa el lugar de trabajador se omite el problema de la vulnerabilidad constitutiva que afecta a este grupo social.

Según cuenta Von Gleich y Gálvez, tras la independencia de Honduras de España en 1821, la población miskita seguía siendo sedentaria y en 1868 se formó el departamento de La Moskitia. A partir de ese momento, se dictaron políticas de integración y asimilación que los alejaba del mar y con ello de la cultura zambo, llevándolos a la tierra.

De acuerdo con las políticas de integración de la época no se pretendía que fuera una población indígena, sino mestiza e integrada, asumiendo la lengua castellana junto con otros rasgos de la identidad nacional hondureña, impulsado por una visión modernizadora. En otras palabras, el estado de Honduras tomaba en cuenta al pueblo miskito en esta lógica de gubernamentalidad,

159 Bourne Jackson, p. 33.

como una población indígena que era necesario modernizar. Pero la tensión que generaba la poca comprensión de la diferencia y la falta accesos a la zona de La Moskitia relegó a los miskito que viven en extrema pobreza, bajo el estigma de la discriminación y la exclusión.

Lo anterior fue la condición de posibilidad de que los miskito mantuvieran una relación desigual, pero cercana con países de habla inglesa, primero con Gran Bretaña de manera extraoficial, país que, a través de los piratas y los misioneros, saqueó los recursos naturales de la región. Años más tarde lo haría con Estados Unidos a través de la extracción de materias primas y productos no industrializados como caoba, plátano, tortuga, caracol, pepino marino y, por supuesto, la langosta espinosa, generando una dinámica que fue orillando a los hombres miskito a asumir la pesca por buceo como la base de su economía.

El hecho de que el departamento de Gracias a Dios no haya contado con carreteras hasta el siglo XIX, y que solo se podía acceder a él por vía aérea y marítima¹⁶⁰, hizo que las empresas pesqueras internacionales se acercaran a La Moskitia y el Estado hondureño se alejara de su papel regulador. Esta situación se constata en el vacío de políticas públicas que protejan a sus habitantes más vulnerables. Para el Estado de Honduras la injerencia de las empresas pesqueras en el atlántico norte significa el aumento en los números de productos primarios de exportación, y no lo concibe como una explotación de los recursos naturales, tampoco se atienden los posibles daños a la biosfera y se pasan por alto las violaciones a los derechos humanos que sufren los pescadores a través de esta lógica industrial. De esta manera, los buzos están estructuralmente vinculados a la pesca de langosta que efectúan empresas extranjeras, la situación se agravó a finales del siglo XX con el neoliberalismo y su lógica de libre mercado en el contexto de la globalización, ya que cada día aumenta el consumo de langosta en las cadenas de restaurantes de Estados Unidos, dejando ver los vacíos legales y la falta de protección de los miskito.

Ligado a lo anterior, la violencia laboral consiste en prácticas sistemáticas de marginación, descredito, humillaciones y devaluación del trabajo. Existen casos de violencia laboral cuando las condiciones de extrema necesidad obligan a las personas a buscar, aceptar y defender trabajos indignos e insalubres, que ponen en riesgo su vida. Este tipo de empleos carecen de contratos –ya sean colectivos o individuales–, servicios médicos, capacitación y equipo de seguridad. Frente a la vulnerabilidad y pobreza en la se encuentran los miskito, la respuesta a

160 Recién en 2014 se anunció la construcción de una carretera que une a Gracias a Dios con Colón, dicha construcción prometía beneficiar a 5000 residentes de los municipios de Iriona y Jana Francisco Bulnes. Véase: <https://www.laprensa.hn/honduras/regionales/596570-98/al-fin-construyen-carretera-entre-colon-y-gracias-a-dios>. Sin embargo, el 21 de mayo de 2021 los indígenas de la zona Moskitia de Honduras denunciaron que la construcción de carreteras y pistas de aterrizaje causan graves daños al medio ambiente, en especial a la Biosfera de Tawahka-Asagni y de Río Plátano. Muchas de estas carreteras y pistas de aterrizaje son de carácter ilegal, pues son construidas y utilizadas por el crimen organizado para la transportación de cocaína. Véase: https://www.swissinfo.ch/spa/honduras-medioambiente_ind%C3%ADgenas-denuncian-graves-da%C3%B1os-ambientales-en-biosfera-de-honduras/46657146

esta misma situación suele ser la pesca, pues la mayor parte de esta población trabaja en la industria pesquera de langosta. A pesar de que es una actividad que genera millones de dólares, este beneficio no se ve reflejado en las ganancias que reciben los buzos, ni en el mejoramiento de las condiciones de trabajo, y mucho menos en el acceso a la salud y la justicia.

Un caso semejante al de los miskito es el que sufren los mineros, cuyo cuerpo se encuentra permanentemente al asecho de la toxicidad durante largas horas de trabajo mal pagado. En el caso de los buzos miskito, la toxicidad se refiere a la presencia de hidrogeno en la sangre, los tejidos y hasta en el cerebro como resultado del síndrome de descompresión. El problema es que la pesca a pulmón de manera industrializada carece de cualquier tipo de seguridad laboral, pues son contratados “a la palabra” en los puertos, de manera que ni las empresas, ni los gobiernos locales y estatales se hacen responsables de la seguridad de los buzos, quienes, además, no cuentan con capacitación para buceo a profundidades extremas y carecen del equipo optimo, pues solo bajan con un tanque de oxígeno de mala calidad y un gancho de metal. La tragedia ocurre cuando han descendido varias veces al día, cada vez más rápido y hondo, lo que les ocasiona el síndrome de descompresión, un trastorno que ocurre cuando el nitrógeno se diluye en la sangre y en los tejidos, generando una discapacidad física y/o mental en la persona, y muchas veces la muerte.

El excesivo consumo de langosta que demanda el mercado internacional requiere que los buzos busquen a sus presas en profundidades de mayor riesgo, lo que ocasiona que el índice de buzos con problemas de descompresión sea cada vez mayor. Pero el problema no termina ahí, ya que los buzos que sobreviven y padecen esta enfermedad sufren discapacidad en distintos grados y no cuentan con un tratamiento adecuado. Pues el Departamento de Gracias a Dios es de difícil acceso y las empresas no se hacen responsables de los accidentes ocurridos durante el viaje, de manera que los hospitales y la tecnología que puede tratar este síndrome no les resulta accesible. Existen pocas cámaras hiperbáricas para subsanar la falta de presión atmosférica que causa el síndrome de descompresión o enfermedad del buzo.

Muchos buzos manifiestan que los capitanes de los barcos pesqueros los reclutan en el puerto, sin hacer más que anotar su nombre en una lista, después los llevan a trabajar durante poco más de una semana prácticamente sin equipo. Aproximadamente se habla de 50 a 70 personas en un barco por 11 días, contando el capitán, su tripulación y los pescadores.

Los miskito reciben equipos de mala calidad para sumergirse. Un hombre común puede aguantar hasta 70 pies de profundidad en el agua y para hacerlo debe ser mediante un descenso lento en el que su cuerpo se acostumbre poco a poco a la presión atmosférica, para emerger de la misma manera. Cada inmersión debe tener unas 10 a 12 horas de recuperación, sin embargo, los barcos que entran al Océano Atlántico obligan a los buzos a bajar más de 120 pies, aprovechando la enorme capacidad pulmonar que tienen, esta acción se repite varias veces al día, a pesar de que la recomendación es que se hagan dos inmersiones diarias.

La langosta espinosa es de alto interés para la economía hondureña por su alta demanda en el extranjero, se trata de un producto competitivo a nivel internacional, aunque en realidad los beneficiarios suelen ser empresas extranjeras, ya que venden el producto a precios muy altos. Si bien su costo también es alto para el pueblo miskito, al comprometer la vida y la integridad física de los hombres que sostienen económicamente a la comunidad, no son retribuidos de acuerdo al trabajo invertido. Se calcula que la libra de langosta se les paga a los buzos a 3 dólares aproximadamente, mientras que la libra de langosta cuesta entre 16 y 20 dólares en Estados Unidos. Según Elizabeth Bourne Jackson¹⁶¹, el 90% de langosta hondureña se consume en el país norteamericano, para el Estado hondureño es significativo, ya que en 2010: “Honduras extrajo 2,3 millones de libras de langosta y generó 43,8 millones de dólares en 2010 como resultado de la industria de la langosta, según informa el diario hondureño La Prensa el 3 de febrero de 2011”.

La zona de Gracias a Dios es una de alta vulnerabilidad al cambio climático. Esto significa que tienes dos elementos relacionados: mayor incidencia de huracanes en la parte del Caribe y en la costa Atlántica. Como consecuencia, viene el segundo punto, la mayor incidencia de inundaciones, no necesariamente relacionada con los ciclones sino con período de lluvias (tienen precipitaciones altas). Dicho cambio, modifica los pastos marinos y las condiciones de cría de los alevines de la langosta espinosa que deberían estar a un rango de 90ms de profundidad. Necesitan pastos marinos para reproducirse y estos se ven modificados cada año por la incidencia de huracanes.

Hay varias fuerzas conductoras en paralelo. Hay un proceso de sobre explotación pesquera y deterioro medio ambiental. Las zonas de cría se ven afectadas por la pesca. Esto considerando el aspecto comercial. En estos 30 o 40 años hay agotamiento de pesquería relacionada con toda una serie de especies como atún, salmón, sardina.

Al entender el caso de los buzos miskito como uno enmarcado en una ecología política y social, entendemos que lo que el cambio climático hace es amplificar una violencia estructural en donde hay procesos de despojo. Es una población que vive una suerte de paradoja con falta de acceso a agua como servicio y con exceso de ella debido a las inundaciones. De dichas paradojas, hay alguien que sale beneficiado y otros afectados.

En México, por ejemplo, hay sectores de pescadores que han sido despojados y sus cooperativas debilitadas. Quienes han despojado buscan generar un proyecto de alta plusvalía en términos de terrenos de alto costo en la costa. En el caso de los buzos miskito, habría que preguntarse quienes son los ganadores, que en este caso son las compañías pesqueras, a quienes les venden y/o revenden los productos. En temas donde se cruza lo estructural con el cambio climático, hay siempre una relación asimétrica que exagera las condiciones extremas de vida de estas personas.

161 Bourne Jackson, Elizabeth. *From lobsters to cocaine: the shifting commodity landscape on the Miskito coast of Honduras*, Tesis para obtener el grado de doctora en filosofía en la Universidad de Wisconsin-Madison, 2015, p. 57.

Por otro lado, no hay ningún tipo de seguridad laboral y los buzos se encuentran en riesgo permanente, pero, aun así, no se puede hablar aquí de un trabajo esclavo, pues a pesar de la falta de dignidad humana con la que se recluta a los pescadores, sometiéndolos continuamente a una labor que les puede costar la vida, y de que los pescadores han manifestado que en altamar son obligados a bajar a profundidades extremas, no se puede decir que se encuentran privados de su libertad. Si bien no existe un contrato como tal, se celebra un acuerdo tácito entre el reclutador y los pescadores. Las empresas pesqueras se han escudado en dicho acuerdo para argumentar que han actuado de buena manera, contratando individualmente a su personal. Legalmente, estas empresas aseguran a sus embarcaciones y su tripulación por 10 mil dólares, pero sucede que solamente los buzos que tienen los recursos para demandar justicia acceden a una pequeña suma del seguro, pues la mayor parte está destinada a la embarcación.

Esta situación demuestra la necesidad de hacer una lectura interseccional del problema, pues no es suficiente entender al buzo como trabajador aislado, hay que analizar su situación vulnerable en el cruce de raza y clase: no sólo es un trabajador explotado, es también un indígena discriminado y vulnerado. Este cruce lo lleva a sufrir un abuso laboral profundo, pues las empresas pesqueras aprovechan su estado de extrema necesidad y su falta de conocimiento acerca de la importancia de recibir un tratamiento médico adecuado, el cual debe procurar la empresa como parte del acuerdo de trabajo.

Pero sucede que persisten pescadores ajenos a la forma de vivir moderna, que sólo comprenden las lesiones sufridas en la pesca de langostas a partir de la cosmovisión miskita, que atribuye el mal que sufre su cuerpo al enojo de la diosa sirena Liwa mairin¹⁶², una situación es por demás conveniente a las empresas. Según constata en Esclarecimiento de la situación legal de los múltiples casos de demanda laboral interpuesta por buzos ante el Ministerio de Trabajo en 2003: “De los 735 afiliados que tiene la AMHBLI sus edades oscilan entre 21-55 años y que en un 80% no saben leer ni escribir situación, esta situación ha sido aprovechada por quienes los contratan y posteriormente los engañan con promesas amañadas siendo también presa fácil de profesionales del derecho que los convencen para que les otorguen algún tipo de documento para así ellos no puedan hacer el reclamo respectivo”¹⁶³. La demostración de la extrema necesidad que padecen los buzos miskito se percibe cuando son ellos mismos los que se oponen a la prohibición de la pesca, ya que es la única forma que tienen de garantizar la reproducción de su propia vida.

La violencia criminal sucede cuando los grupos ilegales ocupan de facto el poder soberano sobre los cuerpos, llegando incluso a decidir sobre la vida y la muerte de las personas. Esta

162 Véase en el capítulo cuatro de Bourne Jackson, Elizabeth, *From lobsters to cocaine: the shifting commodity landscape on the Miskito coast of Honduras*, Tesis para obtener el grado de doctora en filosofía en la Universidad de Wisconsin-Madison, 2015. 126 a 150p

163 Presentada por el Lic. Luis Armando Barahona, en el periodo agosto - septiembre - octubre del 2003

situación ocurre cuando grupos criminales penetran en la comunidad miskita. En Nicaragua, los miskito se enfrentan a un grupo criminal al que llaman “los colonos”, que ha venido “de afuera” a robar sus tierras motivados por la riqueza de estas, en especial por la venta de maderas. Así, mediante la violencia cruenta –que incluye asesinatos, decapitaciones, torturas y violaciones– “los colonos” logran desplazar a los miskito de Nicaragua, quienes terminan buscando refugio en Honduras. Según consta en *The New York Times*¹⁶⁴: “Un pueblo indígena fue quemado y destruido. Al menos 600 miskito han buscado refugio en Honduras, donde viven en muy malas condiciones. Se ha documentado el asesinato de al menos 30 indígenas. Los colonos dicen que han muerto al menos 80 de los suyos, pero no hay listas de nombres”.

En Honduras, el tráfico de cocaína ha subido exponencialmente y esta situación somete a los miskito a la violencia criminal, ya que La Moskitia es un punto nodal en la ruta del tráfico de personas, mercancías y armas. Según una nota publicada en julio de 2014 por *The New York Times*, el 79% de los vuelos de contrabando de cocaína pasan por Honduras¹⁶⁵. La situación vulnera más a los buzos miskito, ya que el territorio se convulsiona y deja de ser un sitio tranquilo para convertirse en un punto violento entre la pugna entre carteles de la droga que se encuentran en Colón y Gracias a Dios¹⁶⁶. La ruta trazada por el narcotráfico necesita de carreteras y pistas de aterrizaje, por lo que aprovecha la región de La Moskitia para hacerlo en detrimento de la biosfera, afectando de manera brutal una zona protegida como es la Reserva del Río Plátano¹⁶⁷. Ello también afecta directamente a los buzos, ya la circulación de cocaína llega a las embarcaciones pesqueras.

La violencia de género. Este tipo de violencia se manifiesta en subtipos que violencia, tales como la simbólica, la sexual, la económica, etcétera. En el caso de los buzos miskito principalmente nos encontramos con la violencia criminal, que usa a las mujeres como botín de guerra y como forma de amedrentar a los buzos para que dejen sus hogares en Nicaragua. Pero también se manifiesta cuando las mujeres, luego de que sus maridos y/o hijos mayores buzos quedan discapacitados o mueren, se ven obligadas a buscar el sustento familiar, de manera que tienen que buscar en el puerto, a veces comprando lo que sobra de los barcos pesqueros como las “pekineras” en Nicaragua, o lavando ropa. Muchas veces no pueden decidir sobre su salud reproductiva, ya que la comunidad carece de educación sexual, por lo que el 42% de las madres hondureñas indican no haber planificado su embarazo.

La violencia de olvido, o desamparo. Esta alude a la desatención generalizada de los

164 Robles, Frances, “Una disputa por tierras indígenas provoca una ola de homicidios en Nicaragua”. *The New York Times*, 17 de octubre de 2016, <https://www.nytimes.com/es/2016/10/17/espanol/una-disputa-por-tierras-indigenas-provo-ca-una-ola-de-homicidios-en-nicaragua.html>

165 Citado en Bourne Jackson, Elizabeth, *From lobsters to cocaine: the shifting commodity landscape on the Miskito coast of Honduras*, Tesis para obtener el grado de doctora en filosofía en la Universidad de Wisconsin-madison, 2015, p. 159.

166 Véase: <https://criterio.hn/un-nuevo-cartel-de-narcotrafico-emerge-en-la-mosquitia-de-honduras-para-suplir-al-de-colon/>

167 Véase: <https://es.mongabay.com/2021/06/honduras-carretera-ilegal-peligro-reserva-biosfera-rio-platano/>

derechos humanos, a pesar de que por diversos medios se ha denunciado la terrible situación en la que se encuentran los buzos miskito que mueren, desaparecen, o quedan inválidos ya sea parcial o totalmente. Este tipo de violencia se da por la ausencia de políticas públicas que atiendan los casos oportunamente, pues en el Departamento de Gracias a Dios no hay atención médica inmediata y no existe la tecnología necesaria para tratar el síndrome de descompresión.

En este mismo sentido, no hay leyes que regulen la contratación de los buzos por parte de las empresas pesqueras y, por lo tanto, no se hacen responsables de los accidentes laborales. En Documento de estrategia del grupo BID en Honduras 2019-2022 de noviembre 2018¹⁶⁸ señala que: “En salud, el país tiene retos de accesibilidad y calidad, siendo las brechas de accesibilidad más notorias en zonas rurales, lo que limita la velocidad a la que se pueden concretar mejoras¹⁶⁹.

Pero esto no ha sido suficiente, ya que a la par de la violación a los derechos perpetradas por parte de las empresas pesqueras, se sufre la omisión y el abandono por parte del Estado hondureño, que no hace nada frente a estas flagrantes violaciones a los derechos: “En mayo de 2019, la Comisión presentó la demanda del caso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos y se encuentra a la espera de una audiencia por parte de la Corte IDH en San José de Costa Rica. El proceso ante la CIDH involucra a 43 víctimas con algún tipo de discapacidad y a 22 buzos que fallecieron en el desarrollo de la labor. Se espera que el caso contribuya a que el Estado hondureño adopte medidas estructurales que reparen el daño al pueblo miskito¹⁷⁰.

Uno de los problemas más graves que concierne de manera directa a los miskitos es la devastación del ecosistema marítimo, ya que se puede decir que el buceo industrial que practican es causa y efecto de las afectaciones a la biosfera marina, pues dicho problema es provocado por el crecimiento exponencial de la explotación de los recursos marítimos como la pesca indiscriminada de la langosta espinosa, una pesca que no observa los ciclos reproductivos de esta especie y de otras vinculadas a ella ecológicamente. Esto, aunado a la perturbación del entorno marítimo y el cambio climático, han provocado que la langosta sea cada vez más escasa y que se encuentre fuera del alcance de la mano del hombre, por lo que tiene que ser pescada cada vez más lejos de las costas y a profundidades mayores, lo que expone a los buzos a altas profundidades del océano Atlántico. Esta situación los pone en riesgo de padecer el síndrome de descompresión. Lo anterior muestra que la problemática ecológica de la pesca de langosta es un círculo vicioso que parece no tener fin, pero sobre todo pone en evidencia la necesidad de entender la problemática de los miskitos desde la relación que existe entre la ecología y los factores sociales, políticos y económicos.

El Convenio 169 de la OIT, al establecer con los elementos que permiten identificar a las comunidades indígenas, precisa que se trata de pueblos que descienden de poblaciones que

168 Documento de estrategia del grupo BID con el país 2019-2022 en Honduras del noviembre 2018.

169 *Idem*

170 Véase: <https://cejil.org/caso/buzos-miskitos-opario-lemoth-morris-y-otros/>

han habitado el territorio de los países o alguna región geográfica que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas o parte de ellas, siendo relevante su reconocimiento en el ámbito del derecho internacional por la situación de vulnerabilidad en la que se encuentran. En este sentido la norma internacional ha determinado la obligación de los Estados de respetar su cultura y valores espirituales, en especial porque de acuerdo con su propia cosmovisión conservan una relación con las tierras y territorios que ocupan, de manera que son elementos esenciales de su identidad. El artículo 25 del Convenio en cita refiere que los pueblos autóctonos tienen el derecho de conservar y reforzar los lazos particulares espirituales y materiales que los unen a sus tierras, a sus territorios, a sus aguas fluviales y costeras.

Es reconocido que estas comunidades se caracterizan por tener una sensibilidad excepcional en cuestiones ambientales por el hecho de que su sobrevivencia física y cultural están ligadas a la naturaleza; por esa razón, experimentan el impacto devastador de la civilización sobre su vida y la coincidencia e interacción entre la destrucción del medio natural y de sus pueblos. La Convención sobre la Diversidad Biológica, en sus consideraciones preliminares, reconoce la estrecha y tradicional dependencia de muchas comunidades locales y poblaciones indígenas que tienen sistemas de vida tradicionales basados en los recursos biológicos y la conveniencia de compartir equitativamente los beneficios que se derivan de la utilización de los conocimientos tradicionales, las innovaciones y las prácticas pertinentes para la conservación de la diversidad biológica y la utilización sostenible de sus componentes.¹⁷¹

La Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, después de precisar su intención de reafirmar como una prioridad de la Organización de los Estados Americanos avanzar en la promoción y protección efectiva de los derechos de los pueblos indígenas de las Américas, establece:

- a. Por una parte, el reconocimiento de los derechos colectivos de los pueblos indígenas indispensables para su existencia, bienestar y desarrollo integral como pueblos; refiriéndose a su actuar como entes colectivos, titulares de derechos en sus relaciones hacia el exterior, entendiéndose su vinculación con otros pueblos y sociedades, así como con los órganos de gobierno de los Estados; y hacia su interior, por lo que hace a sus propios sistemas o instituciones jurídicas, sociales, políticos y económicos; a sus propias culturas; a profesar y practicar sus creencias espirituales; a usar sus propias lenguas e idiomas; y a sus tierras, territorios y recursos. (Artículo VI)
- b. En su naturaleza de entes jurídicos colectivos, se determina la obligación de los Estados de reconocer plenamente su personalidad jurídica, respetando las formas de organización

171 ONU Resolución. No. 25-96 que aprueba el Convenio sobre Diversidad Biológica, suscrito por el Estado Dominicano y la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo "Cumbre de la Tierra", en Río de Janeiro, Brasil, en fecha 5 de junio de 1992.

indígenas y promoviendo el ejercicio pleno de sus derechos, rechazando cualquier forma de asimilación.

- c. En relación con el medio ambiente, se reconoce la necesidad de proteger el medio ambiente respetando el desarrollo y permanencia de los pueblos indígenas con el territorio y a naturaleza de manera que debe respetarse su derecho a:
- i. Vivir en armonía con la naturaleza y a un ambiente sano, seguro y sustentable, condiciones esenciales para el pleno goce del derecho a la vida, a su espiritualidad, cosmovisión y al bienestar colectivo.
 - ii. Conservar, restaurar y proteger el medio ambiente y al manejo sustentable de sus tierras, territorios y recursos.
 - iii. Ser protegidos contra la introducción, abandono, dispersión, tránsito, uso indiscriminado o depósito de cualquier material peligroso que pueda afectar negativamente a las comunidades, tierras, territorios y recursos indígenas.
 - iv. A la conservación y protección del medio ambiente y de la capacidad productiva de sus tierras o territorios y recursos.

Lo anterior se traduce en la obligación de los Estados de establecer y ejecutar programas de asistencia a los pueblos indígenas para asegurar esa conservación y protección (Artículo XIX).

5. Violaciones a los derechos humanos derivadas de los actos de intromisión en el territorio y las afectaciones ambientales

Dada la estrecha relación entre los derechos de las comunidades de origen indígena con el medio que habitan, resulta importante analizar las violaciones a los derechos humanos derivadas de los actos de intromisión en el territorio y las afectaciones ambientales que han sido permitidas por el Estado Hondureño en agravio de la comunidad de La Mozkita. La pertenencia e identificación de los pueblos están intrínsecamente relacionadas con las zonas geográficas que habitan, caracterizadas por el arraigo que les vincula con los territorios que han venido ocupando desde tiempos remotos y con los recursos naturales que allí se encuentran, con sentido de cuidado y preservación mediante actividades orientadas a la subsistencia común. Las medidas de protección que deben implementarse en protección de los pueblos indígenas deben tomar en cuenta el respeto a la vida y subsistencia conforme a su propia visión ancestral, por lo que toda afectación debe ser objeto de restauración, más que de una subsanación. Su presencia en las tierras que habitan – y su posesión – es anterior a la civilización moderna y a las concepciones actuales.

En la Caso Mayagna Awas Tingi contra Nicaragua, la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado en el sentido de reconocer la estrecha relación que los pueblos indígenas mantienen con su tierra, misma que debe ser reconocida y comprendida como base

fundamental de sus culturas, su vida espiritual, su integridad y su supervivencia económica. En la resolución de la Corte Interamericana del caso mencionado, se hace referencia al dictamen emitido por el perito Rodolfo Stavenhagen Gruenbaum¹⁷² (antropólogo y sociólogo) en el que se señaló que un tema fundamental en la definición de los pueblos indígenas es la relación de éstos con la tierra:

“Todos los estudios antropológicos, etnográficos, toda la documentación que las propias poblaciones indígenas han presentado en los últimos años demuestra que la relación entre los pueblos indígenas y la tierra es un vínculo esencial que se da y mantiene la identidad cultural de estos pueblos. Hay que entender la tierra no como un simple instrumento de producción agrícola, sino como una parte del espacio geográfico y social, simbólico y religioso, con el cual se vincula la historia y actual dinámica de estos pueblos”.

“La mayoría de los pueblos indígenas en América Latina son pueblos cuya esencia se deriva de su relación con la tierra ya sea como agricultores, como cazadores, como recolectores, como pescadores, etcétera. El vínculo con la tierra es esencial para su autoidentificación. La salud física, la salud mental y la salud social del pueblo indígena están vinculadas con el concepto de tierra. Tradicionalmente las comunidades y los pueblos indígenas de los distintos países en América Latina han tenido un concepto comunal de la tierra y de sus recursos.”

El concepto de propiedad retomado en el asunto de referencia en las comunidades indígenas resulta relevante para entender la visión real desde la propia población. La Corte ha señalado, en la Sentencia del caso mencionado, que: “Entre los indígenas existe una tradición comunitaria sobre una forma comunal de la propiedad colectiva de la tierra, en el sentido de que la pertenencia de ésta no se centra en un individuo sino en el grupo y su comunidad. Los indígenas por el hecho de su propia existencia tienen derecho a vivir libremente en sus propios territorios; la estrecha relación que los indígenas mantienen con la tierra debe ser reconocida y comprendida como la base fundamental de sus culturas, su vida espiritual, su integridad y su supervivencia económica. Para las comunidades indígenas la relación con la tierra no es meramente una cuestión de posesión y producción sino un elemento material y espiritual del que deben gozar plenamente, inclusive para preservar su legado cultural y transmitirlo a las generaciones futuras.”¹⁷³

En este sentido no sólo los derechos de uso y goce reconocidos en el artículo 21 de la

172 Comunidad Mayagna Awas Tingni. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Vote Sergio García Ramírez, CEJIL Ver en <https://summa.cejil.org/entity/1zn08nfqu4k7qfr?file=99745.pdf&page=1>

173 *Idem*

Convención Americana deben considerarse desde una perspectiva individual y personal de los miembros de la comunidad respecto a la titularidad de la tierra; también deben reconocerse los derechos que ostenta la propia comunidad y que son de otra naturaleza, es decir de carácter colectivo. Se trata entonces de derechos comunitarios que no se contraponen a los derechos de los miembros respecto a su vinculación con la zona geográfica que habitan y todos los elementos que la conforman.

La utilización continuada de sistemas colectivos tradicionales para el control y el uso del territorio son esenciales para su supervivencia, así como para el bienestar individual y colectivo. La tierra y en general el hábitat de los pueblos indígenas, se relaciona con su capacidad para obtener los recursos que sustentan la vida, así como el espacio geográfico necesario para la reproducción cultural y social del grupo¹⁷⁴. Por tanto, el alcance de la titularidad del territorio de las aguas y recursos de las comunidades indígenas debe ser reconocido y protegido por los Estados.

La explotación de los recursos naturales y la degradación del medio ambiente amenazan la supervivencia física y cultural de los pueblos, por lo que el Estado debe garantizar los derechos de propiedad de la comunidad y sus miembros de manera que se prevenga y evite su desintegración social e inclusive su destrucción física; tomando medidas efectivas para preservar la propiedad de las tierras ancestrales y sus recursos naturales.

Casos similares, como el de la comunidad Huaroni contra Ecuador o como el de la Asociación de Comunidades Aborígenes Lhaka Honhat (Nuestra Tierra / Our Land) contra Argentina, ponen relevancia en la obligación de proteger a los pueblos indígenas de los alcances de la modificación o destrucción del medio ambiente al incidir en la desintegración social o incluso física de las comunidades, dado que los daños ambientales o amenaza de daños irreparables repercute inevitablemente en daños y amenaza de daños de manera irreparable en el estilo de vida cultura y supervivencia de las comunidades indígenas afectadas por dichos daños a su medio ambiente. El respeto al derecho a un medio ambiente sano debe incluir en su esencia la integridad física, cultural y espiritual de los pueblos indígenas.

En el caso de comunidad de La Moskita no debe soslayarse la afectación al medio ambiente, esencialmente en el área en que se practica la pesca de langosta, que se ve reflejada en la necesidad de inmersión a mayor profundidad para la pesca por buceo ante los cambios del medio y la necesidad de utilizar técnicas y equipos especializados; tradicionalmente el pueblo miskito realizaba la pesca con métodos artesanales y mediante el buceo a pulmón. Sin embargo, el aumento de la explotación de la zona por parte de agentes económicos externos y dado que la pesca de langosta es la actividad preponderante y la principal fuente de empleo, se ha provocado la alteración del medio (lo que se evidencia con la necesidad de realizar la pesca de langosta a mayor profundidad y con el uso de técnicas y equipo especializado).

174 Comisión Interamericana de Derechos Humanos: Informe sobre la situación de los Derechos Humanos en Ecuador de 1997

La situación de vulnerabilidad se ha agravado ante la falta de atención del Estado; los niveles de pobreza por la falta de otras fuentes de empleo y de medios de comunicación; la explotación laboral y de recursos naturales; la ausencia de servicios médicos adecuados; la intromisión de grupos sociales distintos con intereses de apropiación territorial ante la riqueza de la región, son algunos elementos que exigen al Estado Hondureño una participación enérgica para atender y proteger a la comunidad, mediante la implementación de medidas regulatorias, de supervisión y control, así como de infraestructura en los ámbitos de comunicación y salud, ante la realidad de la región. Los conceptos de respeto a la naturaleza y a la propiedad comunitaria desde la cosmovisión del pueblo miskito no han sido respetados. La relación de las poblaciones indígenas con la tierra se basa sobre una concepción singular de la vida y la cultura una cosmovisión que une sus raíces en la tierra (Informe del grupo de trabajo de la comisión de asuntos jurídicos y políticos de la OEA 11 de abril de 2002).

Respecto a la violencia en el ámbito laboral, la Declaración Americana refiere una doble perspectiva de análisis: una desde el ámbito de la comunidad y los derechos de esta en relación con las actividades laborales; y la otra, en desde el ámbito de las relaciones laborales individuales. Desde la tradición del Derecho del Trabajo esto no resulta extraño, su campo de estudio se ha encargado de analizar y crear normas que tutelan las relaciones laborales entre los patronos y los trabajadores, tanto en las relaciones individuales, cuanto, en las relaciones colectivas, en aspectos referentes a las huelgas, los contratos colectivos, los sindicatos y uniones gremiales, etc. Sin embargo, el marco de la Declaración Americana va más allá de estos rubros, al obligar a los Estados a atender y regular las relaciones laborales desde una nueva perspectiva, cuando tiene implicaciones en la vida y existencia de las comunidades indígenas, que en sí mismas tiene carácter vulnerable.

Los derechos laborales se trasladan a las comunidades y los individuos, quedando obligados los Estados adoptar todas las medidas especiales para prevenir, sancionar y reparar actos de discriminación, prácticas de explotación laboral que sean objeto los pueblos y las personas indígenas; así como a eliminar prácticas laborales de explotación con respecto a los pueblos indígenas y sus miembros, en particular, las niñas, los niños, las mujeres y los ancianos indígenas. La Declaración Americana es aplicable a los pueblos indígenas de las Américas en términos de su artículo primero; conforme a su naturaleza, es un instrumento declarativo, y por tanto aun cuando no es jurídicamente vinculante, de su contenido se desprenden estándares que deben ser reconocidos e implementados por los Estados. Más aún, como lo ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al referirse a la importancia de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y su relación con la Convención Americana sobre los mismos, las Declaraciones son instrumentos internacionales que deben ser utilizados como fuente de derecho para establecer el contenido y alcances de las obligaciones asumidas por los Estados, sobre todo tratándose de la protección de personas y grupos vulnerables, por estar relacionados y servir de marco de referencia e interpretación de los principios y normas internacionales.

El alcance de estos derechos debe interpretarse conforme a la universalidad, indivisibilidad e interdependencia de los derechos humanos reconocidos por el Derecho Internacional, principios reconocidos por el sistema interamericano de protección a los derechos humanos; por ello resulta relevante para determinar los estándares de la obligación que genera para los Estados en la implementación y adecuación de la normativa doméstica y de garantía para su plena eficacia.

Los Pueblos Indígenas tienen derecho a que se reconozcan y respeten todas sus formas de vida, cosmovisiones, espiritualidad, usos y costumbres, normas y tradiciones, formas de organización social, económica y política, formas de transmisión del conocimiento, instituciones, prácticas, creencias, valores, indumentaria y lenguas, reconociendo su interrelación. En el caso planteado objeto del presente análisis, el Estado Hondureño es responsable frente a la comunidad como ente colectivo y frente a las víctimas en particular, por el incumplimiento a las normas de protección y garantía de los derechos humanos, dado que ha dejado de tomar las medidas de necesarias para proteger a la comunidad y se abstenido de realizar los actos necesarios para lograr la implementación y desarrollo progresivo de los derechos de los buzos miskito, teniendo como consecuencia su vulnerabilidad en grado superlativo, el incremento de la discriminación estructural y el aislamiento social, económico y geográfico; más aún, se ha generado y tolerado la pérdida de vidas humanas y de la integridad personal; la proliferación de la discapacidad en la población, el deterioro del medio ambiente; la ausencia de medios e instrumentos para el desarrollo económico; la transgresión de los derechos al trabajo digno e igualitario con una remuneración adecuada, a la seguridad social y a las pensiones, a la salud; y, a la protección de los derechos de la niñez.

La Declaración Americana de Derechos contempla el derecho de las personas al trabajo en condiciones dignas y a seguir libremente su vocación, en cuanto lo permitan las oportunidades existentes de empleo. El trabajo es un derecho y un deber social, que otorga dignidad a quien lo realiza y debe prestarse en condiciones que, incluyendo un régimen de salarios justos, aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso para el trabajador y su familia, tanto en sus años de trabajo como en su vejez, o cuando cualquier circunstancia lo prive de la posibilidad de trabajo.

El artículo 20 del Convenio 169 de la OIT establece que: “Los gobiernos deberán adoptar, en el marco de su legislación nacional y en cooperación con los pueblos interesados, medidas especiales para garantizar a los trabajadores pertenecientes a esos pueblos una protección eficaz en materia de contratación y condiciones de empleo debiendo evitar cualquier discriminación relativa a la seguridad e higiene en el trabajo.”

Como ya se ha mencionado, la principal actividad que se realiza por parte de los pobladores es la pesca de langosta, llevada a cabo por buzos contratados por empresas sin que se cumpla con la normativa aplicable en materia laboral dado que no cuentan con seguridad social, ni con capacitación en el uso de equipo, las instalaciones no son adecuadas ni cuentan con equipos

suficientes para atender las características de esta actividad. La pesca por buceo es considerada una actividad de regulación específica y de alto riesgo, pues se practican inmersiones cada vez a mayor profundidad para lograr la pesca de la langosta, que es a su vez vendida a las compañías que se dedican a la explotación y comercialización de la misma; esto implica que, en principio, no se ha contado con supervisión que permita verificar una contratación real y directa por parte de las empresas, facilitando mecanismos de informalidad y de esquemas de subcontratación que diluyen las obligaciones que corresponden a la parte patronal en una relación laboral y complican su exigibilidad.

En el ámbito pesquero es común que los propietarios de las embarcaciones sean quienes, mediante esquemas de subcontratación, lleguen a obtener los servicios de los miembros de la comunidad aun costo muy bajo y sin cumplir con las cargas laborales que corresponden a los patronos, mediante esquemas que les permiten evitar la responsabilidad laboral directa o que la hacen difícil de acreditar o de cumplir de manera forzosa.

El buceo y la pesca son reconocidas bajo los estándares internacionales como actividades laborales peligrosas, a efecto de que los patronos cumplan con mayores cargas en el ámbito laboral, tales como la obligación de proporcionar equipo adecuado y en buenas condiciones, brindar adiestramiento y capacitación a los trabajadores y contar con las instalaciones necesarias para atender las consecuencias propias de la actividad, así como las situaciones de salud requeridas para que los trabajadores no se vean afectados en sus derechos.

La pesca de langosta por la comunidad mizkita se realiza por buceo a profundidades de entre 40 a 60 metros, resultando imperativo regular la actividad en virtud de los riesgos a la vida y a la salud que genera; el incumplimiento de Estado por la falta de regulación, control, supervisión y vigilancia; así como por la falta de hospitales y clínicas con el equipo adecuado, han tolerado la permanente presencia de ahogamientos, aéreo embolias, inflamamiento en exceso de pulmones, descompresión, hipotermia, baro trauma, intoxicación por monóxido de carbono entre otras enfermedades.

La falta de formalidad en la contratación de los buzos facilita el desequilibrio en las relaciones laborales para que los patronos no reconozcan el vínculo jurídico, por lo que no gozan de seguridad social; tampoco se les ha capacitado en las técnicas de buceo y uso de equipo; la falta de información e implementación en las medidas de seguridad como el número de inmersiones, el tiempo que debe transcurrir entre ellas y la forma en que paulatinamente deben ascender a la superficie. Las condiciones laborales de los buzos miskitos no cumplen con el estándar mínimo: no se les otorga equipo adecuado para el desempeño de sus actividades; laboran jornadas muy extensas, entre 12 y 17 días; y, se les ha obligado a permanecer a grandes profundidades por tiempos prolongados, en muchas ocasiones teniendo que salir a la superficie en forma rápida, sin acatar las normas de seguridad del buceo. Como consecuencia, se ha provocado que los buzos hayan presentado síndrome de descompresión, hayan sufrido en consecuencia discapacidad laboral e incluso hayan perdido la vida

En el litigio planteado existe evidencia que demuestra que la falta de cumplimiento de los deberes de protección y garantía por parte del Estado de Honduras ha causado, tolerado y agravado que las víctimas sufrieron accidentes en el desarrollo de sus actividades laborales y de fallecimientos como consecuencia directa de la práctica del buceo a profundidad, que sufrieron accidentes de trabajo ocurridos por la falta de implementación de medidas de seguridad en el manejo de equipo peligroso y que sufrieran una deficiente atención después de sobrevivir a los accidentes de trabajo, con graves consecuencias. El Estado Hondureño no adoptó las medidas adecuadas para garantizar los derechos de las víctimas, aun cuando tuvo conocimiento de la situación que prevalece en la región y de las condiciones de trabajo y en las que las víctimas han desempeñado sus actividades, teniendo como graves consecuencias la pérdida de la vida y de la integridad personal.

La obligación del Estado como garante del respeto a los derechos humanos tiene implicaciones que van más allá de la relación entre agentes estatales y las personas, pues implica además de ello el deber de prevenir en la esfera privada la vulneración de derechos por parte de terceros. Es por ello que el Estado tiene la obligación de adoptar medidas de prevención y protección incluso en relaciones entre particulares cuando tiene conocimiento de un riesgo real e inmediato como en el caso ha ocurrido, máxime cuando ha tenido conocimiento del estado de vulnerabilidad de la comunidad.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado en diversas resoluciones en el sentido de que la obligación de garantía establecida en el artículo 1.1 de la Convención Americana tiene una amplia proyección en el cumplimiento de su fin de protección. Atendiendo al caso concreto, que versa sobre una comunidad indígena en situación vulnerable y de que las relaciones laborales requieren de esa función garante y protectora por parte del Estado, dada la asimetría entre las partes en el ámbito laboral (trabajadores – patronos), podemos concluir que existe violación de derechos por el incumplimiento al deber de garantizar la protección de estos por parte del Estado. Al tener conocimiento de la precariedad de la situación laboral de los buzos miskito y al abstenerse de tomar medidas de prevención ante el riesgo en que se encontraban las víctimas, el Estado es responsable por la violación de los derechos a la vida, a la salud y a la integridad personal. El Estado es responsable por no haber adoptado medidas para prevenir la violación a los derechos a la vida, a la salud e integridad de las víctimas, a pesar de que tenían conocimiento del riesgo al que estaban sometidas

Por otro lado, el Estado de Honduras tampoco ha tomado medidas adecuadas para desarrollar progresivamente el derecho al trabajo en la región de La Moskitia ante la situación general que se presenta, toda vez que los buzos que sufren las secuelas de la enfermedad descompresiva, pueden dejar de bucear para evitar los riesgos que implicaría un nuevo accidente, sin contar con medios de subsistencia; o vuelven a bucear poniendo en riesgo su vida e integridad personal, con todas las consecuencias que ello implica para los propios buzos y para sus familias.

Es imputable al Estado de Honduras la ausencia de medidas efectivas para garantizar las condiciones en las que las víctimas trabajaban y evitar los graves abusos a los que fueron sometidas el marco de su desempeño laboral; la falta de acciones mínimas tendientes a garantizar al pueblo miskito la disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad del trabajo; el incumplimiento a garantizar a quienes quedaron en una mayor situación de vulnerabilidad por la condición de discapacidad con la que tienen que vivir tras sufrir los accidentes, opciones para pudieran desenvolverse dignamente en otras actividades laborales, técnicas o profesionales de manera acorde a sus capacidades en el marco de hacer efectivo el desarrollo progresivo del derecho al trabajo.

Esta se relaciona intrínsecamente con la falta de atención por parte del Estado Hondureño a la situación laboral y a la incorporación de los trabajadores Miskito a la protección de un régimen de seguridad social, debiendo asegurar el derecho a la seguridad social y a la pensión de las víctimas. Las víctimas del presente caso no han tenido acceso a la protección y garantías que implica un régimen de seguridad social, a pesar del elevado riesgo que implica la actividad laboral y la vulnerabilidad y abandono en el que quedaron tras sufrir los accidentes de buceo que les causaron distintos tipos de discapacidad. Las autoridades estatales se abstuvieron de supervisar y verificar la actividad empresarial, por lo que no se realizó gestión alguna para asegurar que los patronos cumplieran con las obligaciones de proporcionar seguridad social a los trabajadores. Las víctimas se han visto privadas de la posibilidad de acceder a los beneficios que el régimen de seguridad social prevé en caso de accidentes laborales, y, en consecuencia, entre otras cosas, no pueden recibir una atención médica gratuita y adecuada a su condición.

Tampoco se les ha garantizado el acceso a una pensión o subsidio estatal que garantice su sobrevivencia a partir de su condición de discapacidad. El Estado Hondureño ha incumplido con su deber de garantizar el contenido mínimo del derecho a la seguridad social y a una pensión; tampoco ha realizado sus máximos esfuerzos para desarrollar e implementar políticas públicas eficientes que garanticen la creciente cobertura del derecho a la seguridad social y a la pensión, ni sobre el conjunto de víctimas ni sobre la población de buzos miskito en general.

Aunado a lo anterior, es pertinente mencionar que, dentro de las actividades de pesca y buceo realizada por miembros de la comunidad de la Moskitia, se ha encontrado la existencia de trabajo de menores. El trabajo de los niños y niñas en la comunidad miskita es un tema de atención, en virtud de que a corta edad inician en actividades de riesgo relacionadas con la pesca y el buceo, obligados por la situación precaria, porque no existen opciones. Además de que, al contar con un miembro familiar con discapacidad, los varones tienen que empezar a trabajar a una edad muy temprana en la pesca y el buceo.

Ha sido documentado y reconocido el caso del menor Licar Méndez Gutiérrez, de 16 años de edad, quien se encontraba trabajando como cayuquero y fue abandonado en la embarcación como castigo, sin haber sido encontrado varias horas después; a la fecha se desconoce su paradero, haciendo falta la búsqueda exhaustiva por parte del Estado.

También de los testimonios rendidos se desprende que el inicio en la pesca por buceo se presenta en edades entre los 13 y los 16 años.

El Estado Hondureño es responsable por la violación del derecho de las víctimas por la falta de medidas de protección a la infancia. La niñez requiere de una tutela especial, en virtud de que su estado de vulnerabilidad y desarrollo obligan a brindarles protección. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que las acciones del Estado y de la sociedad deben atender al interés superior del niño, para su protección, promoción y preservación de sus derechos. “El Estado, tiene la obligación de impedir la ocupación de niños y las peores formas de trabajo infantil; prestar la asistencia directa necesaria y adecuada para librar a los niños de las peores formas de trabajo infantil y asegurar su rehabilitación e inserción social; asegurar a todos los niños que hayan sido liberados de las peores formas de trabajo infantil el acceso a la enseñanza básica gratuita y, cuando sea posible y adecuado, a la formación profesional; identificar a los niños que están particularmente expuestos a riesgos y entrar en contacto directo con ellos, y; tener en cuenta la situación particular de las niñas.”¹⁷⁵

La protección de los derechos de las niñas y niños, en su calidad de sujetos de derechos, debe tomar en consideración sus características propias y la necesidad de propiciar su desarrollo.

El Artículo 32.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, establece que:

“Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a estar protegido contra la explotación económica y contra el desempeño de cualquier trabajo que pueda ser peligroso o entorpecer su educación, o que sea nocivo para su salud o para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social.”

Lo anterior ha sido reconocido como una de las peores formas de trabajo infantil cualquiera que probable que dañe la salud, la seguridad o la moralidad de los niños.

La OIT ha señalado a la pesca como una actividad extremadamente peligrosa, sobre todo, para los niños, niñas y adolescentes que se desempeñan en la pesca submarina o como aprendices de buzos y cayuqueros. Por esta actividad abandonan la escuela ya que se ausentan por estar en alta mar en periodos prolongados. Están sometidos a condiciones de alto riesgo: daños físicos por la exposición solar prolongada, por la humedad, la incomodidad de dormir en los pequeños botes, etc. En el caso de los buzos se realizan inmersiones sin protección y sufren descompresiones que en muchos casos los dejan lisiados o incluso les provocan la muerte. Aprenden a consumir alcohol y drogas para aliviar las consecuencias de la carga de trabajo. La OIT, en el 2007 señaló que las tasas de trabajo infantil en la Moskitia eran muy elevadas,

175 Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil verde en contra de Brasil. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia del 20 de octubre de 2016

estimando que alrededor del 75% de la niñez miskita sobre los 13 años trabajaba en el sector pesquero.

En consecuencia, el Estado hondureño es responsable por no haber adoptado las medidas de protección especial a favor de las víctimas que empezaron a trabajar como cayuqueros o buzos cuando eran menores de edad (artículo 19 de la CADH), siendo sometidos a una de las peores formas de trabajo infantil reconocidas en los estándares internacionales.

En relación con el derecho a las garantías judiciales y a la protección judicial efectiva, contempladas en los artículos 8.1 y 25 de la CADH en relación con los artículos 24 y 1.1 del mismo instrumento, el Estado Hondureño no ha garantizado el acceso a la justicia en condiciones de igualdad por parte de los miembros de la comunidad miskita, permitiendo obstáculos como la lengua, las dificultades para poder trasladarse al lugar en el que se encuentran los órganos encargados de impartir justicia y la falta de investigación de los hechos.

Conforme al contenido del artículo 8.1 de la Convención Americana “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.” El artículo 25.1 de la Convención Americana señala que

“Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.”

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos al interpretar las normas referidas, ha establecido un amplio marco en el que precisa que se trata de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado, adoptado por cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que pueda afectarlos.

El derecho al debido proceso se contempla como el acceso a los mecanismos para la impartición de justicia con un alcance que permita no sólo una perspectiva formal, sino que reconozca y resuelva los factores de desigualdad real de los justiciables, el desarrollo de un juicio justo, y la resolución de las controversias de forma tal que la decisión adoptada se acerque al mayor nivel de corrección del derecho.

En este sentido, el acceso material a un proceso adecuado debe ser garantizado por el Estado, de manera que los gobernados puedan hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal. Más aún, la obligación del Estado se hace indispensable y se potencializa cuando, como en el caso de estudio, se trata de afectados que

requieren iniciar instancias judiciales en situación de vulnerabilidad, a fin de garantizar y facilitar que puedan tener acceso a los procesos e instituciones en condiciones de igualdad y cuenten con recursos efectivos para proteger sus derechos.

Este derecho a un recurso accesible y sencillo en el caso de los pueblos indígenas ha sido interpretado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos como el establecimiento de medidas para asegurar el acceso material efectivo y que, además, eliminen los obstáculos que pudieran presentarse, entre otros los derivados del lenguaje y el aseguramiento de que puedan comprender y hacerse comprender en los procedimientos legales, facilitando intérpretes u otros medios eficaces para tal fin; proporcionando acceso a asistencia técnica y legal; facilitando el acceso físico a las instituciones administrativas y judiciales; garantizando la participación de los pueblos en el desarrollo de los procesos judiciales, administrativos o de cualquier otra índole, sin que les implique hacer esfuerzos desmedidos o exagerados, ya sea debido a las distancias o a las vías de acceso a dichas instituciones, o a los altos costos en virtud de los procedimientos.

En el caso de estudio, el Estado Hondureño no ha respetado el derecho a las garantías judiciales y la protección judicial de las víctimas y sus familiares porque no cumplió con su obligación, habida cuenta que no facilitó el acceso a las instituciones administrativas o judiciales en los que las víctimas debían presentar sus reclamos, ha quedado acreditado que tuvieron que recorrer grandes distancias para hacerlo ante la falta de autoridades en la localidad y la dificultad que representa el aislamiento de la región. En el Departamento de Gracias a Dios –donde se encuentra ubicada la Moskitia hondureña-, a pesar de que es el segundo departamento más grande de Honduras, solo tiene presencia una oficina de la Secretaría del Trabajo y la Seguridad Social ubicada en Puerto Lempira. Tampoco han existido Juzgados especializado en asuntos laborales, sino únicamente un Juzgado de Letras ubicado en Puerto Lempira, para dar cobertura a toda la región.

Estas circunstancias, por demás graves en sí mismas, resultan en un impedimento de acceso a la justicia; sin embargo, deberá tomarse en consideración como un agravante más, la situación de discapacidad de las víctimas, por los accidentes laborales. Un elemento que no debe soslayarse es la dificultad que representó a las víctimas y, en general a los miembros de la comunidad, poder iniciar los procesos acciones formalmente; ya que, por una parte, ha sido un factor para que los afectados desistieran de los mismos, los abandonaran o ni siquiera los iniciaran; y, por otra, que iniciados los mismos, la falta de información y de mecanismos de investigación generó que no pudiera localizarse a los patronos responsables porque los dueños de las embarcaciones residían en Islas de la Bahía, para lograr que éstos se apersonasen a los procesos, las víctimas tenían que desplazarse,

Asimismo, el Estado no proporcionó intérpretes a las víctimas y sus familiares, a pesar de que la mayoría de ellas no tiene dominio del español. Se trata de personas pertenecientes al pueblo miskito, cuya lengua autóctona materna es el miskito, parte de las lenguas Misumalpan.

En cuanto al derecho de las víctimas a la protección judicial efectiva y a las garantías judiciales, también fue transgredido por el Estado Hondureño debido que ninguno de los procesos impulsados en las instancias administrativas y judicial laborales fueron efectivos ni se brindó una respuesta adecuada en un plazo razonable, máxime cuando, como se ha reiterado, los afectados forman parte de un pueblo indígena. Más aún, en los casos en los que se dio curso a los procedimientos por reclamos laborales, ya sea por la vía administrativa, ya sea por la vía judicial, el Estado hondureño no garantizó que fuesen eficaces, accesibles y sencillos, ni que se resolvieran en un plazo razonable. (No se impulsaron adecuadamente los 41 reclamos administrativos ante la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, ni las 10 demandas ordinarias laborales interpuestas ante los Juzgados, de manera que muchos procedimientos fueron archivados). En el caso de los 2 procesos con resolución no se logró la debida ejecución de las sentencias firmes obtenidas y no se logró el pago de las indemnizaciones.

El alcance del derecho de acceso a la justicia contenido en el artículo 25 de la Convención Americana no se limita a la posibilidad de participar en un proceso, su alcance es mayor en la finalidad de lograr la materialización del fallo con su ejecución, cuya garantía es obligación del Estado Hondureño no cumplió.

Al Estado corresponde por una parte crear normas y asegurar la debida aplicación de recursos efectivos ante las autoridades competentes, que amparen a todas las personas bajo su jurisdicción contra actos que violen sus derechos fundamentales o que conlleven a la determinación de los derechos y obligaciones de éstas; y, por otra, asegurar y brindar los medios para ejecutar las respectivas decisiones y sentencias definitivas emitidas por tales autoridades competentes, de manera que se protejan efectivamente los derechos declarados o reconocidos.

La tutela al derecho de acceso a la impartición de justicia no resulta suficiente por contar con fallos emitidos para resolver controversias; es necesario e imprescindible que los mismos se cumplan, se ejecuten de manera que se materialice la resolución e impacte en la esfera jurídica y real de los involucrados. Esta ejecución debe ser completa, perfecta, integral y sin demora. El Estado se abstuvo de iniciar procedimientos para investigar y sancionar a los empleadores de las víctimas; por el contrario, ha permitido que las relaciones laborales se presenten de manera irregular, bajo mecanismos confusos de contratación y de manera abusiva, ante la situación económica de la región y la condición de vulnerabilidad de la comunidad.

El Estado hondureño también es responsable de la violación de los derechos a la protección judicial y garantías judiciales, por no haber iniciado procesos para sancionar a los empleadores por la precariedad y el riesgo que implicaban las condiciones laborales en las que mantenían trabajando a las víctimas; ni tampoco para determinar la responsabilidad de las autoridades administrativas y judiciales en su actuación negligente y omisiva, que impidió el acceso a la justicia de las víctimas en condiciones de igualdad.

6. Discapacidad producida y la violación a los derechos de personas con discapacidad en el caso de los buzos miskito

El caso de los buzos miskito y su impacto en la comunidad a la que pertenecen, particularmente y a la más ampliada (nacional, regional) resulta por demás emblemático en la medida que permite observar la complejidad de lo que implica la discapacidad y su interseccionalidad con temas globales de fondo como son: violencia, equidad y justicia social, ejercicio de ciudadanía, protección por parte del Estado a los y las ciudadanas sin distinción de raza, etnia, condición física, pertenencia cultural y religiosa, protección de la tierra y de los sistemas de biodiversidad. En otras palabras, este caso es un ejemplo de la materialización de los efectos de un sistema mundial que está perpetuando actos de violencia contra la existencia de la especie humana, pero también de especies animales, vegetales y minerales.

Tomando en consideración el marco de referencia de la CIF, explicado en la sección anterior, las cifras presentadas por varias organizaciones dan cuenta de la formación, provocada, de una suerte de clúster geográfico de discapacidad. El reporte hecho por la Organización Panamericana de la Salud (OPS) en 2004¹⁷⁶ y que toma datos de la Secretaría de Salud del 2002, señala que de los 9,000 buzos Miskito provenientes de los municipios de Gracias a Dios, un 47%, es decir 4,320 buzos, han adquirido una discapacidad debido al síndrome de descompresión. Una cifra un poco más actualizada, 2011, proporcionada por la Clínica Médica Hiperbárica “La Bendición”¹⁷⁷ ubicada en la ciudad de La Ceiba, indica que, en los 31 años de su registro de la pesca por buceo, se han presentado en promedio 120 buzos enfermos cada año, en total se estiman unas 3,720 personas con enfermedades producto de la descompresión.

A este dato se debe añadir el registro anual de 10 buzos muertos, es decir aproximadamente 310 personas en los 31 años. Las cifras de personas atendidas en dicho centro han ido en aumento en cada temporada de pesca. Por ejemplo, en el 2011 se reportaron 137 buzos lesionados, en 2012 se atendieron 120 accidentes por descompresión, de los cuales 15 murieron. Igualmente, el diagnóstico realizado para sustentar la demanda ante la CIHD puso en evidencia 7 casos de muertes en la comunidad de Cauquira, Krata, Palkaka, y Unhí, algunos de los cuales había sido reportado al Ministerio del Trabajo y de uno de los casos no tenían conocimiento. En informe del 2005¹⁷⁸ del Relator Especial sobre las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia: este señala que de 1.100 buzos en ejercicio al

176 OPS Área de tecnología y prestación de servicios de Salud. (2004) Derechos humanos y discapacidad entre los Pueblos Indígenas. Atención integral de los buzos Miskito de Honduras.

177 Entrevista a Dr. Elmer Mejía, director del centro. Informe del estudio “Diagnóstico de la problemática de la pesca por buceo” elaborado a pedido de la SEDINAFROH y con la asesoría técnica del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) en Honduras.

178 Informe del Sr. Doudou Diène, Relator Especial sobre las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia. 61º período de sesiones. Tema 6 del programa provisional. E/CN.4/2005/18/Add.5. 22 de marzo de 2005. Pág. 9

año de 350 a 400 tienen un accidente, tornándose en víctimas de lesiones cerebrales y físicas. De acuerdo al Registro Nacional de las Personas (RNP) de Puerto Lempira El 37% de las causas de muerte registrado corresponde a accidentes de buceo¹⁷⁹.

Cuando hablamos de un clúster geográfico de discapacidad provocado, estamos señalando que circunstancias externas y premeditadas han sido las causantes de la existencia, en una zona geográfica, de un número alto de personas que presentan alguna dificultad en sus cuerpos que afecta a su vida diaria, de la familia y de su comunidad. En el caso de los buzos miskito, el equipo poco adecuado, la falta de entrenamiento profesional y la falta de atención médica inmediata y posterior, son factores para que los buzos enfrenten el síndrome de descompresión¹⁸⁰. Este, es causado por la formación de burbujas de nitrógeno en el cuerpo humano debido a la alta presión durante las inmersiones. En tierra, el cuerpo expulsa el nitrógeno, bajo el agua lo asimila y éste pasa a la sangre por efecto de la presión, debiendo ser expulsado en gran medida de la sangre antes de estar en superficie. Al ascender a la superficie se produce la fase de desaturación, en la que desciende la presión y los gases se liberan de los tejidos y salen a la sangre y los pulmones.

Todo este exceso de gas debe liberarse lentamente, por lo que hay que respetar los tiempos de ascenso según la profundidad y la duración de la inmersión. La liberación rápida de los gases implica una sobresaturación crítica y se forman peligrosas burbujas en el organismo que pueden obstruir los vasos sanguíneos impidiendo la circulación en determinadas zonas del cuerpo, causando un dolor intenso y acarreado problemas cerebrales, cardíacos y respiratorios. Ciertas regiones corporales pueden sufrir parálisis transitoria y en ocasiones se producen lesiones permanentes e incluso la muerte.

A esto, debe añadirse que las lesiones suceden en la medida que las víctimas de dicho síndrome no son atendidas inmediatamente a través de asistencia médica y del uso de una cámara hiperbárica o de alta presión. La importancia de esta es que somete al buzo a la presión a la que se encontraba durante su inmersión. Posteriormente la va disminuyendo paulatinamente imitando la subida del buzo a la superficie, de modo que disuelva las burbujas de nitrógeno de la sangre y prevenir así lesiones severas o mortales.

Si aplicamos el modelo social y de derechos para analizar la situación de los buzos Miskito, podemos confirmar lo expresado en el reporte hecho 2004 de la OPS que “la discapacidad entre los buzos Miskito tiene varias causas, entre ellas se resalta: la falta de cumplimiento del marco jurídico internacional y nacional en cuanto a derechos humanos y salud en general,

179 “Diagnóstico de la problemática de la pesca por buceo” elaborado a pedido de la SEDINAFROH y con la asesoría técnica del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) en Honduras.

180 Acosta, M.A.; Moreno, E.; Weil, D. (2002) Condiciones Laborales de los Buzos Miskito en la Costa Atlántica de Nicaragua. OIT, San José, Costa Rica.

como de las normas laborales específicas como el Reglamento de Pesca Submarina¹⁸¹. Esto se traduce en el abuso por parte de los capitanes de las embarcaciones, el hacinamiento en las embarcaciones de pesca, la anticipación del salario como mecanismo de presión, el uso y distribución de drogas ilícitas y alcohol, la inadecuada alimentación y el buceo a profundidades cada vez mayores sin el equipo adecuado. A pesar de evidenciar complicaciones, se permiten inmersiones continuas sin respetar las tablas del buceo. Los instructores, por lo general, son los mismos buzos, quienes usualmente no han tenido el entrenamiento¹⁸²

Siguiendo la misma línea de la CIF y poniéndola en relación con el marco social, cultural y de derechos, hay que subrayar que el derecho a la salud se encuentra protegido por el artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante CADH), en relación con las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura contenidas en la Carta de la OEA. En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha precisado que las obligaciones que derivan de la protección del derecho a la salud tienen alcance inmediato y progresivo, atendiendo a las circunstancias del caso, y que la obligación de garantía que corresponde al Estado se proyecta más allá de la relación entre los agentes estatales y las personas, debiendo contemplar también el control y supervisión de particulares que transgredan estos derechos.

Por una parte, el Estado ha estado obligado a tomar medidas de prevención y protección de los particulares en sus relaciones entre sí; y, por otra, a supervisar, fiscalizar y ejercer medidas de control sobre los patronos que atenten contra los derechos fundamentales de los trabajadores. Aunado a ello, la actividad de la pesca submarina es reconocida como de alto riesgo, por lo que debe ser regulada de manera específica a fin de establecer medidas de seguridad y de supervisión.

El Estado hondureño, teniendo conocimiento del riesgo que implica la práctica de la pesca por buceo y de la realización de la actividad en una comunidad indígena vulnerable y bajo condiciones extremas ha incumplido su deber de garantía al abstenerse de tomar medidas para prevenir la violación del derecho a la vida, la integridad personal y la salud. Al efecto, resulta imputable al Estado la falta de reglamentación específica de la actividad de la pesca submarina, así como la falta de supervisión y fiscalización de las condiciones laborales y de seguridad en las que han venido trabajando los buzos miskito. El Estado Hondureño no adoptó medidas suficientes para regular que la pesca por buceo se llevara a cabo en condiciones de seguridad; tampoco existen elementos para considerar que se hayan realizado labores de supervisión o fiscalización. Ha sido hasta el año 2001 que se promulgó una reglamentación específica para

181 Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional de la Pesca Submarina, Acuerdo Ejecutivo No. STSS116-01 de 30 de mayo de 2001

182 OPS Área de tecnología y prestación de servicios de Salud. (2004) Derechos humanos y discapacidad entre los Pueblos Indígenas. Atención integral de los buzos Miskito de Honduras.

normar las medidas de seguridad necesarias, con carácter obligatorio.

La falta de una normativa específica para garantizar el cumplimiento de los estándares de seguridad para la práctica del buceo como actividad de alto riesgo, y, en consecuencia, la ausencia de normas que permitieran prevenir y reducir los accidentes derivados del buceo, son imputables al Estado Hondureño, máxime cuando su omisión y tolerancia han generado la transgresión de los derechos a la vida, integridad personal y salud de las víctimas.

Incluso después de haberse creado la reglamentación específica, el Estado Hondureño incumplió su deber de supervisar y fiscalizar las actividades de las empresas pesqueras (ya sea para determinar las condiciones laborales de los buzos en alta mar a bordo de las embarcaciones, ya sea para verificar las condiciones de las propias embarcaciones y de los equipos utilizados, ya sea para supervisar el cumplimiento de las obligaciones de capacitación y entrenamiento) con objeto de asegurarse que se acataran las condiciones laborales adecuadas en cuanto a seguridad e higiene, para prevenir y, al menos, disminuir los accidentes de trabajo por buceo. Existe evidencia de las condiciones precarias de los equipos y de las embarcaciones, cuya falta de supervisión, control, verificación y fiscalización es atribuible al Estado.

Aunado a ello, los trabajadores no han contado con seguridad social, aspecto relevante del caso en estudio. La obligación del Estado en relación con su deber de regular y tomar las medidas necesarias para el cumplimiento del deber de brindar seguridad e higiene, en su más amplio sentido, a los trabajadores, especialmente fiscalizando y sancionando su vulneración por los empleadores públicos y privados, sobre todo cuando se presentan relaciones laborales abusivas no ha sido cumplida por el Estado Hondureño. Ha correspondido al Estado conducir acciones para la investigación y eventual sanción de éstas, así como la reparación integral de las víctimas mediante mecanismos como las inspecciones de trabajo, incluso, con el establecimiento de oficina gubernamentales de las dependencias competentes, sin embargo, no se ha realizado.

En el caso, ante la precariedad de las relaciones laborales y el conocimiento que ha tenido el Estado, derivado de múltiples informes y de la situación de la región, resulta evidente que omitió cumplir con su obligación de garantizar el respeto a los derechos esenciales de los trabajadores miembros de la comunidad mizkita para realizar inspecciones y poder verificar la existencia de personal capacitado, realizar investigación y diagnóstico del estado real de la región, identificando áreas de riesgo y obligar al cumplimiento del derecho de gozar con seguridad e higiene.

El Reglamento promulgado en el año 2001 ha resultado insuficiente, lo que llevó a que en el año 2020 se promulgara un nuevo Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional de la Pesca Submarina por Buceo (Publicado el 14 de diciembre de 2020 en La Gaceta del Gobierno de la República de Honduras). La determinación del equipamiento médico mínimo requerido en las embarcaciones para atender emergencias médicas no se ha cumplido; tampoco la aplicación de las medidas a tomar en caso de accidentes, máxime cuando la atención inmediata en

caso de accidente de descompresión es vital para minimizar sus consecuencias en materia de salud. El Estado Hondureño se abstuvo de realizar inspecciones para verificar que las condiciones higiénicas y de salud laborales en las que se desempeñaban los buzos a bordo de las embarcaciones cumplieran los estándares mínimos de seguridad e higiene, para contar con el equipamiento mínimo requerido para ejercer la actividad, ni para atender a los buzos en caso de accidente.

De la misma manera, tampoco consta que en algún momento fiscalizase las condiciones en las que los buzos permanecían en alta mar, mismas que, como ha quedado ampliamente documentado, se caracterizaban por el hacinamiento y la insalubridad. Tampoco el Estado Hondureño cumplió con garantizar una atención médica adecuada y oportuna, luego de que ocurrieron los accidentes de buceo, transgrediendo el derecho a evitar que se generen condiciones que impidan o dificulten el acceso a una existencia digna. “El Estado tiene el deber de adoptar medidas positivas, concretas y orientadas a la satisfacción del derecho a una vida digna, en especial cuando se trata de personas en situación de vulnerabilidad y riesgo, cuya atención se vuelve prioritaria”.¹⁸³

En el caso que nos ocupa, el Estado Hondureño ha incumplido con su deber de garantizar que las víctimas recibieran atención médica adecuada, luego de los accidentes de buceo, lo cual pudo haber prevenido las condiciones de discapacidad que estos se vieron obligados a enfrentar e incluso la muerte; y el incumplimiento a la obligación de brindar atención de salud a las víctimas sobrevivientes acorde a su situación de personas con discapacidad.

La falta de centros de salud con equipo suficiente y personal capacitado, disponibles y adecuados para atender situaciones de emergencia, implica el incumplimiento del deber de garantía del Estado toda vez que, aun cuando se haya contemplado en el Reglamento la obligación de trasladar en forma inmediata y de manera adecuada a los trabajadores de la embarcación pesquera al centro médico hospitalario más cercano en caso de riesgo profesional u otra situación que afectare la salud de los trabajadores, resulta insuficiente e ineficaz al no haberse tomado medidas para contar con esta clase de centros de salud. Las secuelas del síndrome de descompresión pueden prevenirse si los buzos son llevados a la cámara hiperbárica entre 6 y 8 horas después del accidente.

El Estado de Honduras no garantizó una atención médica que cumpliera con los estándares de calidad, disponibilidad, accesibilidad y aceptabilidad; no se contó con la infraestructura adecuada y necesaria para satisfacer las necesidades básicas y urgentes para la existencia de este riesgo; no garantizó una atención de salud accesible físicamente, debido a que en la época de los hechos no existían suficientes establecimientos médicos que contaran con una cámara hiperbárica que pudiera brindar el tratamiento requerido por las víctimas, ya que sólo existían dos hospitales privados que contaban con una cámara hiperbárica y a una distancia superior

183 Caso Comunidad indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Corte Interamericana de Derechos Humanos

a las 60 millas náuticas de los bancos de pesca donde los buzos laboran. La falta de atención médica provocó que víctimas perdieran la vida y que víctimas sobrevivientes a los accidentes de buceo sufrieran secuelas permanentes.

Además, el Estado violó los derechos a la integridad personal y a una vida digna de las víctimas sobrevivientes de accidentes de trabajo por no garantizar su integración a la sociedad en condiciones de igualdad. La Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad (CIADDIS), ha sido ratificada por Honduras en el año 2011. El término “discriminación contra las personas con discapacidad” significa toda distinción, exclusión o restricción basada en una discapacidad, antecedente de discapacidad, consecuencia de discapacidad anterior o percepción de una discapacidad presente o pasada, que tenga el efecto o propósito de impedir o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por parte de las personas con discapacidad, de sus derechos humanos y libertades fundamentales.

El Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador), ratificado por Honduras en el 2011, señala que: “Toda persona afectada por una disminución de sus capacidades físicas o mentales tiene derecho a recibir una atención especial con el fin de alcanzar el máximo desarrollo de su personalidad. Con tal fin, los Estados-parte se comprometen a adoptar las medidas que sean necesarias para ese propósito y en especial a:

- “a. ejecutar programas específicos destinados a proporcionar a los minusválidos los recursos y el ambiente necesario para alcanzar ese objetivo, incluidos programas laborales adecuados a sus posibilidades y que deberán ser libremente aceptados por ellos o por sus representantes legales, en su caso;
- “b. proporcionar formación especial a los familiares de los minusválidos a fin de ayudarlos a resolver los problemas de convivencia y convertirlos en agentes activos del desarrollo físico, mental y emocional de éstos;
- “c. incluir de manera prioritaria en sus planes de desarrollo urbano la consideración de soluciones a los requerimientos específicos generados por las necesidades de este grupo;
- “d. estimular la formación de organizaciones sociales en las que los minusválidos puedan desarrollar una vida plena.”

En este orden de ideas, el Estado Hondureño ha estado obligado a adoptar medidas efectivas y pertinentes para que las personas con discapacidad puedan lograr y mantener máximo desarrollo de su personalidad, la máxima independencia, capacidad física, mental, social y vocacional, y la inclusión y participación plena en todos los aspectos de la vida.

Conforme al modelo social para abordar la discapacidad, que implica entender y atender la discapacidad no por una definición que hace referencia a la presencia de una deficiencia física,

mental, intelectual o sensorial, sino desde su interrelación con las barreras y obstáculos que socialmente existen para que las personas puedan ejercer sus derechos de manera efectiva en sociedad, la omisión del Estado de Honduras de su deber de adoptar medidas de protección para preservar los derechos a la vida y a la integridad de los buzos miskitos, se extiende no sólo en las víctimas, sino a toda la comunidad desde la perspectiva de una necesidad colectiva que ha padecido serias afectaciones y cuyo estado de vulnerabilidad es evidente.

En efecto, el Estado de Honduras debió proteger y garantizar los derechos de las víctimas y de la comunidad miskita considerando que son miembros de un pueblo indígena que sufre marginación y aislamiento; que vive en condiciones de pobreza extrema y cuya actividad económica pone en riesgo a su población de manera directa e indirecta; y, que por la discapacidad, provocada por accidentes laborales, el entorno económico y social requiere de medidas adecuadas y suficientes. El Estado hondureño no ha tomado medidas suficientes ni adecuadas para garantizar que los buzos con discapacidad puedan acceder a servicios de habilitación y rehabilitación, ni para prevenir y reducir la aparición de nuevas discapacidades, ni para atender las necesidades de sus familiares.

En el Informe sobre Pobreza étnica en Honduras realizado por el BID en el 2001, haciendo referencia a los miskitos y otras etnias en ese país, se destacaba. "Las minorías étnicas pertenecen a los grupos más vulnerables en Honduras. La desigualdad de acceso y permanencia sobre todo en el sistema de educación les condena a servir de mano de obra barata en la economía hondureña. Su vulnerabilidad también se manifiesta en las elevadas tasas de enfermedades contagiosas e infecciones, que son consecuencia de una cobertura de servicios sanitarios y médicos muy limitados o ausentes. Estas deficiencias resultan en una reproducción alarmante de la pobreza de una generación a la otra. En su calidad de ciudadanos, los miembros de las etnias también tienen que soportar muchas desventajas. Por falta de educación desconocen sus derechos y por ende no pueden reclamarlos".¹⁸⁴

La falta de condiciones adecuadas y las barreras en el entorno colocan a las víctimas con discapacidad física en una situación de vulnerabilidad y exclusión, al limitar las posibilidades para un desenvolvimiento personal libre y una integración social plena. Esta situación provoca a su vez que los buzos sobrevivan en situaciones de extrema pobreza, sin trabajo, seguridad social ni servicios de salud adecuados. Todo ello ocurre ante la mirada de las autoridades estatales que no adoptan medida alguna para garantizarles condiciones de existencia dignas, tomando en cuenta su situación de discapacidad.

La Organización Mundial de Salud (OMS) señala que por cada persona con discapacidad existe una familia de 3, 4 o más miembros que son afectados. Esto implica que siendo el 15% de la población mundial aquella que presenta una discapacidad, este número deberá

184 Unidad de Pueblos Indígenas y Desarrollo Comunitario. BID. Departamento de Desarrollo Sostenible. Pobreza Étnica en Honduras. VIII. Conclusiones y Recomendaciones. Op.cit, pág 63.

ser multiplicado por aquel que representan las familias de dichas personas. Los testimonios de las personas que han devenido en personas con discapacidad debido a la violentación de sus derechos y de sus familiares, materializan dichas estadísticas. Esto implica que, si las cifras señalan 4,000 buzos que han quedado con alguna discapacidad, aplicando la fórmula de 3 miembros de familia, tendríamos 12,000 personas marcadas por la situación.

Es conocido que en situaciones de discapacidad la solución del 80% de las necesidades que enfrentan las personas, es dada por las familias, mientras que apenas el 20% proviene del apoyo comunitario y estatal. Esto pone un fuerte peso moral y material en las familias, sobre todo en aquellas que incluyen más de un miembro con discapacidad, o donde el padre o persona que se considera el proveedor principal de la misma es quien tiene una discapacidad.

A esto se añade que generalmente dicho peso recae en las mujeres de la familia, incluso en aquellas que tienen alguna discapacidad. El cuidado dentro del ámbito familiar y comunitario es marcadamente desigual en cuanto a los roles de género que son establecidos en cada contexto y cultura. Los testimonios recogidos como parte de las indagaciones en el presente caso dan cuenta de ello y de un círculo de violencia (en todos los niveles explicitados en la sección del marco teórico) que se vuelve recurrente para mujeres y niñas de la zona, aún que para los niños y adolescentes.

Es necesario considerar que el impacto generado a nivel individual, familiar y comunitario no solo tiene que ver con aspectos físicos y materiales, sino y sobre todo con elementos relacionados con la salud mental. Una discapacidad trae consigo, generalmente, preguntas sobre el presente y el futuro de quien la enfrenta y de su familia, lo cual genera procesos de desgaste emocional, sobre todo cuando estos están acompañados de problemas de sobrevivencia, falta de apoyo y acompañamiento social y ausencia de un estado que asegure bienestar y seguridad. Los problemas de salud mental casi siempre están entrapados en un círculo vicioso, pues estos pueden generar a su vez otros problemas de salud lo que terminará afectando al entorno de la persona. La salud mental se ha convertido en uno de los campos de mayor preocupación, más aún en tiempos de incertidumbre política, social y económica. De acuerdo con la OPS “para los trastornos afectivos, de ansiedad y por consumo de sustancias en adultos, graves y moderados, la mediana de la brecha de tratamiento es de 77,9% en América Latina y el Caribe (ALC).

La brecha para la esquizofrenia en ALC es de 56,9%, para la depresión es de 73,9% y para el alcohol es de 85,1%¹⁸⁵. Estas cifras no son difíciles de imaginar cuando se mira un cuadro como el planteado en el contexto de Gracias a Dios. Sin embargo, “el gasto público mediano en salud mental en toda la Región es apenas un 2,0% del presupuesto de salud, y más del 60% de este dinero se destina a hospitales psiquiátricos”¹⁸⁶

185 Ver en <https://www.paho.org/es/temas/salud-mental>

186 *Idem*

Al hablar de Gracias a Dios como un clúster, el impacto, en términos de salud mental, que trae consigo una discapacidad, más aún cuando esta es provocada y contextualizada en espacios de violencia sistemática, también tiene que ver con la comunidad. La búsqueda de respuesta por el fenómeno social sucedido puede dar paso a una fisura social que demandará de un largo trabajo comunitario para restaurarla. La disminución de la confianza en entre miembros de la comunidad, la estigmatización de las personas con discapacidad y de sus familias, la discriminación a las mismas, el juzgamiento por el tipo de estrategias que estas adopten para sobrevivir y para enfrentar los efectos de su discapacidad, son elementos fácilmente reconocibles en espacios como el de Gracias a Dios donde el tejido social ha sido fracturado.

Recomendaciones

Partiremos diciendo que las recomendaciones se enmarcan en el hecho de que los Estados, en este caso el Hondureño, están obligados a tomar todas las medidas necesarias para: proteger a trabajadores y empleados indígenas en materia de contratación bajo condiciones de empleo justas e igualitarias, tanto en los sistemas de trabajo formales como informales; establecer y aplicar la inspección del trabajo y la aplicación de normas con particular atención, a regiones, empresas o actividades laborales en las que tomen parte trabajadores o empleados indígenas; implementar y hacer cumplir leyes para que las trabajadoras y los trabajadores indígenas: gocen de igualdad de oportunidades y de trato, incluyendo formación y capacitación, bajo la legislación nacional y el derecho internacional; evitar que estén sujetos a sistemas de contratación coercitivos y a que no estén forzados a condiciones de trabajo peligrosas para su salud y seguridad personal, estableciendo mecanismos de protección y seguridad; y que reciban protección legal plena y efectiva, sin discriminación.

El caso de los buzos miskito es emblemático no solamente por la interseccionalidad de los fenómenos sociales, económicos, ecológicos y políticos que lo atraviesan sino, también por la oportunidad que ofrece para poner en marcha propuestas individuales y comunitarias de restauración y reparación social, económica, emocional, mental, y cultural. Al haber propuesto una metodología interseccional e interdisciplinaria para plantear un análisis del caso, dicha interseccionalidad también es considerada al momento de hacer recomendaciones que permitan a los y las ciudadanas del pueblo Miskito tener condiciones dignas de vida, y que los daños a ellos ocasionados, a todo nivel, sean reparados y las heridas sanadas.

Ahora bien, nada de este trabajo será posible si no se dan procesos de restauración y reparación en la comunidad. Para que ello ocurra es necesario que se reconozca que las causales de la discapacidad en las personas y el impacto de esta en sus vidas, de sus familias y de la comunidad, tienen orígenes estructurales. Por ende, es necesario una restauración y reparación social y legal que sea el resultado de un proceso justo de investigación y que permita la impartición de justicia a favor de quienes son consideradas en este caso como víctimas. Dicha restauración permitirá no solamente compensación económica a las personas y las familias, sino que

restaurará la credibilidad en las mismas como ciudadanas de un país y como miembros de una comunidad. Igualmente, dicha restauración y reparación permitirá que quienes han sido afectados retomen la confianza en la posibilidad de cambiar el sistema y de crear espacios seguros y justos para la vida en comunidad.

Al haber fallado en brindar la protección debida, se demanda entonces que el Estado asuma la restitución y reparación a las víctimas en los siguientes campos:

Salud

- Atención médica y psicológica integral y especializada a las víctimas y sus familiares que incluye cubrir los costos que impliquen los pasos a darse para acceder a dicha atención.
- Protocolo de prevención y atención a víctimas del síndrome de descompresión
- Estrategias que fortalezcan el sistema de atención en salud tanto localmente como en la región.
- Medidas que aseguren que los equipos y el material necesario para la atención relacionada con el síndrome de descompresión existen y están en estado óptimo.

Rehabilitación

Procesos de atención para las víctimas que quedaron con alguna discapacidad. Esto incluye los costos que impliquen los pasos a darse para acceder a dicha atención.

Educación

- Cobertura de educación para las víctimas y para sus familiares dependientes. Esto incluye los costos por programas de capacitación y actualización de formación que permita a las víctimas mejorar sus posibilidades de generación de ingresos.
- Implementación de medidas que aseguren un sistema educativo inclusivo y de calidad para la comunidad.

Laboral

- Generación de proyectos de emprendimiento y productivos que garanticen ingresos dignos a las familias y la posibilidad de recuperar su capacidad de trabajo.
- Establecimiento de programas de capacitación y certificación de buzos
- Certificación de pesca segura
- Creación de redes de comercio justo
- Fortalecimiento de las redes de mujeres ya organizadas para buscar alternativas de ingresos seguros.

Vivienda

Proveer de vivienda digna a las personas afectadas y a sus familias, que tome en cuenta las necesidades centrales de las mismas.

Seguridad social

Establecimiento de un sistema de pensiones para las personas con discapacidad

Restauración social

Implementar actividades que permitan a las personas afectadas y a sus familias recuperar su condición de ciudadanos que ha sido fracturada. Implica también, que dichas personas recuperen su confianza en la capacidad de protección del Estado a sus ciudadanos.

Las actividades que se realicen deberán incluir la circulación de información correcta respecto a los hechos acontecidos; deberán proveer a la comunidad de elementos que permitan reconocer la violación de derechos humanos y de la naturaleza que se ha cometido; deberán, en la medida de lo posible y con consentimiento debido, incluir a las personas víctimas cuyas voces y testimonios son centrales en la diseminación de dicha información. Se deberá tomar en cuenta el rol de las redes sociales para, por una parte, lograr un gran alcance, y por otro garantizar el uso debido de dicha información.

Restauración moral

Junto con la restauración social, viene la moral. Ello supone que las actividades que se lleven a cabo para conseguir dicha restauración permitan a las personas que han sido víctimas y a sus familias recuperar su credibilidad y confianza como individuos. Ello incluye el reconocimiento social como actores valiosos en la vida comunitaria

Restauración socioambiental

Que incluiría varios ejes como por ejemplo, recuperar el tejido social y ambiental a través de medidas como el fortalecimiento de organizaciones de mujeres, personas con discapacidad y jóvenes. Dentro de los objetivos de dichas organizaciones deberá incluirse transversalmente el elemento de mejora y conservación ambiental. Esto incluye propuestas dirigidas a un mejor manejo de cuencas y microcuencas, restaurar la plantación de árboles, y otras medidas que permitan además mitigar el efecto de inundaciones por huracanas. Estas propuestas junto con el acceso a servicios básicos con calidad deberán también buscar la retención de población para que no migre. El agua y la tierra son dos elementos esenciales alrededor de los que se puede trabajar para generar proyectos de restauración socioambiental.

Ampliación del ámbito de impacto de la información sobre el caso

Debido a la representatividad de este caso, es necesario que el proceso sea conocido a nivel local, nacional e internacional. Esto garantizará una suerte de vigilancia desde el interior y el exterior sobre el desarrollo de los eventos. Igualmente, permitirá arrojar luz sobre casos similares que estén aconteciendo en el mundo.

Ámbito legal

- Reparación monetaria a las víctimas y sus familias tomando en cuenta el impacto material y moral que ha tenido la violación de sus derechos. Esta reparación deberá considerar la pérdida de vida, la de ingresos económicos constantes, y los gastos en salud y rehabilitación en los que han incurrido las familias.
- Reparación de los costos materiales en los que han incurrido las víctimas, sus familias y las organizaciones que los han acompañado en el proceso legal.
- Tomar medidas que garanticen una debida regulación, fiscalización y supervisión de la actividad pesquera industrial en territorio Miskito y de las compañías que la realizan.
- Igualmente, se deberá implementar estrategias de permanente supervisión y fiscalización de dichas empresas y su actividad.
- Investigación a fondo de lo ocurrido a las víctimas de buceo
- Investigación a fondo para dar con el paradero de personas desaparecidas

Políticas públicas

- Diseño y ejecución de un censo de la población que se dedica al buceo y registro de su condición de salud y de discapacidad, así como de su situación económica, de vivienda y social.
- Programa de información y concientización respecto a la situación de discriminación y de aislamiento y todos los efectos que ello trae, de la población de la Moskitia.
- Adopción de medidas para garantizar la accesibilidad de todas las instalaciones de las instituciones públicas de La Moskitia
- Adopción de medidas para asegurar el monitoreo y la evaluación constante de la implementación de resoluciones tomadas en favor de las víctimas, sus familias y la comunidad.
- Tomar en consideración para la ejecución de todos estos puntos lo siguiente:
- Los proyectos y programas como los de salud, educación, laboral y de vivienda, deberán darse centradas en las necesidades de las personas, tomando en consideración las consideraciones y demandas que establecen la Convención Internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad. Por ejemplo, tomar en cuenta elementos de accesibilidad, diseño universal, capacidad jurídica, ajustes razonables e inclusión comunitaria.

- Para que se implementen dichas medidas de restauración, será necesario incluir a las personas y a sus familias en decisiones que se tomen respecto a la forma, vía de ejecución
- Se deberá establecer sistemas de apoyo, como lo indica el Artículo 8 de la Convención Internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad, que permitan la participación plena de las personas con discapacidad en la vida familiar y comunitaria.
- Al establecer estos programas de apoyo y restitución a las víctimas y sus familias, se deberá pensar en el impacto que los cambios que se harán para las mismas tengan en la comunidad en general. Por ejemplo, adecuación de espacios públicos para garantizar la participación de las personas con discapacidad;
- Al trabajar en actividades de restauración social y moral, promover el cambio de entendimiento que la comunidad tiene respecto a la violencia, la discapacidad y su relación con otras especies (ecología).

Ahora bien, tomando en cuenta los efectos que el caso tienen en la comunidad, es necesario no olvidar un acercamiento interseccional e interdisciplinaria para la implementación de un plan de desarrollo social comunitario inclusivo acompañado de estrategias que presionen al gobierno y sus representantes locales y nacionales a implementar leyes, políticas, proyectos y programas que permitan la sostenibilidad de dicho plan. Para ello sugerimos la implementación de programas basados en el Desarrollo inclusivo basado en la comunidad (DIBC).

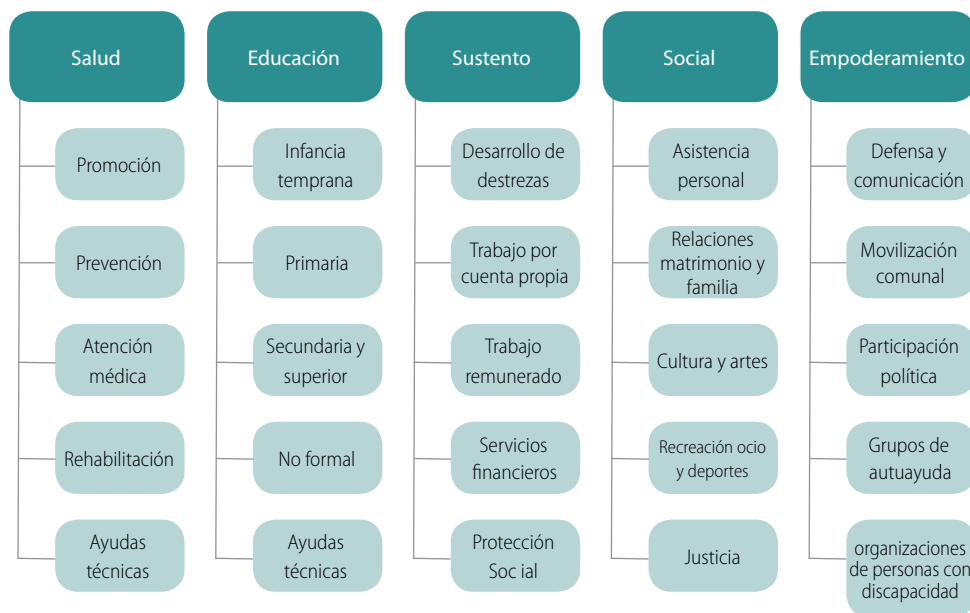
Esta estrategia o metodología fue impulsada por varias organizaciones internacionales que trabajan en el campo de la discapacidad, a partir de las demandas establecidas por la Convención Internacional de los derechos de las personas con discapacidad, así como, de las Metas de Desarrollo Sustentable.

Resulta de una transformación a la estrategia de Rehabilitación basada en la comunidad (RBC) que se implementara luego de la Segunda Guerra Mundial para promover la rehabilitación e inclusión en la comunidad de personas con discapacidad, sobre todo aquellas sobrevivientes de la guerra. De acuerdo con la organización Christian Blind Mission (CBM), esta estrategia debe estar sostenida en 5 pilares fundamentales: empoderamiento de las personas con discapacidad para luchar por sus derechos; trabajo de concientización para promover el desarrollo inclusivo; construcción de capacidad de gestión y de conocimiento en instituciones públicas y privadas, autoridades locales y nacionales, y proveedores de servicios para que la implementación de proyectos y programas inclusivos sea exitosa; proveer de sistemas de apoyos para que las personas con discapacidad y sus familias participen plenamente en la vida comunitaria; y trabajar conjuntamente con el gobierno, otras instancias y organizaciones de la sociedad civil (tengan o no relación con temas de discapacidad) para construir proyectos y programas sustentables.

Esta estrategia es importante y necesaria debido a que demanda el involucramiento de todos los actores sociales involucrados en una comunidad; así como, tiene como meta generar redes

de apoyo y de acompañamiento a las personas con discapacidad y sus familias centradas en sus necesidades, pero sobre todo en sus derechos. Su objetivo central es, como su nombre lo indica, el desarrollo de la comunidad a través de estrategias incluyentes en varias vías: incluye áreas centrales como salud, rehabilitación, trabajo, educación, vivienda, tiempo libre, protección de la naturaleza, salud sexual y reproductiva, religión, género. También es incluyente en tanto es necesaria la participación de la sociedad civil (incluidas las organizaciones de personas con discapacidad) y del gobierno para su planeación e implementación. Y es inclusiva en tanto las propuestas son implementadas de arriba hacia abajo y de abajo hacia arriba, hecho que de por sí determina un encuadre centrado en los derechos de las personas con discapacidad y también en los derechos de la comunidad en general. La siguiente matriz muestra las diversas áreas en las que una planificación de desarrollo inclusivo comunitario debe estar basada.

Figura 4: Matriz de planificación para un proyecto/programa de DIBC



Fuente: IDDC Guías para la RBC como herramienta para el desarrollo inclusivo basado en la comunidad.

La importancia de la implementación de esta estrategia en Gracias a Dios, tiene que ver con la posibilidad de generar una propuesta que venga elaborada juntamente con las personas con discapacidad y que promueva que sus necesidades, decisiones y contribuciones sean centrales para su diseño e implementación. Esto, no solo por la posibilidad de generar procesos comunitarios participativos sino también, para acompañar el trabajo que demanda la restauración social y moral de las personas involucradas y sus familias. Adicionalmente, solo un trabajo que tenga como centro la participación de las personas con discapacidad y sus

familias se dirigirá a encontrar nuevas formas de invertir los recursos, de todo tipo, existentes en la comunidad.

Dentro de este mismo punto, habrá que poner atención a dos fenómenos; el primero, el trabajo urgente que se necesita en el campo de la salud mental tanto individual, familiar como comunitario. Una práctica de desarrollo inclusivo comunitario también toma en cuenta este campo sobre todo en circunstancias donde hay reparaciones que hacer del tejido familiar y comunitario. Existen muchos ejemplos sobre el trabajo con aproximaciones de salud mental basada en la comunidad sobre todo en casos de espacios geográficos en conflicto¹⁸⁷ o con altas tasas de discapacidad debido a violencia y discriminación¹⁸⁸.

El segundo elemento tiene que ver con los efectos que traerá la implementación de las medidas de restauración material a las víctimas y a sus familias. El hecho de que solo un número de personas y familias reciban una compensación monetaria creará, sin lugar a duda, malestar e incluso conflictos a nivel familiar y comunitario. Es muy importante tomar en cuenta la necesidad de sanar heridas y también de hacer que el impacto sea positivo y se extienda a la comunidad en general.

Recalcamos, es imperativo el deber de protección del Estado frente a la comunidad de La Miskita, la pesca y el buceo son la actividad que de forma tradicional han desarrollado de generación en generación; su labor, dada su propia naturaleza y las condiciones reales hacen necesaria una especial tutela por parte del Estado, ya sea para que implemente las medidas y regulaciones necesarias y suficientemente enérgicas para el otorgamiento de licencias, para supervisar las actividades y la formalidad de las relaciones laborales; ya sea, para vigilar el funcionamiento de las empresas y el cumplimiento de los estándares de seguridad, el uso de equipo adecuado y suficiente, la capacitación de los trabajadores en el uso del mismo y en la implementación de las medidas que ayuden a preservar su integridad y salud.

Se puede concluir, conforme a múltiples precedentes internacionales, que el Estado Hondureño tiene el deber de proteger a las personas por violaciones de derechos humanos que puedan realizarse en el ámbito laboral, entendiéndose de esta manera que se deben adoptar las medidas apropiadas para prevenir investigar castigar y reparar cualquier abuso mediante políticas adecuadas implementación de normas y reglamentación y el sometimiento a los órganos de impartición de Justicia En este sentido ha correspondido y corresponde al Estado Hondureño implementar una política y una normativa correspondiente cuando se trata de trabajos peligrosos como lo son la pesca y el buceo de manera que se cuente con toda la instrumentación necesaria que permita la identificación de los riesgos el control de materiales

187 Una aproximación es la llamada socioterapia implementada inicialmente en Rwanda y en países en conflicto en Europa Oriental, liderada por la antropóloga holandesa Annemiek Richters <https://cbsrwanda.org/about/meet-our-team/annemiek-richters/>

188 Ver en <https://www.who.int/news-room/feature-stories/detail/community-based-mental-health-services-using-a-rights-based-approach>

la utilización de equipos sustancias adecuadas la práctica de procedimientos idóneos; la información a los trabajadores para la prevención de los riesgos y el cuidado de su salud y, sobre todo, la realización de actos de supervisión, control, registro, verificación, vigilancia y fiscalización de las empresas que contratan a los trabajadores.

Esta obligación del Estado tiene una gran importancia respecto de los pueblos indígenas y sus miembros, en virtud de su situación de vulnerabilidad, estando obligado a resguardar los derechos de las personas que están en riesgo por las actividades que realizan, implicando la necesidad de tomar todas las medidas para garantizar la protección efectiva de la vida e integridad de los trabajadores ante los riesgos inherentes a su actividad. Más aún, cuando la propia comunidad tiene tan limitadas opciones laborales y la actividad se contrae ante el aumento de la discapacidad en las personas, la afectación a la población es de mayor gravedad, porque se está forzando a las familias a buscar otros medios de subsistencia y a asumir los cuidados y atención de personas que se encuentran enfermas o tienen alguna discapacidad.

En otras palabras, la responsabilidad del Estado de proteger y apoyar a sus ciudadanos, en el caso de la comunidad de la Moskitia, tiene que materializarse en programas, proyectos, políticas y leyes que tomen en consideración la transversalidad de los tres campos en el caso presentes: violencia, discapacidad y ecología, añadiendo a ello el de género. Y sobre todo, deberá mirar a las personas como motor para el diseño e implementación de propuestas participativas.

RESUMEN DE LA SENTENCIA



En este apartado ofrecemos el resumen oficial de la sentencia emitido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, integrada en ese momento por la jueza Elizabeth Odio Benito, Presidenta; y los jueces L. Patricio Pazmiño Freire, Vicepresidente; Eduardo Vio Grossi, Juez; Humberto Antonio Sierra Porto, Juez; Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, Juez; Eugenio Raúl Zaffaroni, Juez; y Ricardo Pérez Manrique, Juez. Estuvieron presentes además, el Secretario Pablo Saavedra Alessandri y la Secretaria Adjunta Romina I. Sijniensky.

Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso de los Buzos Miskitos (Lemoth Morris y otros) Vs Honduras Sentencia de 31 de Agosto de 2021

El 31 de agosto de 2021 la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictó una Sentencia mediante la cual homologó un acuerdo de solución amistosa (en adelante también, “el acuerdo”) entre el Estado de Honduras y los representantes de las víctimas. En este acuerdo, el Estado reconoció su responsabilidad por la violación a los derechos establecidos por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su Informe de Fondo No. 64/18. De conformidad con ello, la Corte declaró la responsabilidad internacional del Estado por la violación de los derechos a la vida, a la vida digna, a la integridad personal, a los derechos del niño, al trabajo y sus condiciones justas, equitativas y satisfactorias que garanticen la salud e higiene del trabajador, a la salud, a la seguridad social, a la igualdad y la prohibición de discriminación, y a las garantías judiciales y a la protección judicial, en perjuicio de 42 miskitos que sufrieron accidentes de buceo mientras trabajaban para empresas privadas, y por la violación al derecho a la integridad personal en perjuicio de sus familiares. La Corte consideró necesario referirse a los hechos y realizar algunas consideraciones de fondo respecto de los derechos violados.

I. Hechos

La Corte se refirió al contexto en que se produjeron las violaciones a los derechos humanos ocurridas en el presente caso. En ese sentido, resaltó que los miskitos son un pueblo indígena binacional que comparten los territorios fronterizos de Honduras y Nicaragua. El Tribunal advirtió que, para el año 2003, había una población aproximada de 40,000 miskitos, la cual se halla en su mayoría en la zona rural del departamento de Gracias a Dios, en Honduras.

Este departamento mantiene altos índices de pobreza, analfabetismo, desempleo, desnutrición crónica, falta de servicio sanitario y de energía, falta de fuentes de agua y saneamiento, entre otros aspectos. Asimismo, las personas que viven en Gracias a Dios cuentan con pocas posibilidades de empleo formal, además de que existe poca presencia gubernamental en la zona debido a la ubicación geográfica y los altos costos para acceder.

Las actividades de subsistencia del pueblo miskito están relacionadas con el trabajo agrícola, la pesca artesanal y el trabajo asalariado de los jóvenes como buzos para pesca de langosta y camarón. Tradicionalmente, los hombres miskito practicaban la pesca por buceo "a pulmón" (sin equipo) para obtener langosta para consumo familiar, no superando los 40 a 60 pies de profundidad en sus inmersiones. Sin embargo, debido a su mayor comercialización, que representa una importante fuente de ingresos para la economía hondureña, se comenzó a pescar en la Costa Atlántica de Honduras y Nicaragua, por medio del buceo, y no de la pesca artesanal. Los

miskitos inician esta actividad a partir de los 14 años trabajando para compañías pesqueras, se realiza al margen de la legislación laboral vigente, y ha produce accidentes laborales, intoxicaciones y discapacidades para personas en edad productiva.

La pesca por buceo a profundidad, cuando no es realizada con las medidas adecuadas, puede producir accidentes, que incluyen las siguientes consecuencias: i) ahogamiento; ii) aerembolia; iii) inflamación en exceso de los pulmones; iv) enfermedad por descompresión, v) hipotermia; vi) barotrauma; vii) intoxicación por monóxido de carbono. La mayoría de los accidentes por buceo son prevenibles cuando la persona cuenta con condiciones físicas y el equipo adecuado para realizar dicha actividad. Sin embargo, las compañías pesqueras que contratan el trabajo de los miskitos, no cuentan con las normas mínimas necesarias para trabajar en la pesca por buceo, no existen contratos que respalden la relación laboral, no se facilita el equipo adecuado para realizar esta actividad, ni se realiza el trabajo en condiciones de higiene, por lo que los buzos carecen de condiciones adecuadas de seguridad.

En este contexto, la Corte analizó los hechos relacionados con 42 personas pertenecientes al pueblo indígena Miskito, que habitan o habitaban en el departamento de Gracias a Dios, y que están divididas en cuatro grupos: a) 34 buzos sufrieron accidentes debido a las sumersiones profundas que realizaron y que les generaron el síndrome de descompresión u otras enfermedades y discapacidades relacionadas con su actividad de buceo, 12

de los cuales fallecieron como consecuencia de dichos accidentes; b) 7 buzos miskitos que fallecieron a causa del incendio de la embarcación “Lancaster” en que viajaban, provocada por la explosión de un tanque de butano; c) el niño Licar Méndez Gutiérrez, quien fue abandonado en un cayuco por el dueño de la embarcación, y de quien no se conoce su paradero, y d) sus familiares. Por otro lado, el caso se refiere a las reclamaciones por vía administrativa o judicial intentadas por las presuntas víctimas.

II. Fondo

Las consideraciones de fondo en el presente caso se realizaron en el siguiente orden: 1) consideraciones preliminares respecto de la responsabilidad de las empresas respecto de los derechos humanos; 2) violaciones a los derechos a la vida, la integridad personal, y del niño; 3) violaciones al derecho al trabajo y a sus condiciones justas, equitativas y satisfactorias que garanticen la salud e higiene del trabajador, a la salud, la seguridad social, y la igualdad y prohibición de discriminación. La Corte no consideró pertinente hacer consideraciones respecto de las violaciones a los derechos a la vida digna, las garantías judiciales y la protección judicial.

1) Consideración preliminar: la responsabilidad de las empresas respecto de los derechos humanos. La Corte recordó que la obligación de garantía de los Estados parte de la Convención se proyecta más allá de la relación entre los agentes estatales y las personas sometidas a su jurisdicción, y abarca el deber de prevenir, en la esfera privada, que terceros vulneren los bienes jurídicos prote-

gidos. En ese sentido, señaló que los Estados tiene la obligación de regular, supervisar y fiscalizar la práctica de actividades peligrosas por parte de empresas privadas que impliquen riesgos significativos para los derechos humanos, de adoptar medidas legislativas y de otro carácter para prevenir las violaciones de derechos humanos realizadas por empresas privadas, y de investigar, castigar y reparar tales violaciones. Adicionalmente, manifestó que las medidas que adopten los Estados deben también estar destinadas a que las empresas cuenten con políticas apropiadas para la protección de los derechos humanos; procesos de diligencia debida en relación con los derechos humanos para la identificación, prevención y corrección de violaciones a los derechos humanos, así como para garantizar el trabajo digno y decente; y procesos que permitan a la empresa reparar las violaciones a derechos humanos que ocurran con motivo de las actividades que realicen, especialmente cuando estas afectan a personas que viven en situación de pobreza o pertenecen a grupos en situación de vulnerabilidad. Adicionalmente, la Corte razonó que los Estados deben garantizar la existencia de mecanismos judiciales o extrajudiciales que resulten eficaces para remediar las violaciones a los derechos humanos.

2) Derechos a la vida, la integridad personal, y del niño. La Corte analizó la responsabilidad del Estado a partir de los estándares sobre el deber de prevención. Al respecto, la Corte constató que Honduras contaba con un marco regulatorio suficiente relativo a los requisitos mínimos de las obligaciones de los empleadores de garantizar que las condiciones en que se realizara la pesca por buceo

cumpliera con mínimos de seguridad para los buzos, y que las embarcaciones en que se realizaría dicha actividad contarán con condiciones adecuadas de seguridad e higiene. Sin embargo, advirtió que el Estado omitió realizar medidas de inspección o fiscalización para asegurar que las embarcaciones en que se encontraban los buzos que sufrieron accidentes de buceo, y en que se encontraban los buzos que fallecieron con motivo de la explosión del buque en que laboraban en la embarcación "Lancaster", cumplieran con las medidas de seguridad requeridas para evitar que la actividad de pesca submarina constituyera un peligro a la integridad personal o la vida de quienes la realizaban. En ese sentido, consideró que la conducta omisiva del Estado, en lo que respecta a verificar el cumplimiento de las disposiciones del derecho interno que protegían a los trabajadores, permitió que la actividad de pesca submarina se realizara al margen de la legislación interna, lo que derivó en la responsabilidad internacional del Estado por las graves consecuencias físicas y psicológicas que sufrieron las víctimas del caso en los distintos accidentes que ocurrieron, y por la muerte de aquellos que fallecieron con motivo de esos accidentes, lo cual incluyó el accidente del niño Licar Méndez, de quien no se conoce su paradero. En consecuencia, el Estado violó los artículos 4.1, 5.1 y 19 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento.

3) *Derecho al trabajo y a sus condiciones justas, equitativas y satisfactorias que garanticen la salud e higiene del trabajador, a la salud, la seguridad social, y la igualdad y prohibición de discriminación.* La Corte

consideró que el Estado tenía la obligación de garantizar condiciones de trabajo justas, equitativas y satisfactorias que garanticen la salud e higiene del trabajador conforme al artículo 26 de la Convención, y en específico conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Pesca y el Código del Trabajo. Sin embargo, advirtió que la totalidad de las víctimas en el presente caso trabajaban en condiciones de precariedad, insalubridad, inseguridad, y hacinamiento, a bordo de embarcaciones que no reunían los estándares de seguridad para la realización de una actividad peligrosa, y que no reunían condiciones que permitieran evitar o prevenir accidentes de trabajo. Asimismo, la Corte advirtió que los buzos no recibieron entrenamiento por parte del empleador sobre las medidas de seguridad en el ejercicio de la actividad de pesca submarina, los equipos que utilizaron para la realización de dicha actividad eran deficientes, no tuvieron una alimentación adecuada mientras se encontraban en las embarcaciones, y sufrieron amenazas por parte de los capitanes de los barcos. Lo anterior ocurrió sin que el Estado diera cumplimiento a la normativa respecto de la protección de los trabajadores, y sin que las autoridades ejercieran labores adecuadas de supervisión o fiscalización orientadas a verificar las condiciones laborales de las víctimas del caso, o emprendiera acciones efectivas orientadas a prevenir accidentes, pese a que la actividad de buceo desplegada en la Moskitia era una actividad que implicaba un riesgo para las personas, situación que además era conocida por el Estado. En ese sentido, el Tribunal consideró que el Estado incumplió con su deber de garantía del artículo 26 de la Convención

Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento.

Respecto del derecho a la salud y la seguridad social, la Corte advirtió que ninguna de las 34 víctimas que sufrieron accidentes de buceo fue llevada de manera inmediata, por los capitanes

de las embarcaciones en que trabajaban, para recibir atención médica. Esta situación ocurrió sin que el Estado realizara acciones de inspección para verificar que los buques contaran con condiciones para otorgar una atención médica inmediata en la embarcación, en violación a la normativa interna del Estado. Asimismo, la Corte advirtió que el Estado tampoco emprendió acciones orientadas a garantizar que los buzos recibieran dicha atención cuando sufrían accidentes de buceo, a pesar de tener conocimiento de las problemáticas enfrentadas por los buzos. Por otro lado, la Corte consideró que el Estado tenía la obligación de garantizar los servicios adecuados para la rehabilitación y inserción de los buzos sobrevivientes que adquirieron una discapacidad con motivo de los accidentes que sufrieron, lo cual no ocurrió en el caso. La omisión del Estado en dar acceso a un sistema de salud que le proveyera una atención médica especial para la rehabilitación de las víctimas que sobrevivieron a los accidentes de descompresión, y que adquirieron una discapacidad, constituyó un incumplimiento de garantizar el derecho a la salud y la seguridad social. Por lo anterior, el Estado violó el artículo 26 de la Convención en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento.

La Corte también abordó el presente caso desde la perspectiva del derecho a la igualdad y no discriminación. En ese sentido, la Corte consideró que las víctimas se encontraban inmersas en patrones de discriminación estructural e interseccional, pues eran personas pertenecientes a un pueblo indígena y se encontraban en una situación de pobreza, una de ellas era un niño, algunas de ellas adquirieron discapacidades y no recibieron tratamiento médico, y no contaban con ninguna otra alternativa económica más que aceptar un trabajo peligroso que ponía en riesgo su salud, su integridad personal y su vida. La confluencia de estos factores hizo posible que una actividad riesgosa, como lo es la pesca submarina que realizan los buzos miskitos, haya podido realizarse sin una efectiva implementación de la regulación en la zona de la Moskitia, y que las víctimas del caso se hayan visto compelidos a trabajar allí en condiciones insalubres, y sin protección de seguridad social. El Tribunal destacó que el hecho de que las víctimas pertenecieran a un grupo en especial situación de vulnerabilidad acentuaba los deberes de respeto y garantía a cargo del Estado. Sin embargo, señaló que el Estado no adoptó medidas orientadas a garantizar el ejercicio de sus derechos sin discriminación, y la intersección de desventajas comparativas hizo que la experiencia de victimización en este caso fuese agravada. Por lo tanto, al permitir la operación de empresas privadas sin una adecuada fiscalización y supervisión, en una zona en la que una parte sustancial de la población es vulnerable, el Estado incumplió con su obligación reforzada de garantizar que efectivamente se adoptaran medidas para la protec-

ción de los buzos. Esta situación implica que no se garantizaron los derechos analizados en el caso sin discriminación, así como el derecho a la igualdad previsto en el artículo 24, y la prohibición de discriminación, en términos del artículo 1.1 de la Convención.

III. Reparaciones

En relación con las medidas de reparación descritas en el acuerdo de solución amistosa convenido por el Estado y los representantes de las víctimas, la Corte las homologó en los términos descritos en la Sentencia por contribuir a la realización del objeto y fin de la Convención Americana. En ese sentido, la Corte estableció que la sentencia homologatoria constituye por sí misma una forma de reparación. Adicionalmente, ordenó al Estado, conforme a lo acordado por las partes, lo siguiente: **a) medidas de restitución y satisfacción:** i) la atención médica y psicológica integral y especializada a las víctimas y sus familiares, incluyendo tratamientos de rehabilitación; ii) la concesión becas educativas para las víctimas, las hijas, los hijos y/o nietas y nietos de las víctimas; iii) el establecimiento de un programa de proyectos productivos para las víctimas y sus familiares; iv) la dotación de vivienda para los buzos y sus familias; v) la elaboración y difusión de un documental televisivo; vi) la realización de un acto público de reconocimiento de la responsabilidad internacional, de desagravio y de compromiso de no repetición; vii) la publicación y difusión de la sentencia de la Corte IDH; b) **medidas pecuniarias:** el pago de una indemnización a las víctimas y sus familiares por daño inmaterial y daño material,

así como el pago de gastos y costas; c) **garantías de no repetición:** i) la incorporación de los buzos miskitos y sus familias a los programas sociales existentes; ii) la elaboración de medidas tendientes a garantizar una adecuada regulación, fiscalización y supervisión de la actividad de las empresas pesqueras industriales en territorio miskito; iii) el fortalecimiento del sistema de salud en La Moskitia desde la perspectiva del desarrollo social inclusivo; iv) la realización de una campaña de sensibilización y concientización; v) la investigación exhaustiva de los hechos, identificación, juzgamiento y sanción de todos los responsables; vi) el emprendimiento de una búsqueda exhaustiva del paradero de las víctimas que permanecen desaparecidas; vii) la adopción de medidas estructurales para garantizar el acceso a la justicia; viii) el fortalecimiento del sistema educativo de la Moskitia; y ix) la adopción de medidas para garantizar la accesibilidad de todas las instituciones públicas de La Moskitia.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos supervisará el cumplimiento íntegro de la Sentencia, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y dará por concluido el caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la Sentencia.

El texto íntegro de la Sentencia puede consultarse en el siguiente enlace:

http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_432_esp.pdf